



**AMPARO EN REVISIÓN 2102/99.
QUEJOSA: PROMOTORA TARGO, S.A. DE
C.V.**

**MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGÁS.
SECRETARIO: HERIBERTO PÉREZ REYES.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día
cinco de julio de dos mil.

**VISTOS;
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por escrito presentado el trece de abril de mil
novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes Común
de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito
Federal, **JULIO TARTAKOVSKI SAPERSTEIN**, en su carácter de
representante legal de **PROMOTORA TARGO, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, demandó el amparo y
protección de la justicia federal en contra de las autoridades y por
los actos que a continuación se indican:

- "AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.- Asamblea
Legislativa del Distrito Federal; 2.- Jefe de
Gobierno del Distrito Federal; 3.- Director General
Jurídico y de Estudios Legislativos; 4.- Tesorero
del Distrito Federal; y 5.- Administrador Tributario**

"En 'San Antonio', Dependiente de la Tesorería del
"Distrito Federal.--- ACTOS RECLAMADOS. --- 1. De
"la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
"reclamo la aprobación y expedición del 'DECRETO
"QUE SE REFORMA ADICIONA Y DEROGA
"DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO
"FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL', publicado
"en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 31 de
"diciembre de 1998, en cuyo ARTÍCULO PRIMERO
"se adiciona un artículo 204-B al Código Financiero
"del Distrito Federal, que establece derechos por la
"autorización para usar las redes de agua y
"drenaje.--- 2. Del C. Jefe de Gobierno del Distrito
"Federal reclamo la promulgación y órdenes de
"publicación y aplicación del decreto mencionado
"en el numeral que antecede.--- 3. Del Director
"General Jurídico y de Estudios Legislativos se
"reclama la publicación del decreto reclamado en la
"Gaceta Oficial del Distrito Federal en la fecha que
"se señala en el numeral 1 que antecede.--- 4. Del
"Tesorero del Distrito Federal vengo a reclamar la
"realización del primer acto de aplicación de la
"disposición jurídica cuya constitucionalidad se
"cuestiona, consistente en el cobro a parte
"quejosa, el 22 de marzo de 1999, de los derechos
"de autorización para usar las redes de agua y
"drenaje, previstos en el artículo 204-B, fracción I,
"del Código Financiero del Distrito Federal en vigor
"en 1999, en cantidad de \$ [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] que corresponde a la primera de las "veinticuatro parcialidades autorizadas por la "Administración Tributaria 'San Antonio', conforme "a la tarjeta de recepción de pago en parcialidades "que dicha responsable le expidió el propio 22 de "marzo de 1999, con el número 2164 y con el "registro 1467168.--- 5. Del Administrador Tributario "en 'San Antonio', dependiente de la Tesorería del "Distrito Federal, reclamo:--- a). La autorización de "pago en parcialidades número 2164 registro folio "1467168 expedida, en relación con el crédito fiscal "por concepto de derechos por la autorización para "usar las redes de agua y drenaje, a que se refiere "el artículo 204-B del Código Financiero del Distrito "Federal, determinados a cargo de la quejosa en



"cantidad de \$ [REDACTED]

ORTE DE
A NA
ACUERDOS DE
A \$

[REDACTED] y --- b) La "recepción y cobro de la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que corresponde a la primera de las "veinticuatro parcialidades autorizadas, conforme a "la tarjeta de recepción de pago en parcialidades "número 2164 expedida con el registro número "1467168, por concepto de derechos por la "autorización para usar las redes de agua y "drenaje.--- En ambos actos de autoridad, se aplica "en agravio de la amparista, el artículo 204-B,

ORTE DE
A NA
ACUERDOS DE
A \$

"fracción I, del Código Financiero del Distrito
"Federal, cuyo contenido se estableció mediante el
"Decreto que también se reclama, señalado en el
"numeral 1 de este apartado.--- Mi representada
"reclama el artículo 204-B del Código Financiero
"del Distrito Federal vigente, cuyo tenor literal es el
"siguiente:--- 'ARTÍCULO 204-B.- Por la
"autorización para usar las redes de agua o
"drenaje, o modificar las condiciones de uso que
"fueron autorizadas, se pagarán derechos
"conforme a las siguientes cuotas:--- 1.- Nuevos
"fraccionamientos o conjuntos habitacionales,
"comerciales, industriales o de servicios y demás
"edificaciones de cualquier tipo:--- 1.- Cuando el
"inmueble sea destinado a casa habitación, hasta
"los primeros 50m2 de construcción \$ [REDACTED]
"Por cada metro cuadrado que exceda del límite
"señalado se pagará la cuota de \$ [REDACTED] - 2.- En el
"caso de los inmuebles destinados a casa
"habitación que tenga zonas para estacionamiento
"de vehículos, por éstas se pagarán hasta los
"primeros 500 m2 de construcción \$ [REDACTED] --- Por
"cada metro cuadrado que exceda del límite
"señalado se pagará la cuota de \$ [REDACTED] --- 3.-
"Tratándose de inmuebles cuyo destino sea
"distinto al habitacional, hasta los primeros 50m2
"de construcción \$ [REDACTED] --- Por cada metro
"cuadrado que exceda del límite señalado \$ [REDACTED]
"--- 4. En el caso de que los inmuebles cuyo destino



"sea distinto al habitacional, tengan zonas para
 "estacionamiento de vehículos, por éstas se
 "pagarán hasta los primeros 500m2 de
 "construcción, la cantidad de \$ [REDACTED] --- Por cada
 "metro cuadrado que exceda del límite señalado, se
 "pagará una cuota de \$ [REDACTED] -- En el caso de
 "construcciones destinadas a bodegas o
 "estacionamiento de vehículos, se pagará el 60%
 "de las cuotas previstas en el primer párrafo del
 "numeral 3 de esta fracción;--- 6. En el caso de que
 "por las características de la zona, sólo se pueda
 "proporcionar en forma aislada el servicio de agua
 "potable o el de drenaje, se causará el 50% de las
 "cuotas que correspondan conforme a esta
 "fracción;--- En los supuestos de causación de los
 "derechos a que se refiere este artículo, el pago de
 "esta contribución será requisito indispensable
 "para la expedición de la autorización de cambio de
 "uso del suelo o de registro de obra, así como para
 "la expedición de la licencia de construcción de
 "obra nueva o ampliación correspondiente, y
 "servirá como base de la contribución para la
 "determinación de las cuotas señaladas, la
 "superficie construida que se autorice en la licencia
 "respectiva."



ORTE DE
 LA NACION
 CUERPOS
 SALA



ORTE DE
 LA NACION
 CUERPOS
 SALA

SEGUNDO.- En la demanda de amparo se narraron los siguientes antecedentes del caso:

"En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116,
"fracción IV, de la Ley de Amparo, bajo protesta de
"decir verdad, manifiesto que los hechos y
"abstenciones que constan a la quejosa y que
"constituyen los antecedentes de los actos
"reclamados y fundamentos de los conceptos de
"violación, conforme a lo siguiente: --- 1.- Mi
"representada es una persona moral constituida
"conforme al régimen jurídico mexicano que
"siempre ha dado fiel y exacto cumplimiento a sus
"obligaciones fiscales. --- 2.- Para llevar a cabo la
"construcción de una obra nueva destinada a
"oficinas en el predio ubicado en Avenida

[REDACTED] la enjuiciante
"solicitó a la Delegación del Distrito Federal en
"Benito Juárez, la expedición de la licencia de
"construcción correspondiente. --- 3.- En días
"pasados, en las oficinas de la Delegación
"mencionada se informó que la licencia de
"construcción solicitada había sido aprobada, pero
"para su entrega, conforme al artículo 204-B del
"Código Financiero del Distrito Federal en vigor en
"1999, debían cubrirse los derechos por la
"autorización para usar las redes de agua y
"drenaje. --- 4.- El 22 de marzo del año en curso, la
"quejosa solicitó y obtuvo de la Administración
"Tributaria 'San Antonio', la autorización de pago,
"en parcialidades que se expidió con el número



"2164, folio 1467168, respecto de los derechos por
 "la autorización para usar las redes de agua y
 "drenaje, habiendo realizado, ante dicha
 "responsable, el pago parcial de los Derechos por
 "la Autorización para usar las redes de agua y
 "drenaje previstos y regulados por el artículo 204-B
 "del Código Financiero del Distrito Federal vigente
 "en 1999, por la cantidad de \$ [REDACTED]

"M.N), que corresponde a la primera de las
 "veinticuatro parcialidades autorizadas, conforme a
 "la Tarjeta de Recepción de Pago en Parcialidades
 "expedida con el número 2164 y Registro 1467168.--

"- 5.- La quejosa no consiente el precepto cuya
 "constitucionalidad combate en esta vía,
 "entendiendo a que si bien realizó el pago de la
 "carga fiscal reclamada, dentro del término previsto
 "por el artículo 21 de la Ley de Amparo interpone,
 "en tiempo y forma legales el juicio de garantías.--

"Es aplicable al respecto, la jurisprudencia
 "sostenida por el Pleno de la H. Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación, correspondiente a la
 "Séptima Época, consultable en el Semanario
 "Judicial de la Federación, Tomo 199-204 Primera
 "Parte, Página 85 que establece lo siguiente:--
 "'PAGO LISO Y LLANO DE OBLIGACIONES
 "FISCALES. NO HACE IMPROCEDENTE EL
 "'AMPARO (la transcribe)'--- El criterio indicado se
 "'apoya también en la tesis 2ª XXIX/98, sustentada

CORTE DE
 LA NACION.
 ACUERDO DE
 LA SALA.

"por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de
"Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible
"en el Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Página 415, que
"es del siguiente tenor:--- 'LEYES FISCALES QUE
"PERMITEN EL PAGO EN PARCIALIDADES. PARA
"EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO
"OPERA EL CONSENTIMIENTO SI NO SE IMPUGNA
"LA NORMA EN SU PRIMERA APLICACIÓN (la
"transcribe)'.--- 6. Para los efectos legales a que
"haya lugar, se manifiesta que el inmueble a que se
"hace referencia anteriormente, cuenta desde
"hace varios años, con los servicios públicos de
"agua potable y drenaje; que mi representada, no
"solicitó ni el Gobierno del Distrito Federal expidió
"la autorización para usar las redes de agua y
"drenaje que, conforme al artículo 204-B del Código
"Financiero del Distrito Federal, motiva el pago de
"los Derechos cuestionados y, además, que no
"existe ninguna disposición jurídica que regule la
"expedición de una autorización para usar las
"redes de agua y drenaje.--- En virtud de lo anterior,
"los derechos de referencia constituyen un tributo
"cuyo hecho generador tiene lugar con
"independencia de que se realice o no en forma
"efectiva la prestación del servicio individualizado,
"concreto y determinado a cargo del Gobierno del
"Distrito Federal, que justifica su pago.--- 7.
"Atendiendo a que el artículo 204-B del Código



**"Financiero del Distrito Federal, que establece los
 "Derechos por la autorización para usar las redes
 "de agua y drenaje es inconstitucional, mi
 "representada ocurre a esa Juzgadora de Garantías
 "a solicitar le otorgue el amparo y protección de la
 "Justicia de la Unión, bajo la consideración de que
 "le infiere los siguientes..."**

TERCERO.- La quejosa estimó como violadas en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, y expresó como conceptos de violación los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:--- PRIMERO.- El artículo 204-B del Código Financiero del Distrito Federal, viola en agravio de la amparista los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana por la inobservancia de los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el diverso 31, fracción IV, de la misma Ley Fundamental.---
 "La disposición reclamada es inconstitucional, porque transgrede los principios de proporcionalidad y equidad previstos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Mexicana, en virtud de que prevé el cobro de derechos por la autorización para usar las redes de agua y drenaje sin la existencia real de la prestación del servicio público que motiva su pago.--- El artículo 204-B, párrafo primero, del



PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

"Código Financiero del Distrito Federal, previene
 "que 'Por la autorización para usar las redes de
 "agua y drenaje, o modificar las condiciones de uso
 "que fueron autorizadas, se pagarán derechos
 "conforme a las siguientes cuotas'.--- A su vez, el
 "último párrafo del precepto citado, establece lo
 "siguiente: 'En los supuestos de causación de los
 "derechos a que se refiere este artículo, el pago de
 "ésta contribución será requisito indispensable
 "para la expedición de la autorización de cambio de
 "uso del suelo o de registro de obra, así como para
 "la expedición de la licencia de construcción de
 "obra nueva o ampliación correspondiente, y
 "servirá como base de la contribución para la
 "determinación de las cuotas señaladas,
 "superficie construida que se autorice en la licencia
 "respectiva'.--- En términos de la disposición cuya
 "constitucionalidad se cuestiona, los derechos por
 "la autorización para usar las redes de agua y
 "drenaje, se causan y deben cubrirse por los
 "contribuyentes gobernados, por la expedición por
 "parte del Gobierno del Distrito Federal, de una
 "'Autorización'.--- La 'autorización', según se ha
 "conceptuado doctrinalmente, es el acto jurídico
 "administrativo por el cual el Estado levanta o
 "remueve un obstáculo o impedimento que la
 "norma legal ha establecido para el ejercicio de un
 "derecho preexistente del particular gobernado.
 "La expedición de la mencionada 'autorización',



"conforme lo antes expuesto, debe considerarse,
 "precisamente, el servicio público prestado por las
 "autoridades del Gobierno del Distrito Federal que
 "justifica la causación y el pago de los Derechos
 "por la Autorización para usar las redes de agua y
 "drenaje.-- El Poder Judicial de la Federación ha
 "establecido que los derechos por servicios son
 "una especie del género contribuciones que tiene
 "su causa en la recepción de lo que propiamente se
 "conoce como una actividad de la administración,
 "individualizada, concreta y determinada, con
 "motivo de la cual se establece una relación
 "singularizada entre la administración y el usuario,
 "que justifica el pago del tributo.-- Este concepto
 "contiene en la Tesis Jurisprudencial P./J. 41/96,
 "que se contiene en la página 17 del Tomo IV, Julio
 "de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y
 "Gaceta de la Novena Época, emitida por el
 "Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de
 "la Nación, conforme a lo siguiente:-- 'DERECHOS
 "TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN
 "EN LA JURISPRUDENCIA (la transcribe).-- No
 "obstante que es la existencia misma del servicio
 "público consistente en la expedición de la
 "Autorización para usar las redes de agua y
 "drenaje, la única justificación de la causación y
 "pago de los derechos a que se refiere el artículo
 "204-B del Código Financiero del Distrito Federal,
 "es el caso que, en la especie y en el supuesto en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
 DE ACUERDO CON LA LEY DE AMPARO
 PRIMERA SALA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
 DE ACUERDO CON LA LEY DE AMPARO
 PRIMERA SALA

"que se ubica la generalidad de los contribuyentes
 "de los mencionados derechos, no existe
 "prestación de servicio público alguno por parte de
 "las responsables, aunque ciertamente, el
 "contribuyente gobernado debe cubrir las
 "mencionadas cargas fiscales para que se le expida
 "la licencia de construcción solicitada.--- Lo
 "anterior, porque, en primer término, el inmueble a
 "que se hace referencia en el apartado de hechos
 "de la presente demanda, cuenta desde hace varios
 "años, con los servicios públicos de agua potable y
 "drenaje, por lo que en esa virtud, ya usa las redes
 "mencionadas y no existe siquiera materia de una
 "posible 'autorización'.--- A lo expuesto, cabe
 "agregar que mi representada nunca solicitó se
 "autorizara el uso de las redes públicas de agua
 "potable y drenaje, precisamente, porque, como se
 "expuso en el párrafo anterior, el inmueble de
 "referencia ya se encontraba dotado de la
 "mencionada infraestructura urbana, y por ello, el
 "Gobierno del Distrito Federal nunca expidió la
 "autorización para usar las redes de agua y drenaje
 "a que se refiere el artículo 204-B del Código
 "Financiero del Distrito Federal.--- Finalmente, cabe
 "mencionar que el orden jurídico del Distrito
 "Federal no contempla ninguna disposición legal
 "que regule la expedición de una autorización para
 "usar las redes de agua y drenaje, ni autoridad que
 "se encuentre facultada, desde el punto de vista



"jurídico, para expedir la 'autorización' de que se
"habla en el precepto que se trae a juicio.--- Ahora
"bien, conforme al artículo 204-B del Código
"Financiero del Distrito Federal, el pago de los
"derechos por la autorización para usar las redes
"de agua y drenaje es un requisito indispensable
"para la expedición de la licencia de construcción,
"independientemente de que se realice o no la
"prestación del servicio público de expedición de
"una 'autorización'.--- En virtud de lo anterior, los
"derechos de referencia constituyen un tributo
"cuyo hecho generador tiene lugar con
"independencia de que se realice o no en forma
"efectiva la prestación del servicio individualizado,
"concreto y determinado a cargo del Gobierno del
"Distrito Federal, que se justifica su pago.--- Los
"derechos por la autorización para usar las redes
"de agua y drenaje se causan y deben cubrirse por
"la expedición de una 'autorización', que es la
"actividad de la administración, individualizada,
"concreta y determinada, con motivo de la cual se
"establece una relación singularizada entre la
"administración y el usuario, que justifica el pago
"del tributo, pero si como en el caso sucede, ya
"existe esa 'autorización', pues el contribuyente
"gobernado ya usaba, desde hace muchos años,
"las redes de agua potable y drenaje, deviene en
"inconstitucional exaccionar al contribuyente
"mediante un cobro correspondiente a una

REVISIÓN
S. S. S. S.
A. L. A.
M. A. C. I. O. N.
S. A. E. S.

"autorización que ya existía.--- Dicho en otras
 "palabras, los derechos por la autorización para
 "usar las redes de agua y drenaje, previstos por el
 "artículo 204-B del Código Financiero del Distrito
 "Federal, se causan y cobran sin que exista la
 "prestación del servicio público consistente en la
 "expedición de una autorización.--- Si ya existía el
 "uso de las redes de agua potable y drenaje por
 "parte del gobernado, y por tanto no se precisaba
 "de autorización alguna; si el contribuyente
 "gobernado no solicitó ni nunca obtuvo la
 "autorización y si, inclusive, el orden jurídico del
 "Distrito Federal no prevé la existencia ni la
 "competencia para la expedición de la
 "'autorización' tantas veces citada, los derechos
 "por la autorización para usar las redes de agua y
 "drenaje son desproporcionados, porque no existe
 "la prestación de un servicio, individualizado,
 "concreto y determinado a cargo del Gobierno del
 "Distrito Federal, que justifica su pago. --- En esa
 "virtud, el Gobierno del Distrito Federal no puede
 "constitucionalmente pretender la contraprestación
 "por un servicio que no ha prestado ni habrá de
 "proporcionar.--- El artículo 204-B del Código
 "Financiero del Distrito Federal, establece el cobro
 "de derechos, sin la prestación de un servicio
 "público que justifique la exacción, por lo que
 "atenta contra el principio de proporcionalidad que
 "debe guardar la contribución ya tantas veces



"citada, pues no existe la necesaria relación entre
"el costo o valor del pretendido servicio y el
"importe de la contribución.--- En contravención al
"principio de proporcionalidad previsto por el
"artículo 31, fracción IV, de la Constitución, la
"hipótesis de causación del artículo 204-B del
"Código Financiero del Distrito Federal, no
"establece la presencia de un servicio público para
"la determinación y cobro de los derechos por la
"autorización para usar las redes de agua y
"drenaje, por lo que constituye un tributo cuyo
"hecho generador tiene lugar con independencia de
"que se realice o no, en forma efectiva, la
"prestación del servicio individualizado, concreto y
"determinado a cargo del Estado, que justifica su
"pago.--- Es aplicable en el supuesto sometido a la
"consideración de esa Juzgadora de garantías, la
"jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema
"Corte de Justicia de la Nación, sustentada en la
"Novena Época, contenida en el Semanario Judicial
"de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de
"1998, tesis P./J. 23/98, Página 18, que establece lo
"siguiente:--- 'TELEVISIÓN POR CABLE. EL
"ARTÍCULO 91, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE
"LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIOLA EL
"ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL,
"AL ESTABLECER EL CORRESPONDIENTE A LA
"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA
"NORMATIVIDAD RECTORA RESPECTIVA (la



"transcribe).--- Por todo lo anterior, solicito a esa
 "alta Jurisdicción otorgue a la enjuiciante la
 "protección constitucional que demanda, por la
 "violación de los preceptos constitucionales
 "invocados.--- SEGUNDO.- Los actos reclamados
 "son violatorios de las garantías de legalidad y
 "seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y
 "16 de la Constitución Política de los Estados
 "Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 31,
 "fracción IV, de la propia Ley Fundamental.--- El
 "artículo 204-B del Código Financiero del Distrito
 "Federal viola en agravio de la amparista los
 "artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental por
 "la inobservancia del diverso 31, fracción IV, del
 "propio ordenamiento, por ser inequitativo y
 "desproporcionado.--- Los conceptos
 "proporcionalidad y equidad que se invocan, han
 "sido definidos puntualmente por el Poder Judicial
 "de la Federación, al señalar que la
 "proporcionalidad consiste en la necesaria relación
 "que debe guardar el importe de la contribución
 "con la manifestación de riqueza susceptible de ser
 "gravada por el legislador; mientras de que equidad
 "se hace consistir en la preservación del principio
 "de igualdad ante la ley, siendo este el criterio que
 "guarda el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia
 "de la Nación, en la jurisprudencia visible en el
 "Apéndice 1985, Parte I, Sección AMP. LEYES FED.,
 "Tesis 98, página 190, que es del siguiente tenor



"literal:--- 'PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD
 "TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO
 "31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (la
 "transcribe).--- Los principios de proporcionalidad
 "y equidad cuya violación se argumenta, deben ser
 "salvaguardados por el Legislador ordinario al
 "establecer cualquier tipo de contribución, es decir,
 "impuesto, derechos, contribuciones de mejoras o
 "aportaciones de seguridad social.--- Por tanto, en
 "el caso de las contribuciones denominadas
 "'derechos', existe también la obligación de las
 "responsables de observar en todo momento las
 "limitaciones de orden constitucional que el
 "Constituyente Permanente impuso al Legislador
 "Ordinario, como lo ha sostenido el Pleno de la H.
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la
 "jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de
 "la Federación, Época 7ª, Volumen 78, Parte
 "Primera, Página 17, que establece:
 "COOPERACIÓN, DERECHOS DE. DEBEN
 "ATENDER A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 31,
 "FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL'
 "(la transcribe).--- Ahora bien, las cargas fiscales
 "deben analizarse atendiendo a su naturaleza, a
 "efecto de determinar si las mismas cumplen con
 "los principios de proporcionalidad y equidad
 "establecidos por la Constitución, en tanto que las
 "reglas aplicables a impuestos, difieren de las
 "relativas a los derechos.--- Los 'derechos', en

"**términos de lo dispuesto por el artículo 24,**
"fracción IV, del Código Financiero del Distrito
"Federal, son las contraprestaciones por el uso o
"aprovechamiento de los bienes del dominio
"público del Distrito Federal, con excepción de las
"concesiones o los permisos, así como por recibir
"servicios que presta la entidad en sus funciones
"de derecho público.--- Atendiendo al contenido del
"precepto que se invoca, cabe señalar que las
"contribuciones denominadas 'derechos', invisten
"una naturaleza resarcitoria, es decir, el Gobierno
"del Distrito Federal, en el caso que nos ocupa,
"establece una contraprestación por los servicios
"que presta, de manera tal que el concepto de
"servicio y contraprestación, informan la
"proporcionalidad de la carga tributaria a que hago
"referencia.--- Los 'derechos', por definición
"concepto, no son un impuesto que se decreta para
"solventar los gastos generales de la ciudad,
"conforme al criterio que sostiene el Pleno de la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la
"jurisprudencia P./J- 2/98, visible en la página 41
"del Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998,
"Primera Parte, Jurisprudencia 37, con el contenido
"siguiente:--- 'DERECHOS POR SERVICIOS. SU
"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR
"UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS'
"(la transcribe).--- De lo hasta aquí expuesto, se



"puede concluir que los 'derechos', son el tributo
 "que los particulares comprendidos en las
 "disposiciones legales aplicables, deben cubrir a
 "favor del Gobierno del Distrito Federal, por
 "concepto de contraprestación por los servicios
 "proporcionados; contribuciones que en todo caso,
 "deben satisfacer los principios de
 "proporcionalidad y equidad previstos por el
 "artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política
 "de los Estados Unidos Mexicanos.--- En apoyo, a
 "lo anterior, me permito invocar la Tesis
 "Jurisprudencial P./J. 41/96, que se contiene en la
 "página 17 del Tomo IV, ~~Junio~~ de 1996 del
 "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 "de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno
 "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
 "transcrita anteriormente, que se denomina
 "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU
 "DEVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA'.--- Ahora
 "bien, como podrá advertir esa Juzgadora de
 "amparo, en los casos en que las disposiciones
 "jurídicas aplicables o la jurisprudencia de nuestro
 "más alto Tribunal hacen referencia a 'Derechos',
 "se encuentra siempre una necesaria realización y
 "correspondencia de la prestación de un servicio y
 "la cuota que sirve para cuantificar el importe de la
 "contraprestación correspondiente, es decir,
 "jurídica y jurisprudencialmente debe existir un
 "vínculo indisoluble entre la prestación de un



CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 CUERPO DE LEYES
 LA SALA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

"servicio y el importe de la contribución que
 "cuantifica la contraprestación.--- El vínculo a que
 "se hace referencia, es lógico y jurídico, porque se
 "reitera, esas cargas fiscales se causan por recibir
 "un servicio público del Estado actuando en
 "funciones de derecho público.--- No obstante el
 "contenido del artículo 31, fracción IV, de la
 "Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos y de la jurisprudencia del Pleno de la H.
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo
 "204-B, fracción I, del Código Financiero del
 "Distrito Federal, no establece la necesaria
 "relación, razonable o discreta, entre la prestación
 "del servicio público y la cuota por la actuación del
 "Gobierno del Distrito Federal.--- Lo anterior es así
 "porque como se aprecia de la lectura que se lleva
 "a cabo del precepto reclamado, para la
 "determinación de las cuotas correspondientes
 "por concepto de los derechos cuestionados, no se
 "toma en cuenta el costo que el Estado tenga para
 "llevar a cabo la prestación del servicio público
 "consistente en la expedición de
 "'autorización'.--- Los derechos por la autorización
 "para usar las redes de agua y drenaje, previstos y
 "regulados en el artículo 204-B, fracción I, del
 "Código Financiero del Distrito Federal, como su
 "denominación lo indica, se generan por la
 "expedición de una 'autorización'.--- La
 "autorización es el acto jurídico administrativo por



232

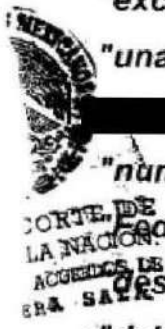


"el cual el Estado levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho preexistente del particular gobernado.--- La determinación de los derechos indicados, en aplicación de precepto cuestionado, se lleva a cabo atendiendo al número de metros que el particular pretenda construir.--- Tratándose de inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional, que es el caso de la quejosa, por cada 50 metros cuadrados de construcción se paga una cuota de \$ [REDACTED]

[REDACTED] y por cada metro cuadrado que exceda de los primeros 500 metros, se debe cubrir una cuota de \$ [REDACTED]

[REDACTED] conforme al artículo 204-B, fracción I, numeral 3, del Código Financiero del Distrito Federal vigente.--- En el caso de espacios destinados al estacionamiento de vehículos que deban edificarse en inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional, se paga una cuota de derechos en cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] y por cada metro cuadrado que exceda de los primeros 500 metros, se debe cubrir una cuota de \$ [REDACTED] en términos del artículo 204-B, fracción I, numeral 4, del Código Financiero del Distrito Federal vigente.--- El servicio público prestado, que es el hecho



6/10/99

"generador de los derechos cuestionados, de
 "conformidad con las disposiciones reclamadas, se
 "constituye por la expedición de una 'autorización',
 "no guarda, en forma alguna, una razonable
 "reciprocidad o discreta proporcionalidad entre el
 "costo o valor del servicio y el monto de la
 "contribución a cubrir, en contravención de lo
 "establecido por el artículo 31, fracción IV, de
 "nuestra Ley Fundamental.--- Ello, porque el
 "Código Financiero del Distrito Federal establece
 "que los sujetos pasivos de los derechos que se
 "analizan en sede constitucional, deben enterar
 "cantidades que se incrementan en la medida en
 "que las construcciones sujetas a 'autorización'
 "sean mayores, de conformidad con los elementos
 "arriba indicados, sin que se advierta una razón
 "que justifique el establecimiento de cuotas
 "progresivas.--- La prestación del servicio público
 "de expedición de una 'autorización' tiene un costo
 "o valor objetivo, determinado precisamente por la
 "actividad del Estado, que debe revelarse mediante
 "una cuota que establezca una correspondencia, si
 "bien no en términos aritméticos, si que guarde una
 "reciprocidad relativa o discreta proporcionalidad
 "entre el costo o valor del servicio y el monto de la
 "contribución a cubrir.--- De la manera indicada, los
 "contribuyentes enterarían un tributo cuyo monto
 "se encuentre en relación con su costo, de modo
 "tal que por el mismo servicio se pague cuota



"análoga.--- Empero, en contravención de lo
 "dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la
 "Constitución Política Mexicana, el Legislador
 "Ordinario, en el establecimiento del precepto
 "cuestionado, no tomó en consideración que el
 "costo de la prestación del servicio no varía en
 "función con la cantidad de metros cuadrados de
 "construcción o con el uso del suelo al cual esté
 "destinado el inmueble.--- Lo anterior es así, dado
 "que el valor o costo de la prestación del servicio
 "público de expedición de una 'autorización' es el
 "mismo en relación con todos los sujetos que las
 "solicitan y obtienen, por lo que no existe razón
 "jurídica, atendiendo a la naturaleza de la
 "contribución, para que el pago sea superior de
 "acuerdo con el número de metros cuadrados de
 "construcción y con los fines a que se destine el
 "predio respectivo, ya que la cantidad de metros
 "construidos y el fin a que se destine en inmueble
 "no son elementos que añadan de ningún modo un
 "gasto adicional a la prestación del servicio público
 "de referencia.--- La disposición reclamada no
 "prevé una constante que determine la relación
 "existente entre el costo del servicio y el monto de
 "la contribución que debe cubrirse, pues toma en
 "cuenta elementos extraños a la hipótesis de
 "causación, como son los metros de construcción
 "y el uso del suelo a que se destine la misma, lo
 "que ocasiona que el monto del derecho no guarde

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL DEL PUEBLO
 COLEGIO ELECTORAL FEDERAL DEL PUEBLO
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL DEL PUEBLO
 COLEGIO ELECTORAL FEDERAL DEL PUEBLO

"relación alguna con el costo del servicio y que se
 "causen contribuciones de una cuantía diversa al
 "recibir el mismo servicio, violándose, por ende,
 "los principios de proporcionalidad y equidad
 "tributarios.--- En el caso de la enjuiciante y de la
 "generalidad de los contribuyentes que participan
 "de iguales o similares circunstancias, cabe decir
 "que es insostenible afirmar que el costo -si se
 "quiere aproximado- para el Gobierno del Distrito
 "Federal por la expedición de una autorización para
 "usar las redes de agua y drenaje pueda llegar a ser
 "de \$ [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, se reitera, no existe la
 "necesaria relación entre el costo del servicio
 "prestado y la contribución a pagar.--- De este
 "modo, el artículo 204-B del Código Financiero del
 "Distrito Federal, es inequitativo y
 "desproporcionado, al distinguir a los destinatarios
 "de la norma que se encuentran en idéntica
 "situación para tratarlos en forma desproporcional,
 "partiendo incluso del falso supuesto de que, en
 "cada caso, se está en presencia de servicios
 "distintos que deban determinarse en forma por
 "demás desigual, sin que en el caso exista una
 "excepción que justifique en forma objetiva la
 "distinción realizada por la disposición impugnada;
 "pues, tratándose de los derechos previstos en los
 "preceptos reclamados, la proporcionalidad



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTES DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN
ACUERDOS DE LA SALA

"consiste en gravar en la misma proporción a todos
"aquellos que obtengan el servicio que el Gobierno
"del Distrito Federal presta, sin atender a las
"características propias de cada uno de los
"beneficiados.--- En apoyo al criterio que se hace
"valer, se invocan las resoluciones unánimes,
"sustentadas por el Tribunal Pleno de la H.
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, al
"resolver el Amparo en Revisión 1470/96,
"promovido por **BANCOMER, S.A. GRUPO**
"FIDUCIARIO; al resolver el Amparo en Revisión
"promovido por 'INMOBILIARIA MARLY', S.A. DE
"C.V. y OTRA; en la resolución del Amparo en
"Revisión 1081/97 interpuesto por SALOMÓN
"HELTON TUACHI Y OTROS, en las que se declaró
"la inconstitucionalidad del artículo 190, fracción I y
"II, del Código Financiero del Distrito Federal, al
"conocimiento de los mismos argumentos de los
"que ahora se someten a la consideración de ese
"organo jurisdiccional.--- La primera de las
"declaratorias de inconstitucionalidad indicadas,
"resuelta en la sesión pública de 24 de abril de
"1997, dio origen a la tesis jurisprudencial número
"CXXIX/97, visible a fojas 38 y siguientes del
"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
"Novena Época, Tomo VI, Pleno y Salas, que es del
"siguiente tenor literal:--- **CONTRIBUCIONES DE**
"**MEJORAS. EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I,**
"**CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL,**

"QUE ESTABLECE LAS CUOTAS POR LA
"DOTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE
"AGUA POTABLE Y DRENAJE A NUEVOS
"DEMANDANTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE
"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS
"(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE
"ENERO DE 1995) (la transcribe).--- La tesis de
"referencia resulta aplicable al caso, habida cuenta
"que el artículo 190 del Código Financiero del
"Distrito Federal, que fue derogado y que
"establecía contribuciones de mejoras, tiene el
"mismo contenido que el artículo 204-B del Código
"Financiero del Distrito Federal vigente, que
"establece derechos por la autorización para usar
"las redes de agua y drenaje; a lo que cabe agregar
"que en la invocada tesis se menciona que si bien
"el artículo 190 del Código Financiero del Distrito
"Federal, se refiere a las contribuciones
"de mejoras, en realidad lo que establece es el pago
"de un derecho; y tratándose de este tipo de
"contribuciones, el criterio reiterado de la Suprema
"Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de
"que debe existir un equilibrio razonable entre la
"cuota y la prestación del servicio, y un trato fiscal
"semejante a quienes reciben igual servicio, lo que
"no sucede en el caso de esa norma, ni en la
"diversa que se somete a la consideración de esa
"Juzgadora de garantías.--- Es también aplicable la
"tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de



"la Nación, correspondiente a la Novena Época,
 "que se encuentra en el Semanario Judicial de la
 "Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997,
 "Tesis P.XV/97, Página 126, en la que se señala lo
 "siguiente:--- 'LICENCIA DE USO DE SUELO O
 "EDIFICACIONES, DERECHOS PARA LA
 "EXPEDICIÓN DE. INCONSTITUCIONALIDAD DEL
 "COBRO POR CADA METRO CUADRADO DE
 "CONSTRUCCIÓN (LEY DE HACIENDA DEL
 "ESTADO DE NUEVO LEÓN) (la transcribe).--- La
 "disposición reclamada es inconstitucional, porque
 "transgrede los principios de proporcionalidad y
 "equidad previstos por el artículo 31, fracción IV, de
 "la Constitución Política Mexicana, en virtud de que
 "prevé el cobro de derechos por la prestación de
 "un servicio público consistente en la expedición
 "de una 'autorización', sin que exista un razonable
 "equilibrio entre las cuotas establecidas y la
 "prestación de tales servicios, pues establece tasas
 "progresivas, no obstante que todos los
 "demandantes de los servicios señalados se les
 "otorga la misma autorización y, por lo tanto, les
 "debe corresponder la misma cuota.--- El precepto
 "que reclama la quejosa, el artículo 204-B del
 "Código Financiero del Distrito Federal, carece de
 "la proporcionalidad y equidad exigidos por el
 "artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley
 "Fundamental, por lo que solicito a esa H.
 "Juzgadora de garantías otorgue a la quejosa el



CORTE DE
 LA NACIÓN
 ACUERDOS DE
 ERA SAA

"amparo y protección de la Justicia de la Unión que
"demanda por ser procedente conforme a derecho.-
"-- TERCERO.- El artículo 204-B del Código
"Financiero del Distrito Federal es violatorio de las
"garantías de legalidad y seguridad jurídica
"contenidas en los artículos 14 y 16 de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, por contravenir el principio de equidad
"a que se contrae el artículo 31, fracción IV, de la
"propia Ley Fundamental.--- El concepto de
"equidad que se vulnera por la vigencia y
"aplicación del precepto que se somete a la
"consideración de esa Juzgadora de garantías, ha
"sido definido puntualmente por el Poder Judicial
"de la Federación, al señalar que el principio
"mencionado exige que los sujetos obligados al
"pago de una contribución que se encuentran en
"una misma hipótesis de causación, deben guardar
"una idéntica situación frente a la norma jurídica
"que la establece y regula, lo que a la vez implica
"que las disposiciones tributarias deben tratar de
"manera igual a quienes se encuentren en una
"misma situación.--- El Pleno de la Suprema Corte
"de Justicia de la Nación, sostiene el criterio
"apuntado en la jurisprudencia consultable en el
"Semanao Judicial de la Federación y su gaceta,
"Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995. Tesis
"P. CXII/95, Página 208, que señala lo siguiente:
"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD





"TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31,
"FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (la transcribe).---
"En diversas tesis jurisprudenciales, que se
"encuentran en el Semanario Judicial de la
"Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V,
"Junio de 1997, Tesis P./J. 41/97 y Tesis P./J. 42/97,
"Páginas 43 y 36, el Pleno de nuestro más Alto
"Tribunal sostuvo lo siguiente: 'EQUIDAD
"TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS' (la transcribe) ---
"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS
"NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A
"SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A
"PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES
"DISPARES (la transcribe).--- Atendiendo al
"contenido del artículo 31 fracción IV, de la
"Constitución Política y a su interpretación que ha
"construido el Poder Judicial de la Federación que
"se contiene en los criterios jurisprudenciales
"invocados, el artículo 204-B del Código Financiero
"del Distrito Federal, contraviene el principio de
"equidad tributaria, pues otorga un trato diferencial
"y discriminatorio a los contribuyentes que se
"encuentran en una misma situación jurídica-
"tributaria.--- Esta inequidad deriva de que en los
"supuestos de causación de los derechos por la
"autorización para usar las redes de agua y drenaje
"que se reclaman, existe un tratamiento desigual
"respecto de quienes construyen inmuebles
"destinados a estacionamientos, bodegas o de uso



TE DE
ACION;
EDOS DE
SALA

1998

"habitacional en relación con quienes realizan
"edificaciones que habrán de destinarse a diverso
"uso, no obstante que se esté en presencia de la
"prestación de un mismo servicio. Esta
"desigualdad ante la Ley, representa la inequidad
"de la contribución reclamada.--- Lo anterior se
"pone de manifiesto con la mera lectura del artículo
"204-B del Código Financiero del Distrito Federal,
"que establece los derechos por la autorización
"para usar las redes de agua y drenaje,
"considerando como tales, los nuevos
"fraccionamientos o conjuntos habitacionales,
"comerciales, industriales o de servicios y demás
"edificaciones de cualquier tipo.--- En los
"numerales 1 y 2 de la mencionada fracción I, del
"artículo 204-B del Código Financiero del Distrito
"Federal, se establecen las cuotas de los derechos
"cuestionados, 'cuando el inmueble sea destinado
"a casa habitación', en cuyo caso, hasta los
"primeros 50 metros cuadrados de construcción,
"se debe cubrir una cuota de \$ [REDACTED]

[REDACTED] y,
"por cada metro cuadrado que exceda del límite
"señalado, una cuota de \$ [REDACTED]

--- Por otra parte, en los numerales 3
"y 4 de la fracción I, del artículo 204-B del Código
"Financiero del Distrito Federal, se establecen las
"cuotas de los derechos por la autorización para
"usar las redes de agua y drenaje, 'tratándose de



"inmuebles cuyo destino sea distinto al "habitacional" supuesto en el cual, por los primeros "50 metros cuadrados de construcción, debe "cubrirse una cuota de \$ [REDACTED]

[REDACTED] y "por cada metro cuadrado que exceda del límite "señalada, debe pagarse \$ [REDACTED]

[REDACTED] --- Finalmente, si se está en presencia "de 'construcciones destinadas a bodegas o a "estacionamiento de vehículos', las cuotas "correspondientes son el 50% de las mencionadas "en el numeral 3.--- Como podrá apreciarse en el "caso de la enjuiciante, que se encuentra en "proceso de construir un edificio de oficinas y en el "de la generalidad de los contribuyentes que "edifican inmuebles de uso no habitacional, las "cuotas correspondientes a los derechos por la "autorización para usar las redes de agua y drenaje

"es, por lo menos, 100% mayor de las que "corresponden a edificaciones habitacionales o "destinadas a bodegas y estacionamientos.--- El

"análisis de la disposición reclamada permite "afirmar que es inequitativa y, por tanto, violatoria "del artículo 31, fracción IV, de la Constitución "Política, porque otorga un tratamiento desigual a "quienes se encuentran en igualdad de "condiciones.--- El capital que recauda el estado

por la prestación de un servicio público, no es "destinado para satisfacción de los gastos públicos



LA CORTE SUPLENTE DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE AGUAS
Y ENERGÍA

"en los términos del artículo 31, fracción IV de la
 "Constitución Federal, y si el esfuerzo que
 "despliega y el capital que invierte para prestar ese
 "servicio público es el mismo en relación con todos
 "los sujetos que lo requieren, no existe razón, de
 "acuerdo con la naturaleza del derecho, para que la
 "cuota sea superior por servicio prestado a un
 "grupo determinado de usuarios, respecto de otro
 "u otros, atendiendo a condiciones de uso del
 "inmueble, niveles o metros de construcción.--- Si
 "el Estado tuviera que añadir a su trabajo e
 "inversión normal, algún esfuerzo humano o
 "económico adicional, para estar en condiciones de
 "prestar los servicios de autorización para usar las
 "redes de agua y drenaje, a que se refiere el
 "artículo 204-B del Código Financiero del Distrito
 "Federal, existiría motivo para un trato desigual en
 "relación con aquellas personas en beneficio de las
 "cuales se utilizan el esfuerzo y capital normales y
 "no se invierte, por lo tanto, ni trabajo ni capital
 "adicional.--- En los supuestos sometidos a la
 "consideración de esa Juzgadora de amparo, no
 "aparece que se invierta más capital o trabajo para
 "la prestación de los servicios mencionados, por lo
 "que no existe una razón jurídica-constitucional
 "para que en el caso de los derechos por la
 "autorización para usar las redes de agua y drenaje
 "se cubran un 100% más que en el caso de
 "inmuebles de uso habitacional, bodegas y



"estacionamientos.-- El hecho generador de los
 "derechos controvertidos se constituye por la
 "expedición de una 'Autorización', que es el hecho
 "generador de la carga fiscal.-- El Código
 "Financiero, en el precepto tildado de
 "inconstitucional, establece que los sujetos
 "pasivos de la contribución deben enterar
 "cantidades diversas que son aumentadas en
 "proporciones que llegan a ser de un monto de
 "hasta cien por ciento mayor el monto de una
 "contribución y otra, de conformidad con los
 "elementos arriba indicados, sin que se advierta
 "una razón que justifique tanta diferencia entre
 "unos y otros, sin tomar en consideración que el
 "costo de los servicios no varía en función con la
 "cantidad de los niveles, de los metros cuadrados
 "de construcción o con el uso del suelo al cual esté
 "destinado el inmueble.-- En efecto, para la
 "individualización del tributo el artículo 204-B del
 "Código Financiero del Distrito Federal, parte de
 "cincuenta metros cuadrados de construcción que
 "deberá cubrir, si el bien inmueble se destina a
 "casa habitación, la cantidad de \$ [REDACTED]
 [REDACTED] y
 "a partir de dicha cifra, por cada metro cuadrado
 "que exceda del límite señalado, se debe pagar una
 "cuota de \$ [REDACTED]; pero,
 "si se trata de un bien inmueble que se destina a un
 "uso distinto al de casa habitación, los mismos

REVISIÓN
 DE LA
 DECISION
 DE LOS
 JUECES
 DE LO
 FEDERAL

RTU
 NACIÓN
 CUERPOS
 SALE

"cincuenta metros cuadrados de construcción
"generan \$ [REDACTED]
[REDACTED] y por cada metro
"cuadrado que exceda del límite señalado, debe
"pagarse \$ [REDACTED] --- La
"disposición reclamada es inconstitucional, dado
"que el costo o valor del servicio público de una
"‘autorización’ es el mismo en relación con todos
"los sujetos que las obtienen, por lo que no existe
"razón, de acuerdo con la naturaleza de la
"contribución, para que el pago sea superior de
"acuerdo con los fines a que se destine el predio
"beneficiado, ya que este fin no añade de ningún
"modo un gasto extra en la expedición de la
"‘Autorización’ --- De este modo, el artículo 204-B
"del Código Financiero del Distrito Federal, es
"inequitativo y desproporcionado, al distinguir a
"los destinatarios de la norma que se encuentran
"en idéntica situación para tratarlos en forma
"desigual y desproporcional, sin que en el caso
"exista una razón que justifique en forma objetiva
"la distinción realizada por la disposición
"impugnada; pues, tratándose de los derechos
"cuya constitucionalidad se cuestiona la equidad
"consiste en gravar en la misma proporción a todos
"aquellos que reciban un servicio particular,
"concreto e individualizado, sin atender a las
"características propias de cada uno de los
"beneficiados, de los niveles o dimensiones de los



"inmuebles o los usos a que habrán de destinarse.-

-- En apoyo al criterio que se hace valer,

"nuevamente me permito invocar las resoluciones

"unánimes, sustentadas por el Tribunal Pleno de la

"H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

"resolver el Amparo en Revisión 1470/96,

"promovido por **BANCOMER, S.A. GRUPO**

"**FIDUCIARIO**; al resolver el Amparo en Revisión

"1462/97 promovido por **'INMOBILIARIA MARLY'**

"**S.A. DE C.V. Y OTRA**; en la resolución del Amparo

"en Revisión 1081/97 interpuesto por **SALOMÓN**

"**HELFON TUACHI Y OTROS**, en las que se declaró

"la inconstitucionalidad del artículo 190, fracción I y

"II, del Código Financiero del Distrito Federal, al

conocimiento de los mismos argumentos de los

que ahora se someten a la consideración de ese

órgano jurisdiccional-- La primera de las

declaratorias de inconstitucionalidad indicadas,

resuelta en la sesión pública de 24 de abril de

"1997, dio origen a la tesis jurisprudencial CXXX/97,

"visible a fojas 38 y siguientes del Semanario

"Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

"Época, Tomo VI, Pleno y Salas, que es del

"siguiente tenor literal:--- 'CONTRIBUCIONES DE

"MEJORAS. EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DEL

"CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL,

"QUE ESTABLECE LAS CUOTAS POR LA

"DOTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE

"AGUA POTABLE Y DRENAJE A NUEVOS



"DEMANDANTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE
 "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS
 "(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE
 "ENERO DE 1995).- (se transcribe).--- La tesis de
 "referencia resulta aplicable al caso, habida cuenta
 "que el artículo 190 del Código Financiero del
 "Distrito Federal, que fue derogado y que
 "establecía contribuciones de mejoras, tiene el
 "mismo contenido que el artículo 204-B del Código
 "Financiero del Distrito Federal vigente, que
 "establece derechos por la autorización para usar
 "las redes de agua y drenaje; a lo que cabe agregar
 "que en la invocada tesis se menciona que si bien
 "el artículo 190 del Código Financiero del Distrito
 "Federal, se refiere a las contribuciones de
 "mejoras, en realidad lo que establece es el pago
 "de un derecho; y tratándose de este tipo de
 "contribuciones, el criterio reiterado de la Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de
 "que debe existir un trato fiscal semejante a
 "quienes reciben igual servicio, lo que no sucede
 "en el caso de esa norma, ni en las diversas que se
 "someten a la consideración de esa Juzgadora de
 "garantías.--- No es óbice para desvirtuar lo
 "anterior, el consabido argumento de
 "parafiscalidad que de manera reiterada sostienen
 "las autoridades responsables; al manifestar que se
 "pretende incentivar la construcción de vivienda
 "para dar observancia al artículo 4º Constitucional,



"por cuanto que la Suprema Corte ha sustentado
 "en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes
 "que establecen contribuciones, en su especie
 "derechos por servicios, fijando una tarifa o una
 "cuota aplicable a una base, cuyos parámetros
 "contienen elementos ajenos al costo del servicio
 "público prestado, violan los principios de
 "proporcionalidad y equidad, ya que ello da lugar a
 "que por un mismo servicio se contribuya en un
 "monto diverso.--- Aunado a lo anterior, en el caso
 "de los derechos cuya actividad pública se
 "materializa en la expedición de una 'Autorización',
 "el esfuerzo administrativo es uniforme y permite
 "satisfacer los requerimientos que se presenten sin
 "variaciones en el costo o valor del servicio
 "público. No se está en el caso de actividades
 "complejas, que puedan justificar razonablemente,
 "cuotas diferenciales y progresivas, como en el
 "caso de los Derechos por el suministro de agua.---
 Estas argumentaciones se basan en el contenido
 "de la Tesis jurisprudencial número P./J. 4/98,
 "visible en la página 5, del Tomo VII, Enero de 1998,
 "del Semanario Judicial de la Federación y su
 "Gaceta, Novena Época, emitida por el Tribunal
 "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación, en la que sostuvo lo siguiente:---
"DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE.
"PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS
"PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y



SUPREMA CORTE DE
 JUSTICIA DE LA NACIÓN
 CUERPOS DE
 LA SALUD



SUPREMA CORTE DE
 JUSTICIA DE LA NACIÓN
 CUERPOS DE
 LA SALUD

"EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL
"DEL SERVICIO PRESTADO POR LA
"ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONSIDERANDO SU
"COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN
"SU CONTINUIDAD.- (se transcribe).--- Por todo lo
"expuesto con antelación se estima que el artículo
"204-B del Código Financiero del Distrito Federal
"en vigor, es violatorio de las garantías de
"proporcionalidad y equidad tributarias
"consagradas en artículo 31, fracción IV, de nuestra
"Ley Fundamental, por lo que en esta virtud,
"procede conceder a la quejosa el amparo y
"protección de la justicia Federal solicitados en
"contra de dicho precepto.--- CUARTO.- El artículo
"204-B del Código Financiero del Distrito Federal es
"violatorio de los principios de proporcionalidad
"equidad tributaria consagrados en artículo 31,
"fracción IV, nuestra Ley Fundamental, por lo que
"en esta virtud, solicito conceda a la quejosa el
"amparo y protección de la justicia federal en
"contra de dicho precepto legal, pidiéndole al
"mismo tiempo, haga extensiva la
"inconstitucionalidad decretada a los actos de su
"aplicación, en razón de su accesoriedad, por
"tratarse de frutos de actos viciados.--- Resulta
"aplicable al respecto la tesis jurisprudencial
"visible en la página 170, del tomo I, del Semanario
"Judicial de la Federación, relativo a los Tribunales
"Colegiados en Materia Administrativa, Séptima





"Época, 1969-1987 que dice:--- 'ACTOS VICIADOS, 'FRUTO DE'.(se transcribe).--- Cabe señalar, en forma adicional, que si bien no se expresan agravios en contra de los actos de aplicación del precepto combatido, en sí mismos considerados, se reitera que tales actos son frutos de actos viciados, aunado a que ello obedece a que la inconstitucionalidad del precepto reclamado no se hace depender de los actos de su aplicación, conforme lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia denominada "LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. NO DEPENDE DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN'."

CUARTO.- Por razón de todo correspondió conocer del caso a la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por acuerdo de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, admitió a trámite la demanda, registrándola bajo el número 238/99; seguidos los trámites legales dictando sentencia que terminó de engrosar el veinticuatro de agosto del mismo año, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo número 238/99, promovido por PROMOTORA TARGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra las autoridades y por los actos que se señalan en el resultando primero de esta sentencia, en los términos que se señalan

*"en el considerando primero de la misma.---
"SEGUNDO.- Con la salvedad apuntada, la Justicia
"de la Unión ampara y protege a PROMOTORA
"TARGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
"VARIABLE, contra las autoridades y por los actos
"que se precisan en el resultando primero de esta
"sentencia, en los términos que se señalan en el
"considerando último de la misma."*

Para arribar a dicha conclusión, la Juez consideró, lo siguiente:

*"PRIMERO.- No es cierto el acto que se reclama al
"TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL, consistente
"en el cobro de los derechos por la autorización
"para usar las redes de agua y drenaje que regula
"el artículo 204-B del Código Financiero del Distrito
"Federal; toda vez así lo manifestó dicha autoridad,
"al rendir su informe justificado, el cual obra a fojas
"de la setenta y seis a la noventa y ocho de autos.--
"- Toda vez que la parte quejosa no aportó prueba
"alguna tendente a desvirtuar la referida negativa,
"con fundamento en la fracción IV del artículo 74 de
"la Ley de Amparo, se sobresee en el presente
"juicio, respecto del acto que se le atribuye a la
"citada autoridad, de conformidad con lo que
"establece la jurisprudencia trescientos diez,
"consultable en la página doscientos nueve, Tomo
"VI Materia Común, del Apéndice al Semanario*



242

"Judicial de la Federación de mil novecientos
 "diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que a
 "la letra dice:--- 'INFORME JUSTIFICADO.
 "NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS
 "AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los
 "actos que se les atribuyen, y los quejosos no
 "desvirtúan esta negativa, procede el
 "sobreseimiento, en los términos de la fracción IV
 "del artículo 74 de la Ley de Amparo.'---
 "SEGUNDO.- Son ciertos los actos reclamados a la
 "ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
 "FEDERAL, I LEGISLATURA, al JEFE DE
 "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL y al
 "DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE ESTUDIOS
 "LEGISLATIVOS, consistentes dentro del ámbito de
 "sus atribuciones, en la expedición, promulgación,
 "orden de publicación y publicación del Código
 "Financiero del Distrito Federal, publicado en la
 "Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta y uno
 "de diciembre de mil novecientos noventa y ocho,
 "en cuanto contiene el artículo 204-B, en virtud de
 "que así lo comunicaron las citadas autoridades
 "responsables en los informes justificados
 "glosados a fojas de la setenta y dos a la setenta y
 "cuatro, de la setenta y seis a la noventa y ocho y
 "de la ciento treinta y seis a la ciento cuarenta de
 "este expediente.--- Además que la certeza de
 "dichos actos se desprende de la existencia misma
 "de los ordenamientos legales que se impugnan, en



CORTE DE
 LA NACION
 ACUERDOS DE
 RA SA

CORTE DE
 LA NACION
 ACUERDOS DE
 RA SA

"**términos de los artículos 86 y 88 del Código**
"Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación
"supletoria conforme al 2º de la Ley de Amparo.--
"Sirve de apoyo al criterio anterior, el sustentado
"en la tesis visible en la página trescientos treinta y
"siete Primera Parte, Pleno, del Informe de Labores
"correspondiente al año de mil novecientos setenta
"y cuatro, que menciona lo siguiente:-- 'LEYES NO
"SON OBJETO DE PRUEBA.- El juzgador de
"amparo sin necesidad de que se le ofrezca como
"prueba el decreto que contiene las disposiciones
"legales reclamadas, debe tomarlo en
"consideración, aplicando el principio jurídico
"relativo a que el Derecho no es objeto de prueba
"-- Asimismo, son ciertos los actos que se
"reclaman al ADMINISTRADOR TRIBUTARIO EN
"'SAN ANTONIO', consistentes en la autorización
"de pago en parcialidades número 2164, con folio
"1467168, por concepto de derechos por la
"autorización para usar las redes de agua y drenaje
"a que se refiere el artículo 204-B del Código
"Financiero del Distrito Federal, en cantidad de
"\$ [REDACTED] así como la recepción del importe de
"\$ [REDACTED] el veintidós de marzo de mil
"novecientos noventa y nueve, correspondiente a
"la primera parcialidad de las veinticuatro
"autorizadas por concepto de los derechos citados,
"en virtud de que así lo manifestó dicha autoridad
"al rendir su informe justificado, el cual obra a fojas



"de la setenta y seis a la noventa y ocho de autos.--

"- **TERCERO.**- Previamente al estudio del fondo de
 "este asunto, procede analizar las causales de
 "improcedencia, sea que las hagan valer las partes,
 "o de oficio, por ser ésta una cuestión de orden
 "público y de estudio preferente, de conformidad
 "con lo que establece el artículo 73, fracción XVIII,
 "último párrafo de la Ley de Amparo y la tesis de
 "jurisprudencia número ochocientos catorce,
 "visible en la página quinientos cincuenta y tres,
 "Tomo VI Materia Común, del Apéndice al
 "Semanario Judicial de la Federación de mil
 "novecientos diecisiete a mil novecientos noventa
 "y cinco, que al respecto menciona:--

"**IMPROCEDENCIA CAUSALES DE. EN EL JUICIO**

"**DE AMPARO.**- Las causales de improcedencia del

"juicio de amparo, por ser de orden público deben

"estudiarse previamente, lo aleguen o no las

"partes, cualquiera que sea la instancia'.--- A tal

"propósito, las autoridades responsables

"dependientes del Gobierno del Distrito Federal,

"invocan la causal de improcedencia prevista en la

"fracción XI del artículo 73, de la Ley de Amparo, en

"virtud de que la parte quejosa acudió ante la

"**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA 'SAN ANTONIO'**

"en San Antonio, para celebrar un convenio de

"pago en parcialidades respecto de la cantidad de

"\$ [REDACTED]

[REDACTED]



RTT
 SAN ANTONIO
 CUERPO
 A SALA

[REDACTED] que por concepto de derechos por la
 "autorización para usar las redes de agua y drenaje
 "le determinó la Dirección General de Construcción
 "y Operación Hidráulica, conforme a lo dispuesto
 "por el artículo 204-B del Código Financiero del
 "Distrito Federal; en consecuencia, la empresa
 "quejosa consintió el contenido del artículo que
 "ahora impugna toda vez que firmó un convenio en
 "base a éste.-- Es inoperante dicha causal de
 "improcedencia, en atención a que si bien es cierto
 "que la parte quejosa firmó un acuerdo de
 "voluntades con la citada Administración Fiscal,
 "ello no significa que haya consentido el impuesto
 "que combate, toda vez que el pago de los
 "impuestos en cumplimiento a los respectivos
 "ordenamientos fiscales, no es un acto voluntario,
 "y por lo tanto, el acto reclamado en este juicio de
 "amparo no fue consentido por la promovida.
 "Por otra parte, según se desprende de las
 "documentales glosadas a fojas de la ciento
 "veintisiete a la ciento treinta y cinco de autos, la
 "aquí quejosa cubrió la primera parcialidad
 "correspondiente a los derechos de autorización
 "para el uso de las redes de agua y drenaje,
 "conforme al artículo 204-B, del Código Financiero
 "del Distrito Federal, con fecha veintidós de marzo
 "de mil novecientos noventa y nueve, por lo tanto,
 "al promover el presente juicio de amparo contra el
 "primer pago, es de concluirse que no se ha



"consentido el referido precepto fiscal.--- Sirve de
"apoyo a lo anterior la tesis localizada en la página
"cuatrocientos quince, del Tomo VII-Marzo de mil
"novecientos noventa y ocho, del Semanario
"Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
"Época, que a la letra dice:--- "LEYES FISCALES
"QUE PERMITEN EL PAGO EN PARCIALIDADES.
"PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL
"AMPARO OPERA EL CONSENTIMIENTO, SI NO SE
"IMPUGNA LA NORMA EN SU PRIMERA
"APLICACIÓN. Si de conformidad con el artículo 21
"del Código Fiscal de la Federación, el gobernado
"obtiene autorización para efectuar pagos en
"parcialidades, debe considerarse que los
"preceptos legales aplicados son los mismos
"desde que la parte quejosa solicitó y se le autorizó
"el pago en parcialidades, por lo que resulta
"indudable que el pago de la primera parcialidad
"constituye el primer acto de aplicación de la
"norma combatida, en su perjuicio, a partir del cual
"debe computarse el plazo para promover el juicio
"de amparo en su contra, de lo que se sigue que el
"mismo resulta improcedente si se impugna dicha
"ley con motivo de pagos posteriores, aunque
"varíen las cantidades al calcularse las diversas
"parcialidades del crédito fiscal.--- Asimismo, las
"responsables invocan las causales de
"improcedencia prevista en el multicitado artículo
"73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación



TE
NACIONAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA

TE
NACIONAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA

"con el artículo 116, fracción V de la misma ley, en
 "atención a que según expresa, la parte quejosa
 "omite formular verdaderos conceptos de
 "violación, toda vez que se limita a realizar simples
 "afirmaciones en cuanto se violan los artículos 14
 "y 16 Constitucionales, pero sin dar argumentos
 "lógicos-jurídicos al respecto.--- Es inoperante esta
 "causal de improcedencia, toda vez que la parte
 "quejosa, contrariamente a lo argumentado por las
 "autoridades responsables, a fojas ocho a la treinta
 "y nueve de su demanda de amparo, formula
 "diversos conceptos de violación los cuales
 "combaten la constitucionalidad de los actos que
 "impugna, sin que sea indispensable que reúnan
 "los requisitos de un verdadero silogismo.--- Es
 "aplicable a lo anterior, la tesis 2ª XLIII/98, visible
 "en la página doscientos cuarenta y seis, del Tomo
 "VII, Abril de 1998, Instancia SEGUNDA SALA DE
 "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
 "NACIÓN, de la Novena Época del Semanario
 "Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la
 "letra dice:--- 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA
 "QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR
 "CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS
 "LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona
 "el criterio formalista sustentado por la anterior
 "Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenida en la
 "tesis de jurisprudencia número 3ª/J.6/94, que en la



"compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la
 "página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es:
 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, REQUISITOS
 "LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR', en
 "la que, en lo fundamental, se exigía que el
 "concepto de violación, para ser tal, debía
 "presentarse como un verdadero silogismo, siendo
 "la premisa mayor el precepto constitucional
 "violado, la premisa menor los actos autoritarios
 "reclamados y la conclusión la contraposición
 "entre aquéllas, demostrando así jurídicamente, la
 "inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las
 "razones de la separación radican en que, por una
 "parte, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y
 "107 Constitucionales no exige, en sus artículos
 "116 y 136, como requisito esencial e
 "imprescindible, que la expresión de los conceptos
 "de violación se haga con formalidades tan rígidas
 "y solemnes como las que establecía la aludida
 "jurisprudencia y, por otra, que como la demanda
 "de amparo no debe examinarse por partes
 "aisladas, sino considerarse en su conjunto, es
 "razonable que deban tenerse como conceptos de
 "violación todos los razonamientos que, con tal
 "contenido, aparezcan en la demanda, aunque no
 "estén en el capítulo relativo y aunque no guarden
 "un apego estricto a la forma lógica del silogismo,
 "sino que será suficiente que en alguna parte del
 "escrito se exprese con claridad la causa de pedir,

CORTE DE
 LA FISCALÍA
 DE ACUERDOS DE
 SERVICIO

"señalándose cuál es la lesión o agravio que el
"quejoso estime le causa el acto, resolución o la ley
"impugnada y los motivos que originaron ese
"agravio y los motivos que originaron ese agravio
"para que el Juez de amparo deba estudiarlo'.---
"Otra causal de improcedencia que hacen valer, es
"la prevista en el artículo 73, fracción XV de la Ley
"de Amparo, en virtud de que la parte quejosa
"antes de recurrir al juicio de garantías, no agotó el
"recurso de nulidad previsto por el artículo 23,
"fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso
"Administrativo del Distrito Federal, con lo que
"pudo ser modificada, revocada o nulificada la
"determinación del pago que efectuó la Dirección
"General de Construcción y Operación Hidráulica
"por concepto de derecho por la autorización para
"usar las redes de aguas y drenaje que prevé el
"artículo 204- B del Código Financiero del Distrito
"Federal.--- Es inoperante dicha causal de
"improcedencia, en atención a que, en el presente
"caso, la parte quejosa no tiene obligación de
"agotar el juicio de nulidad que cita la autoridad, ya
"que en el presente juicio de amparo, la
"promovente impugna la constitucionalidad del
"precepto legal que le fue aplicado.--- A tal
"propósito, el Director General Jurídico y de
"Estudios Legislativos, invoca la causal de
"improcedencia prevista en la fracción V del
"artículo 73, de la Ley de Amparo, en virtud de que



"la publicación de los ordenamientos legales
 "impugnados, no afecta los intereses jurídicos de
 "la parte quejosa.--- Es inoperante dicha causal de
 "improcedencia, en atención a que el acto
 "reclamado consistente en la publicación del
 "Decreto promulgatorio del Código Financiero del
 "Distrito Federal, publicado con fecha treinta y uno
 "de diciembre de mil novecientos noventa y ocho,
 "no fue reclamado por vicios propios, esto es,
 "porque la publicación de dicho Decreto haya
 "violado precepto constitucional alguno, sino que
 "se reclama como parte integrante del proceso
 "legislativo que culminó con los ordenamientos
 "combatidos. Lo anterior, no significa que la
 "publicación por sí sola no afecte el interés jurídico
 "de la empresa quejosa, pues ésta acreditó la
 "afectación de su interés jurídico a través de los
 "actos concretos de aplicación, consistentes en la
 "autorización de pago en parcialidades número
 "2164, con folio 1467168, por concepto de derechos
 "por la autorización para usar las redes de agua y
 "drenaje determinados a cargo de la quejosa en
 "cantidad de \$ [REDACTED]
 "[REDACTED]
 "[REDACTED] y la recepción y
 "cobro de la cantidad de \$ [REDACTED]
 "[REDACTED]
 "[REDACTED] que corresponde a la primera de las
 "veinticuatro parcialidades autorizadas, conforme a

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA NACIONAL
 CUERPOS DE LA SUCESION

15/12/99

"la tarjeta de recepción de pago en parcialidades
 "número 2164 expedida con el registro número
 "1467168, por concepto de derechos por la
 "autorización para usar las redes de agua y
 "drenaje, (foja de la ciento veintisiete a la ciento
 "treinta y cinco de este expediente), en
 "consecuencia, la parte promovente sí acredita su
 "interés jurídico, al haber demostrado la existencia
 "del acto de aplicación en su perjuicio, luego
 "entonces, debe considerarse que el precepto
 "impugnado y sus reformas afectan a la aquí
 "quejosa en cada una de las etapas y actos del
 "proceso legislativo que culminó con su vigencia,
 "así como su aplicación en razón a que cada una
 "de esas etapas no pueden aislarse una de la otra,
 "pues todas en su conjunto son las que otorgan
 "validez a la ley y si cualquiera de ellas no se ajusta
 "a la Constitución, ello se torna inconstitucional
 "por lo tanto deja de producir sus efectos.
 "CUARTO.- No advirtiéndose alguna causal de
 "improcedencia por analizar, procede entrar al
 "estudio de los argumentos que hace valer la parte
 "quejosa como conceptos de violación, los cuales
 "no se transcriben de conformidad con lo que
 "dispone la tesis del TERCER TRIBUNAL
 "COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
 "PRIMER CIRCUITO, consultable en la página
 "ciento cuarenta y ocho, Tercera Parte, del Informe
 "de Labores rendido por el Presidente de la



"Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar
 "el año de mil novecientos setenta y cinco, que al
 "respecto dice:--- 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO
 "ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA
 "SENTENCIA.- Si bien es verdad que el juzgador no
 "transcribe en su integridad los conceptos de
 "violación que la quejosa externó en su demanda
 "de garantías, a pesar de indicarlo así ^{en} su
 "sentencia, también lo es que tal omisión no
 "infringe disposición legal alguna pues ninguna le
 "impone la obligación de hacerlo, máxime que de la
 "lectura de la sentencia recurrida se advierte que el
 "juez de Distrito expresa las razones conducentes
 "para desestimar los conceptos de violación
 "hechos valer, aun cuando no (sic) transcritos.'---
 "En su segundo concepto de violación,
 "substancialmente, la promovente argumenta que
 "el artículo 204-B del Código Financiero para el
 "Distrito Federal, es violatorio al artículo 31
 "fracción IV, Constitucional en virtud de que no
 "establece la necesaria relación, razonable o
 "directa, entre la prestación del servicio público y
 "la cuota por la actuación del Gobierno del Distrito
 "Federal.--- Lo anterior así lo considera porque de
 "la lectura que se lleve a cabo del precepto
 "reclamado, para la determinación de las cuotas
 "correspondientes, por concepto de los derechos
 "cuestionados, no se toma en cuenta el costo que
 "el Estado tenga para llevar a cabo la prestación

ORTE DE
 I. NACIÓN
 CUERPOS DE
 A

"del servicio público consistente en la expedición
"de una autorización.--- Resulta fundado y
"suficiente el concepto de violación en estudio para
"conceder el amparo solicitado, por las siguientes
"consideraciones:--- El artículo 31, fracción IV
"constitucional, establece:--- 'Art. 31.- Son
"obligaciones de los mexicanos:--- IV. Contribuir
"para los gastos públicos, así de la Federación,
"como del Distrito Federal o del Estado y Municipio
"en que residan, de la manera proporcional y
"equitativa que dispongan las leyes.'--- Por otra
"parte, el artículo 204-B, del Código Financiero del
"Distrito Federal, dispone lo siguiente:---
"ARTÍCULO 204-B.- Por la autorización para usar
"las redes de agua o drenaje, o modificar las
"condiciones de uso que fueron autorizadas,
"pagarán derechos conforme a las siguientes
"cuotas:--- I.- Nuevos fraccionamientos o conjuntos
"habitacionales, comerciales, industriales o de
"servicios y demás edificaciones de cualquier tipo:---
"-- 1.- Cuando el inmueble sea destinado a casa
"habitación, hasta los primeros 50m2 de
"construcción \$ [REDACTED] --- Por cada metro
"cuadrado que exceda del límite señalado se
"pagará la cuota de \$ [REDACTED] --- 2.- En el caso de los
"inmuebles destinados a casa habitación que tenga
"zonas para estacionamiento de vehículos, por
"éstas se pagarán hasta los primeros 500m2 de
"construcción \$ [REDACTED] --- Por cada metro



cuadrado que exceda del límite señalado se
 "pagará la cuota de \$ [REDACTED] -- 3.- Tratándose de
 "inmuebles cuyo destino sea distinto al
 "habitacional, hasta los primeros 50m² de
 "construcción \$ [REDACTED] --- Por cada metro
 "cuadrado que exceda del límite señalado \$ [REDACTED] -
 "-- 4. En el caso de que los inmuebles cuyo destino
 "sea distinto al habitacional, tengan zonas para
 "estacionamiento de vehículos, por éstas se
 "pagarán hasta los primeros 50m² de
 "construcción, la cantidad de \$ [REDACTED] --- Por cada
 "metro cuadrado que exceda del límite señalado, se
 "pagará una cuota de \$ [REDACTED] --- 5. En el caso de
 "construcciones destinadas a bodegas o
 "estacionamiento de vehículos, se pagará el 50%
 "de las cuotas previstas en el primer párrafo del
 "numeral 3 de esta fracción; --- 6. En el caso de que
 "por las características de la zona, sólo se pueda
 "proporcionar en forma aislada el servicio de agua
 "potable o el de drenaje, se causará el 50% de las
 "cuotas que correspondan conforme a esta
 "fracción... --- En los supuestos de causación de los
 "derechos que se refiere este artículo, el pago de
 "esta contribución será requisito indispensable
 "para la expedición de la autorización de cambio de
 "uso del suelo o de registro de obra, así como para
 "la expedición de la licencia de construcción de
 "obra nueva o ampliación correspondiente, y
 "servirá como base de la contribución para la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 COMISIÓN DE
 LA NACIÓN
 ACUERDOS DE
 SALUD

"determinación de las cuotas señaladas, la
 "superficie construida que se autorice en la licencia
 "respectiva."--- Ahora bien, para mayor
 "comprensión del presente asunto, se considera
 "pertinente señalar qué se entiende por
 "contribuciones de mejoras.--- Cabe mencionar que
 "las contribuciones de mejoras, tuvieron su origen
 "en la teoría del 'Incremento no Ganado', la cual
 "consiste en una figura jurídica tributaria destinada
 "a gravar a los propietarios de bienes inmuebles,
 "cuyo valor aumenta como consecuencia de las
 "obras de urbanización y de los servicios públicos
 "generales indivisibles que la autoridad
 "administrativa presta en la zona colindante al
 "lugar de dichos inmuebles.--- Las contribuciones
 "de mejoras, según su definición legal, son las
 "establecidas en ley a cargo de las personas físicas
 "y morales que se beneficien de manera directa por
 "obras públicas (artículo 2º, fracción III, del Código
 "Fiscal de la Federación).--- Asimismo, el Código
 "Financiero del Distrito Federal, establece al
 "respecto lo siguiente:--- 'Art. 187.- Están obligadas
 "al pago de las contribuciones de mejoras, las
 "personas físicas y morales cuyos inmuebles se
 "beneficien en forma directa por las obras públicas
 "proporcionadas por el Distrito Federal.--- Para los
 "efectos de las contribuciones de mejoras se
 "entenderá que quienes obtienen el beneficio son
 "los propietarios de los inmuebles, cuando no haya

RECEIVED
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 Y FERIAZ
 1999
 10/10/99



propietarios se entenderá que el beneficio es para "el poseedor.--- Cuando en los términos que este "Código haya enajenación, el adquirente se "considera propietario para los efectos de las "contribuciones de mejoras.'--- 'Art. 188.- Las "contribuciones de mejoras se causarán por las "obras nuevas a que se refiere este artículo, ya "sean construcciones o bien ampliaciones que "representen cuando menos un 10% del total de las "construcciones de las obras originales, "atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro "de las zonas de beneficio que también se señalan, "hasta por un 50% del costo total de dichas obras.--

"- En ningún caso se pagarán contribuciones de mejoras por obras iguales realizadas en un periodo de cinco años.--- 'Art. 191.- Las contribuciones de mejoras con excepción de las

previstas en el artículo anterior, se causarán al poseerse en servicio las obras.--- Las autoridades

fiscales determinarán el monto de las contribuciones de mejoras atendiendo a la ubicación de los inmuebles en las zonas de beneficio determinadas tomando en cuenta las características topográficas del terreno, y al porcentaje del costo de la obra que como contribución señalan los artículos 188 y 189, en proporción al valor catastral del inmueble, determinado al momento de finiquitar la obra.---

"Para los efectos de este capítulo, el costo de la



CORTE DE LA NACION
ACUERDO
SALA

DE ACUERDO
SALA

"obra pública comprenderá los gastos directos de
 "la misma y los relativos a su financiamiento. No se
 "considerarán los gastos indirectos erogados por
 "el Distrito Federal, con motivo de la
 "administración, supervisión e inspección de la
 "obra.--- Del valor que se obtenga conforme al
 "párrafo anterior, se disminuirán las aportaciones
 "que efectúen las dependencias o entidades
 "paraestatales, así como las recuperaciones por
 "enajenación de excedentes de inmuebles
 "adquiridos o adjudicados y que no hubiesen
 "utilizados en la ejecución de la obra.--- Asimismo,
 "los particulares que aporten voluntariamente
 "cantidades en efectivo, en especie o en mano de
 "obra, para la realización de las obras públicas a
 "que se refiere este Capítulo, tendrán derecho a
 "reducir de la cantidad que se determine a su
 "cargo, el monto de dichas aportaciones.--- Para
 "los efectos del párrafo anterior, la autoridad
 "encargada de la realización de la obra, expedirá
 "recibo o constancia que ampare la aportación
 "señalada, quedando facultadas dichas autoridades
 "para determinar, en el caso de aquéllas en especie
 "o mano de obra, su equivalente en numerario.---
 "En efecto, por contribuciones de mejoras se
 "entiende que es un tipo de contribución especial
 "que se paga no por un servicio que el Estado
 "presta, sino por el beneficio que determinadas
 "personas reciben por la prestación de este



"servicio, del cual destacan dos elementos
 "esenciales que son, una actividad pública local no
 "provocada por los contribuyentes; y un
 "enriquecimiento de éstos por las ventajas que
 "reciben como consecuencia de la obra o el
 "servicio público que el Estado absorbe, de modo
 "que el costo de su actividad se satisface por los
 "beneficios; por tanto, puede afirmarse ~~que~~ las
 "contribuciones por mejoras tienen su causa en la
 "recepción de lo que propiamente se conoce como
 "una actividad de la administración,
 "individualizada, concreta y determinada, con
 "motivo de la cual se establece una relación
 "singularizada entre la Administración y el usuario,
 "que justifica el pago del tributo.--- Sirve de apoyo
 a la anterior consideración, la Tesis P./J. 41/96,
 visible en la página diecisiete, del Tomo IV, Julio
 "de 1996, Instancia Pleno, de la Novena Época del
 "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
 que dice:--- 'DERECHOS TRIBUTARIOS POR
 "SERVICIOS SU EVOLUCIÓN EN LA
 "JURISPRUDENCIA.- Las características de los
 "derechos tributarios que actualmente prevalecen
 "en la jurisprudencia de este alto tribunal
 "encuentran sus orígenes, según revela un análisis
 "histórico de los precedentes sentados sobre la
 "materia, en la distinción establecida entre
 "derechos e impuestos conforme al artículo 3° del
 "Código Fiscal de la Federación del año de mil



CORTE DE LA NACION ACUERDOS DE LA SALA



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

"novecientos treinta y ocho, y su similar del Código
 "del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir
 "de la cual se consideró que la causa generadora
 "de los derechos no residía en la obligación
 "general de contribuir al gasto público, sino en la
 "recepción de un beneficio concreto en favor de
 "ciertas personas, derivado de la realización de
 "obras o servicios ('COOPERACIÓN, NATURALEZA
 "DE LA.', jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975,
 "1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano;
 "A.R. 5318/64.- Catalina Ensástegui Vda. de la O.;
 "A.R. 4183/59.- María Teresa Chávez Campomanes
 "y coags.). Este criterio, sentado originalmente a
 "propósito de los derechos de cooperación (que
 "entonces se entendían como una subespecie
 "incluida en el rubro general de derechos), se
 "desarrollaría más adelante con motivo del análisis
 "de otros ejemplos de derechos, en el sentido de
 "que le eran inaplicables los principios de
 "proporcionalidad y equidad en su concepción
 "clásica elaborada para analizar a los impuestos, y
 "que los mismos implicaban en materia de
 "derechos que existiera una razonable relación
 "entre su cuantía y el costo general y/o específico
 "del servicio prestado ('DERECHOS POR
 "EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y
 "CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS
 "MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES,
 "INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14,



FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA
 "LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE,
 "BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE
 "FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE
 "EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y
 "NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS
 "PARTICULARES', Vol. CXIV, 6a. Epoca, Primera
 "Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA
 "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS
 "ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL
 "DE LOS IMPUESTOS', Vol. 169 a 174, 7a. Epoca,
 "Primera Parte; 'AGUA POTABLE) SERVICIO
 "MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I,
 "DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO
 "DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR
 "DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE
 "AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4
 "PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE
 "EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL
 "Y EQUITATIVO, Y POR LO TANTO NO ES
 "EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE
 "PAGA POR DICHO SERVICIO', Informe de 1971,
 "Primera Parte, pág. 71). El criterio sentado en
 "estos términos, según el cual los principios
 "constitucionales tributarios debían interpretarse
 "de acuerdo con la naturaleza del hecho generador
 "de los derechos, no se modificó a pesar de que el
 "artículo 2º, fracción III del Código Fiscal de la
 "Federación del año de mil novecientos ochenta y



CORTE DE
 LA NACIÓN
 DE ACUERDOS DE
 ERA 2011

"uno abandonó la noción de contraprestación para
 "definir a los derechos como 'las contribuciones
 "establecidas por la prestación de un servicio
 "prestado por el Estado en su carácter de persona
 "de derecho público, así como por el uso o
 "aprovechamiento de bienes del dominio público'
 "(A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R.
 "202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las
 "ideas anteriores avaladas por un gran sector de la
 "doctrina clásica tanto nacional como
 "internacional, puede afirmarse que los derechos
 "por servicios son una especie del género
 "contribuciones que tiene su causa en la recepción
 "de lo que propiamente se conoce como una
 "actividad de la Administración, individualizada,
 "concreta y determinada, con motivo de la cual se
 "establece una relación singularizada entre la
 "Administración y el usuario, que justifica el pago
 "del tributo.'--- En efecto, puede sostenerse que la
 "contribución de mejoras se integra con dos
 "elementos:--- a) La construcción de una obra
 "pública; y --- b) Que del desarrollo de esa obra
 "pública se derive una ventaja o beneficio
 "particular para el obligado a su pago; beneficio
 "que sólo se da con posterioridad y no de manera
 "general.--- Como se ha expuesto, debe decirse que
 "aun cuando la ley denomina 'contribución de
 "mejoras' a la figura que se estudia, lo cierto es que
 "se trata en realidad de un derecho que el

SUPR
 STIC
 SECRET



"contribuyente paga para que se le autorice la
 "prestación del servicio público de agua potable y
 "alcantarillado.-- Por principio, debe quedar
 "establecido que los derechos, como cualquier otra
 "contribución contemplada en la ley, han de
 "cumplir con lo que dispone el artículo 31, fracción
 "IV, de la Constitución Política de los Estados
 "Unidos Mexicanos.-- Los tratadistas de esta
 "materia en términos generales manifiestan que se
 "pagan derechos, en los siguientes casos:-- a) En
 "contraprestación de un servicio público
 "particular;-- b) cuando el Estado ejerce su
 "monopolio sobre el servicio, pues cuando
 "concorre con los particulares, se estará en
 "presencia del pago de un precio privado;-- c) En
 "la prestación de toda clase de servicios estén o no
 "monopolizados;-- d) Sólo cuando el particular
 "provoca la prestación del servicio, como cuando
 "se le es impuesto por una ley;-- (SIC) f) Cuando el
 "servicio es prestado sea por la administración
 "activa o por la administración delegada del
 "Estado.-- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis
 "visible en la página doscientos diecisiete, del
 "Tomo 181-186 Primera Parte, Instancia Pleno, de la
 "Séptima Época del Semanario Judicial de la
 "Federación, que textualmente dice:-- 'DERECHOS.
 "SU CONNOTACIÓN.- Si bien es cierto que de
 "acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación
 "tributaria, las contribuciones conocidas como

COORTE DE
 E LA N...
 DE ACUERDOS DE
 IERRA

MEXICANA

SECRETARÍA DE
 JUSTICIA

"derechos son las contraprestaciones que se
 "pagan al Estado como precio de los servicios
 "administrativos prestados, sin embargo, la palabra
 "contraprestación no debe entenderse en el sentido
 "de derecho privado, de manera que el precio
 "corresponda exactamente al valor del servicio
 "prestado, pues los servicios públicos que presta
 "el Estado se organizan en función del interés
 "general y secundariamente en el de los
 "particulares, ya que con tales servicios se tiende a
 "garantizar la seguridad pública, la certeza de los
 "derechos, la educación superior, la higiene del
 "trabajo, la salud pública y la urbanización.
 "Además, porque el Estado no es la empresa
 "privada que ofrece al público sus servicios a un
 "precio comercial, con base exclusivamente en los
 "costos de producción, distribución, venta y lucro
 "debido, pues ésta se organiza en función del
 "interés de los particulares. Los derechos que se
 "pagan por los servicios recibidos constituyen un
 "tributo impuesto autoritariamente por el Estado a
 "los particulares que utilizan los servicios públicos
 "y están comprendidos en la fracción IV del artículo
 "31 constitucional, que establece como obligación
 "de los mexicanos contribuir para los gastos
 "públicos de la manera proporcional y equitativa
 "que dispongan las leyes y, por lo tanto, los
 "servicios aludidos se han de cubrir con el
 "gravamen correspondiente, que recibe el nombre



de derechos.'--- Asimismo, es oportuno citar el "contenido de la tesis IX/89, visible en la página "setenta y siete, del Tomo III Primera Parte, "Instancia Pleno, de la Octava Epoca del Semanario "Judicial de la Federación, que a la letra dice:---

"DERECHOS FISCALES. SUBSISTE LA "CORRELACIÓN ENTRE LA PRESTACIÓN DEL "SERVICIO PÚBLICO Y EL MONTO DE LA CUOTA.- "Pese a que en la legislación vigente en la "actualidad se suprimió de la definición de "derechos fiscales el concepto de "'contraprestaciones' por el servicio público "prestado, como precisaba el Código Fiscal de la "Federación de 1967, subsiste cuando se trata de "una hipótesis la correlación entre la prestación del "servicio público y el monto de la cuota, a tal grado "que son términos interdependientes y que aquél "es supuesto de causación de ésta; dichas "características que distinguen a este tributo de las "demás contribuciones, permiten considerar, "aplicando los principios de equidad y "proporcionalidad que establece la fracción IV del "artículo 31 constitucional, que debe existir un "razonable equilibrio entre la cuota y la prestación "del servicio, y que se impone dar el mismo trato "fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva "a reiterar en lo esencial los criterios que este alto "Tribunal ya había establecido conforme a la "legislación fiscal anterior, en el sentido de que el



CORTE DE
LA NACIÓN
ACUERDOS DE
ERA

"establecimiento de normas que determinen el
"monto del tributo atendiendo al capital del
"causante, puede ser correcto tratándose de
"impuestos, pero no de derechos, respecto de los
"cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el
"costo que para el Estado tenga la ejecución del
"servicio; y de que la correspondencia entre ambos
"términos no debe entenderse como en derecho
"privado, de manera que el precio corresponda
"exactamente al valor del servicio prestado, pues
"los servicios públicos se organizan en función del
"interés general y sólo secundariamente en el de
"los particulares.'--- Ahora bien, aun cuando el
"artículo 204-B, fracción I del Código Financiero del
"Distrito Federal, establece el cobro de
"contribuciones de mejoras a nuevos demandantes
"del servicio, lo cierto e importante es que la obra
"pública ya existe; y en este caso, el particular que
"demanda el servicio no recibe un beneficio
"específico con la construcción de la obra
"(requisito indispensable para que se den este tipo
"de contribuciones), ya que cuando el interesado
"solicite el servicio, no habrá necesidad de realizar
"ninguna obra, puesto que ya está realizada.--- En
"efecto, la obra pública ya existe, toda vez que se
"trata de un nuevo demandante, el que ya tiene al
"filo de su banqueta el servicio de agua potable y
"alcantarillado, pues ya está tendida la red y lo
"único que hace la autoridad, es autorizar la



prestación del servicio, por lo que en el caso
 "concreto, sólo existe la prestación del servicio
 "público que autoriza el suministro de agua potable
 "y alcantarillado, y no hay en realidad una
 "contribución derivada de la construcción de una
 "obra.--- Lo anterior se corrobora, si se analizan los
 "artículos 196 y 204 del Código Financiero del
 "Distrito Federal, que a la letra dicen:--- 'Art 196.-
 "Están obligados al pago de los derechos por el
 "suministro de agua que provee el Distrito Federal,
 "los usuarios del servicio. El monto de dichos
 "derechos comprenderá las erogaciones
 "necesarias para adquirir, extraer, conducir,
 "distribuir el líquido así como su descarga a la red
 "de drenaje, y las que se realicen para mantener la
 "infraestructura necesaria para ello, y se pagarán
 "bimestralmente...'.--- Art. 204.- Por la instalación o
 "reconstrucción de tomas para suministrar agua de
 "las tuberías de distribución, incluyendo la
 "instalación de derivaciones o de ramales o de
 "bañales para conectarlas con el drenaje, así
 "como por la instalación o reconstrucción de tomas
 "de agua residual tratada y su conexión a las redes
 "de distribución de servicio público, se pagarán los
 "derechos correspondientes, conforme a los
 "presupuestos que para tal efecto formulen las
 "autoridades que presten el servicio.--- En dichos
 "presupuestos se incluirán los materiales, la mano
 "de obra directa y en su caso, el valor del medidor



RTE DE
 NACIÓN
 CUERDOS DE
 SAU



A CORTE DE
 DE LA
 DE ACUERDOS
 DE

"de agua.-- Cuando las tomas de agua o los
 "medidores se cambien de lugar, se supriman,
 "retiren o reparen, se pagarán derechos en una
 "cantidad equivalente a la que determinen las
 "autoridades que presten esos servicios en los
 "presupuestos que al efecto formulen...'--- Así las
 "cosas, es dable deducir que el artículo 204-B, del
 "referido Código, resulta desproporcional e
 "inequitativo, ya que las cuotas en él establecidas
 "no reporta un beneficio mayor para el
 "contribuyente, y en proporciones que lleguen
 "hasta cuatro veces mayor el monto de una
 "contribución y otra, sin que exista una razón que
 "justifique tanta diferencia entre unos y otros
 "usuarios, además de que el costo de la obra de
 "infraestructura hidráulica, no varía en función de
 "la cantidad de metros cuadrados de construcción
 "o del uso del suelo a que se destine el inmueble, y
 "tampoco es cierto que un inmueble destinado a
 "casa habitación valga cuatro veces menos que el
 "inmueble destinado a un comercio u oficina.--
 "Dentro de este contexto, el principio de equidad
 "tributaria implica que todos aquellos que se
 "encuentren en una misma circunstancia deben
 "recibir un mismo trato, dicho en otras palabras, la
 "equidad exige otorgar el mismo trato para los que
 "reciben el mismo servicio; de donde se concluye
 "que las contribuciones previstas en la fracción I,
 "del artículo 204-B del Código controvertido no



"cumplen con dicho principio, pues las cuotas que
"establecen son diferentes para los propietarios de
"inmuebles o poseedores, que reciben una
"autorización por los servicios de dotación de agua
"potable y drenaje a nuevos demandantes del
"mismo; porque aunque bien la obra pública no se
"extingue con la conclusión de la infraestructura, lo
"cierto es que el gasto que debe realizar el Estado
"para la prestación del servicio, no es en nada
"similar cuando la infraestructura ya existe a
"cuando el Estado se ve en la necesidad de
"implementar ésta.--- Expuesto lo anterior, se
"procede a demostrar la inequidad del artículo 204-
"B del Código Financiero para el Distrito Federal.---
"En la fracción I, número 1, inciso a), del citado
"artículo, se establecen las cuotas para inmuebles
"destinadas a casa habitación.--- En el número 3,
"de la misma fracción, se señalan las cuotas de los
"inmuebles, cuyo destino sea distinto al
"habitacional. Las cuotas establecidas en este
"segundo caso, respecto de construcciones hasta
"de 50 m², y las zonas destinadas a
"estacionamiento de vehículos (hasta 500 m² de
"construcción), varían no obstante que reciben la
"misma autorización por servicios de agua potable
"y drenaje, lo que se traduce, como ya se dijo, en
"una transgresión del mencionado principio de
"equidad tributaria.--- Como se advierte, la
"autorización del servicio es idéntica tanto para un



CORTE DE
A NACIÓN
CIENTOS DE
A SALA



TE DE
NACION
INDOS DE
S. N. M. A.

"inmueble destinado a la habitación, como para
 "aquellos destinados a oficinas, hospitales, etc.;"
 "sin embargo, la cuota que tienen que pagar estos
 "últimos es mucho mayor, además, en el caso de
 "las zonas destinadas a estacionamiento de
 "vehículos, tampoco se justifica el pago de una
 "cuota tan elevada, en tanto que no existe
 "diferencia entre otorgar una autorización para un
 "estacionamiento para vehículos, que para una
 "casa habitación, o el de un comercio u oficina.---
 "El artículo 204-B, del Código Financiero del
 "Distrito Federal, a fin de respetar el principio de
 "equidad, debe otorgar un tratamiento igualitario a
 "todos los autorizados del servicio de la obra, lo
 "que fundamentalmente se traduce en que las
 "cuotas o tarifas conforme a las cuales las
 "contribuciones se cobran deben ser iguales para
 "quienes reciban autorizaciones análogas.--- En
 "este orden de ideas, se concluye que el artículo
 "204-B del Código Financiero, viola el principio de
 "equidad, toda vez que se cobra una cantidad
 "mayor o menor de la que tengan que pagar otras
 "personas que reciban dicho permiso en
 "condiciones análogas.--- Analógicamente, sirve de
 "apoyo a las consideraciones hasta aquí
 "expuestas, la Tesis P. CXXX/97, visible en la
 "página treinta y ocho, del Tomo VI, Agosto de
 "1997, Instancia Pleno, de la Novena Época del
 "Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,



que dice:--- **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. EL "ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO "FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE "ESTABLECE LAS CUOTAS POR LA DOTACIÓN "DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA "POTABLE Y DRENAJE A NUEVOS "DEMANDANTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS "(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE "ENERO DE 1995).- El artículo 190, fracción I, del "Código Financiero del Distrito Federal, si bien se "refiere a las contribuciones de mejoras, en "realidad lo que establece es el pago de un "derecho; y tratándose de este tipo de "contribuciones, el criterio reiterado de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de "que debe existir un equilibrio razonable entre la "cuota y la prestación del servicio, y un trato fiscal "semejante a quienes reciben igual servicio. El "Código Financiero del Distrito Federal, "apartándose de estos principios, contempla en el "artículo 190, fracción I, diferentes cuotas para el "pago de derechos que corresponden a los nuevos "demandantes por la dotación del servicio de "suministro de agua potable y drenaje, cuando el "inmueble es destinado a usos diversos del "habitacional; tal norma es desproporcional e "inequitativa, pues otorga un trato distinto a "quienes reciben igual servicio, dado que establece**



T...
A I...
SALA

"cuotas diferentes y en proporciones hasta cuatro
 "veces mayores para los nuevos demandantes
 "propietarios de inmuebles, o en su caso
 "poseedores, que reciben la misma autorización
 "por los servicios de dotación de agua potable y
 "drenaje. Es también desproporcional esta
 "contribución, ya que no existe un razonable
 "equilibrio entre las cuotas establecidas para estos
 "nuevos demandantes por la autorización del
 "servicio, pues aunque se establecen tarifas
 "progresivas que contienen mínimos o máximos, lo
 "cierto es que a todos los nuevos demandantes del
 "servicio se les otorga la misma autorización y, por
 "lo tanto, les debe corresponder la misma cuota.'---
 "Bajo estas circunstancias, procede conceder el
 "amparo solicitado por la parte quejosa, toda vez
 "que el precepto reclamado es inconstitucional.---
 "Dicha concesión del amparo y protección Federal
 "se hace extensiva a los actos de aplicación del
 "precepto reclamado, debiendo las autoridades
 "ejecutoras dejar insubsistente el cobro realizado a
 "la quejosa, al apoyarse en un acto viciado de
 "origen.--- Apoya la anterior consideración, la tesis
 "localizada a fojas doscientos diez, del Tomo I,
 "Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario
 "Judicial de la Federación de mil novecientos
 "diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que
 "dice:--- 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO
 "CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU



"APLICACIÓN.- Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar al acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c), que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también al acto de su aplicación'."



CORTE DE
NACION
CUERPO DE
A SALA



CORTE DE
NACION
CUERPO DE
A SALA

QUINTO.- Inconformes con la sentencia anterior, el representante del Jefe de Gobierno y Presidente de Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal, interpusieron recurso de revisión ante el Juez de Distrito,

remitiendo los autos con el oficio T-13775, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por acuerdo del Presidente de este alto Tribunal de primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en los artículos 29, 84, fracción I, inciso a), 86 y 90 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) y 14, fracción II, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se admitió el recurso.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, a través del pedimento número VI-236/99 de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, solicitó se confirme la resolución que sobreseyó parcialmente en el juicio de garantías y conceda el amparo a la quejosa.

Mediante acuerdo de Presidencia de siete de enero de dos mil, y con fundamento en el artículo 14, fracción II, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turnaron los autos a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para su estudio y resolución.

El proyecto del asunto se envió a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, el primero de febrero del año que corre para que lo resolviera el Tribunal Pleno.

Mediante oficio número 222 de veintitrés de marzo de dos mil, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, y dirigido al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala,

258



atención a lo dispuesto por el Punto Segundo del Acuerdo del Tribunal Pleno 4/2000 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil, relativo al envío de los asuntos de la competencia originaria de dicho órgano colegiado a las Salas.

Por proveído de cinco de abril de dos mil, el Presidente de esta Sala, con fundamento en el Punto Primero, inciso a) del citado Acuerdo Plenario 4/2000, y en los artículos 21, fracción II, inciso a) y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se avocó al conocimiento del presente asunto; remitiendo los autos a la Ministra Ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación; el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve; en relación con el punto Primero, inciso a) y Tercero, del diverso Acuerdo del Tribunal Pleno 4/2000, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 204 B

fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal en vigor en mil novecientos noventa y nueve, y subsiste en esta instancia el problema de inconstitucionalidad planteado.

SEGUNDO.- Los agravios que se hacen valer por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en su ausencia, son los siguientes:

"PRIMERO.- Causa agravio el considerando
"TERCERO de la sentencia recurrida, pues el Juez
"sostiene que es inoperante la causal de
"improcedencia invocada por el suscrito al rendir
"su informe justificado solicitado.-- En ese sentido,
"al dictar su sentencia, el juzgador a quo violó lo
"dispuesto por los artículos 77, fracciones I y II, 78,
"79 y 149, todos de la Ley de Amparo, ya que no
"razona jurídicamente de manera clara y precisa el
"por qué considera que no opera la causa de
"sobreseimiento propuesta por el suscrito, en el
"sentido de que el juicio de amparos es
"improcedente al haber llevado a cabo la quejosa
"conductas que entrañan un consentimiento
"expreso de los preceptos legales que tilda de
"inconstitucionales.-- Asimismo, no fija de manera
"clara la litis en el presente juicio, por lo que al
"partir de una apreciación equivocada de las
"razones esgrimidas por el hoy recurrente, es que
"arriba a una conclusión ilegal.-- Lo anterior es así,
"pues el Juez de Distrito para sustentar su
"sentencia, únicamente se limitó a manifestar en el



"considerando tercero del fallo recurrido lo
 "siguiente... (QUEDÓ TRANSCRITO DE LA FOJA 42
 "A LA 44 DE ESTE FALLO).--- De lo transcrito,
 "claramente se advierte que el Juez a quo de
 "ninguna manera desestima jurídicamente la causal
 "de improcedencia hecha valer, pues sus
 "argumentos se basan fundamentalmente en lo
 "siguiente:--- 1.- Que aunque la parte quejosa
 "acudió ante la Administración Tributaria Coruña,
 "para celebrar dos convenios de pagos en
 "parcialidades, ello no significa que haya
 "consentido los derechos fiscales que combate,
 "puesto que el pago del tributo en cumplimiento de
 "los ordenamientos legales tildados de
 "inconstitucionales no es un acto voluntario.--- 2.-
 "Que la parte quejosa promovió el juicio de amparo
 "contra el primer acto de aplicación del artículo
 "204-B, del Código Financiero del Distrito Federal,
 "por lo que es de concluirse que no ha consentido
 "dichos artículos.--- Tales consideraciones resultan
 "incorrectas, puesto que con las mismas de
 "ninguna manera demuestra que la causal de
 "improcedencia hecha valer sea inoperante,
 "máxime que el Juez de Distrito pierde de vista lo
 "que es el consentimiento expreso, derivado de la
 "causal de improcedencia prevista en la fracción XI,
 "del artículo 73, de la Ley de Amparo,
 "confundiéndolo con el consentimiento tácito
 "contenido en la fracción XII, del mismo



ORTE 204-B,
 NACIÓN.
 CUERDOS
 A SALA.



"NORMA EN SU PRIMERA APLICACIÓN", por lo que
"concluye equivocadamente que la promovente no
"ha consentido dicho artículo.--- Al respecto, es
"importante tener presente que la tesis en cita de
"ninguna manera puede ser aplicable en la especie,
"con base en lo siguiente:--- 1.- Se trata de una
"tesis aislada, sustentada por la Segunda Sala de la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en
"términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, no
"es obligatoria para los jueces de Distrito.--- 2.- No
"obstante lo anterior, y si bien es cierto el Juez de
"Distrito puede orientar su criterio en base a tesis
"aisladas, también es cierto que ello será para el
"caso de que la tesis se refiera a la misma materia
"que se estudia en el juicio de amparo en cuya
"sentencia se pretende aplicar, circunstancia que
"no acontece en la especie.--- 3.- En el caso
"particular estamos en presencia de una causal de
"improcedencia con base en la fracción XI, del
"artículo 73, de la Ley de Amparo, por haber
"consentido la quejosa expresamente los
"preceptos legales reclamados.--- 4.- El contenido
"de la tesis que sirve de sustento a la sentencia
"reclamada, se refiere a la causal de improcedencia
"prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley
"de Amparo, supuesto completamente diferente al
"previsto en la fracción XI, del mismo ordenamiento
"legal.--- De lo anterior, tenemos que la tesis que
"sirve de sustento para desestimar la causal de



ORTE DE
 A NACIÓN
 CORTE DE
 LA SALA



RTE DE
 NACIÓN
 UNIDOS
 SALA

"improcedencia hecha valer por el suscrito, no
 "puede ser aplicable al presente caso, pues se
 "refiere al análisis referente al hecho de que a partir
 "de qué momento debe realizarse el cómputo para
 "promover el juicio de amparo, pero no analiza si
 "una manifestación de voluntad que entrañe
 "consentimiento es causa de sobreseimiento o no.-
 "-- Aunado a lo expuesto, el Juez infringe lo
 "dispuesto por las fracciones I y II, del artículo 77
 "de la Ley de Amparo, pues no desestima de
 "manera alguna el por qué no es aplicable la tesis
 "visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la
 "Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal
 "Pleno, pág. 978, cuyo rubro es 'LEYES FISCALES,
 "CONSENTIMIENTO DE LAS, CUANDO SE ACEPTA
 "PAGAR EL TRIBUTO MEDIANTE TÍTULOS DE
 "CRÉDITO.', ya que si bien es cierto la misma es
 "una tesis aislada, también es cierto que la misma
 "fue sustentada por el Tribunal Pleno de la
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado al
 "hecho de que es perfectamente aplicable al asunto
 "de que se trata.-- Así las cosas, tenemos que el
 "razonamiento del a quo es del todo incorrecto,
 "pues una cosa es el consentimiento expreso
 "delineado en la fracción XI, del artículo 73 de la
 "Ley de Amparo, consentimiento que es el que en
 "el presente asunto llevó a cabo la parte quejosa, y
 "otra cosa completamente diferente es el
 "consentimiento derivado de la fracción XII, del



"artículo 73, del mismo ordenamiento legal,
 "consentimiento que no está a debate y el cual fue
 "el que estudió el Juez de Distrito, de donde
 "tenemos que el a quo confunde ambas fracciones,
 "arribando a una conclusión ilegal.--- En el caso
 "particular, nunca se argumentó que el quejoso
 "haya consentido los preceptos legales tildados de
 "inconstitucionales por haber presentado fuera del
 "término que para tal efecto establece el artículo 21
 "de la Ley de Amparo su demanda, o que haya
 "promovido el juicio en contra de un ulterior acto
 "de aplicación, por lo que es evidente que el juez
 "desvía la atención a lo que verdaderamente se
 "argumentó, en consecuencia, lo procedente es
 "revocar la sentencia recurrida, entrar al estudio de
 "la causal de improcedencia propuesta y sobreseer
 "el presente medio de defensa.--- La consideración
 "que se expone es ajustada a derecho, pues si la
 "promovente del amparo acudió ante la
 "Administración Tributaria en 'San Antonio' para
 "celebrar un convenio de pagos en parcialidades,
 "respecto de la cantidad determinada por concepto
 "de los Derechos previstos en el artículo 204-B del
 "Código Financiero del Distrito Federal, es que
 "aceptó y estuvo de acuerdo en cubrir el importe de
 "dichos derechos, y como consecuencia, consintió
 "lo dispuesto por el referido precepto legal, máxime
 "que no debe perderse de vista que un 'convenio'
 "constituye un acuerdo de voluntades, tal y como



RTE DE
 NACION.
 JERDOS DE
 SALA



1000
 11000
 11000

"lo reconoció el a quo en la foja 4, tercer párrafo de
 "su resolución.--- En este sentido, es oportuno
 "tener presente que el pago de los créditos fiscales
 "en parcialidades, es una opción o facilidad que
 "otorgan las autoridades para que los
 "contribuyentes cumplan con sus obligaciones
 "fiscales.--- Por tal motivo, si el quejoso optó por
 "pagar en parcialidades los créditos fiscales cuyos
 "finiquitos le fueron hechos de su conocimiento y
 "efectuó el pago de las primeras parcialidades, en
 "ese momento aceptó que estaba obligado a cubrir
 "las cantidades que se especifican en los mismos,
 "es decir, consintió la legalidad de esos créditos,
 "sin que sea válida la afirmación del juez en el
 "sentido de que al haberlos impugnado en el juicio
 "de amparo, no los consintió, porque como ya se
 "dijo, al solicitar su pago en parcialidades los
 "aceptó, máxime si tomamos en consideración que
 "la solicitud de pago en parcialidades si es un acto
 "voluntario del gobernado y por lo tanto
 "existencia no es un hecho imputable a la autoridad
 "fiscal, ya que ésta nunca coaccionó a Promotora
 "Targo, S.A. de C.V., a efecto de que ingresara en la
 "administración Tributaria 'San Antonio',
 "solicitud de pago en parcialidades.--- En
 "consecuencia, al haber accedido la impetrante del
 "amparo al pago en parcialidades también
 "consintió la ejecución de esa solicitud, pues
 "precisamente con su petición, se obligó a cubrir



"mensualmente una cantidad para finiquitar los
 "créditos fiscales.--- De esta manera, se puede
 "concluir que si el quejoso tuvo conocimiento de
 "los créditos que por concepto de los Derechos por
 "la Autorización para usar las redes de agua y
 "drenaje, la determinó la autoridad fiscal, y solicitó
 "autorización para hacer sus pagos en
 "parcialidades, y tal autorización fue concedida y la
 "propia parte quejosa efectuó el primer pago de
 "esas parcialidades, su conducta **Aplica un**
 "consentimiento expreso de los actos reclamados,
 "por lo que procede el sobreseimiento del juicio en
 "los términos del artículo 74, fracción III, en
 "relación con el diverso 73, fracción XI, ambos de la
 "Ley Reglamentaria del juicio de amparo, toda vez
 "que nos encontramos **en** presencia de una
 "manifestación de **voluntad** que entraña un
 "consentimiento expreso de los artículos
 "reclamados, **pues** al solicitar el convenio de pago
 "en parcialidades, la ahora quejosa tuvo la
 "intención **de** cubrir los Derechos previstos en el
 "Artículo 204-B. del Código Financiero del Distrito
 "Federal.--- Asimismo, el Juez de Distrito violó el
 "artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, al no
 "valorar correctamente las pruebas conducentes
 "para demostrar el consentimiento de la quejosa de
 "los actos reclamados, pues tampoco tomó en
 "consideración que la promovente del amparo,
 "según se advierte de los documentos



ORTE D
 A NACION.
 CUERDOS
 LA SALA.



"denominados 'Tarjeta de Recepción de Pagos en
 "Parcialidades'. pagó las primeras parcialidades
 "con títulos de crédito, esto es, con dos cheques,
 "circunstancia que también entraña un
 "consentimiento expreso de los actos reclamados.-
 "-- Ello es así, pues al reverso de la 'Tarjeta de
 "Recepción de Pagos en Parcialidades'
 "correspondiente a los derechos por la
 "autorización para usar las redes de agua y drenaje
 "contemplados en el artículo 204-B del Código
 "Financiero del Distrito Federal, se advierte
 "claramente un sello de la Tesorería del Distrito
 "Federal que dice:---

"TDF CAJA [REDACTED]	CHEQEFE
"C \$ [REDACTED]	E \$ [REDACTED]
"PTDA 9708	\$ [REDACTED]
"FOLIO 2164	
"AUTORIZACIÓN PARA USO DE REDES DE "AGUA Y DRENAJE "DERECHOS (TESORERÍA)	

"De lo anterior, se advierte con meridiana claridad
 "que el quejoso ha llevado a cabo conductas que
 "entrañan un consentimiento expreso de los
 "preceptos legales que ahora reclama, pues pagó la
 "cantidad de \$ [REDACTED] correspondiente a los
 "derechos regulados en el artículo 204-B del
 "Código Financiero del Distrito Federal, mediante
 "título de crédito, a saber, un cheque, razón por la
 "cual puede válidamente concluirse que se
 "encuentra conforme con dicho gravamen, tan es
 "así, que mediante su manifestación expresa de
 "voluntad se comprometió a cubrir 24 parcialidades



de \$ [redacted] siendo el caso que en el particular "cubrió los restantes \$ [redacted] en efectivo.--- No es "obstáculo a lo anterior, el hecho de que el título de "crédito de referencia tenga un carácter autónomo "en relación con el precepto legal controvertido, "puesto que la relación entre dicho título de crédito "y el artículo impugnado se establece mediante la "manifestación expresa de la amparista, la cual "consiste en haber aceptado el pago de la "contribución mediante el documento a que se ha "hecho alusión, por lo que si el Juez Distrito, "violando la fracción I, del artículo 73 de la Ley de "Amparo, no valoró las pruebas y su contenido, "considerando que la causal de improcedencia "hecha valer con fundamento en la fracción XI, del "artículo 73 de la Ley de Amparo, era inoperante, "luego entonces, tal resolución es ilegal.--- En esa "tesitura, si el Juez de Distrito hubiera estudiado, "tal y como lo previene la fracción I, del artículo 77 "de la Ley de Amparo, las pruebas a que se hace "alusión, con las cuales se demuestra el "consentimiento de la promovente del amparo "respecto de los preceptos legales que ahora "controvierte, es que su conclusión hubiera sido en "el sentido de sobreseer el presente juicio al "actualizarse la causal de improcedencia prevista "en el diverso, 73, fracción XI, de la Ley que se "invoca.--- Asimismo, es importante destacar que el "Juez de Distrito incurre en una contradicción al



CORTE DE
LA NACIÓN
E ACUERDOS DE
ERA SA



CORTE DE
LA NACIÓN
E ACUERDOS DE
ERA SA

"sostener que 'si bien es cierto la parte quejosa
 "firmó un acuerdo de voluntades con la citada
 "Administración Fiscal, ello no significa que haya
 "consentido el impuesto que combate, toda vez que
 "el pago de los impuestos en cumplimiento a los
 "respectivos ordenamientos fiscales, no es un acto
 "voluntario'.--- Ello es así, pues no puede
 "válidamente sostenerse que la quejosa celebró un
 "convenio de pago en parcialidades y que el pago
 "derivado de los mismos fue hecho en contra de su
 "voluntad, pues ello equivaldría a reconocer que la
 "quejosa solicitó el convenio de pago en contra de
 "su voluntad, es decir, que se encuentra
 "inconforme con su propia actuación.--- Al
 "respecto, cabe señalar que si bien el pago liso y
 "llano del entero de un tributo no implica
 "consentimiento del mismo, también es cierto que
 "la solicitud de pago en parcialidades, es un acto
 "voluntario de la quejosa, de ahí que se concluya
 "que existe un consentimiento expreso del
 "precepto legal que se tilda de inconstitucional,
 "pues se dio la manifestación de voluntad que
 "entraña tal consentimiento.--- Así las cosas, lo
 "procedente es revocar la sentencia recurrida, y
 "sobreseer el juicio en que se actúa, al haber
 "consentido la quejosa los preceptos legales
 "impugnados, tomando en consideración la tesis
 "de jurisprudencia visible en el Apéndice al
 "Semanao Judicial de la Federación, 1919-1988,

"Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 978, cuyo tenor
 "literal dispone: 'LEYES FISCALES,
 "CONSENTIMIENTO DE LAS, CUANDO SE ACEPTA
 "PAGAR EL TRIBUTO MEDIANTE TÍTULOS DE
 "CRÉDITO' (la transcribe).--- En conclusión, el Juez
 "de Distrito viola los preceptos de la Ley
 "Reglamentaria de los artículos 103 y 107
 "constitucionales, al no analizar conforme a
 "derecho la causal de improcedencia hecha valer
 "por el suscrito recurrente, violando con ello el
 "contenido del segundo párrafo del artículo 149, en
 "relación con el contenido del último párrafo de la
 "fracción XVIII, del artículo 73, ambos de la
 "invocada Ley Reglamentaria, toda vez que las
 "causas de improcedencia deben ser examinadas
 "de oficio, circunstancia que evidentemente no
 "sucedió en la especie.--- En tal virtud, todos y
 "cada uno de los argumentos que sostiene el Juez
 "de Distrito respecto al fondo del asunto resultan
 "ilegales, en virtud de que se debió haber
 "sobreseído el presente juicio, sin estudiar la
 "constitucionalidad de los preceptos legales
 "reclamados.--- SEGUNDO.- No obstante lo
 "anterior, cabe destacar que en la sentencia que se
 "recurr, concretamente el Considerando CUARTO
 "y el Resolutivo SEGUNDO, el juzgador a quo
 "también viola lo dispuesto por los artículos 77,
 "fracciones I y II, 78, 79 y 149, todos de la Ley de
 "Amparo, pues además de variar la litis en el juicio

TE DE
 NACIÓN
 UEDOS DE
 SALA

TE DE
 NACIÓN
 UEDOS DE
 SALA

"en que se actúa, no toma en cuenta los
 "argumentos vertidos por las responsables en su
 "correspondiente informe justificado, con los
 "cuales se acredita la constitucionalidad de los
 "preceptos legales impugnados.--- En ese orden de
 "ideas, es que debe revocarse la sentencia
 "recurrida, atento a la manifiesta violación por
 "parte del a quo al segundo párrafo del artículo 149
 "de la Ley de Amparo, el cual precisa que: 'Las
 "autoridades responsables deberán rendir su
 "informe con justificación, exponiendo las razones
 "y fundamentos legales que estimen pertinentes
 "para sostener la constitucionalidad del acto
 "reclamado o la improcedencia del juicio, y
 "acompañarán, en su caso, copia certificada de las
 "constancias que sean necesarias para apoyar
 "dicho informe'.--- De lo anterior, tenemos que si
 "las autoridades responsables al rendir su informe
 "justificado, exponen las razones y fundamentos
 "legales que estimen pertinentes para sostener la
 "constitucionalidad del acto reclamado, tal y como
 "sucedió en la especie, es de concluirse que el
 "Juez del conocimiento debe analizar tales razones
 "y fundamentos, y en caso de considerarlos
 "insuficientes para acreditar la constitucionalidad
 "del acto de autoridad impugnado, razonar y
 "manifestar el por qué lo considera así, y no como
 "sucede en el presente asunto, soslayar por
 "completo las razones que se hicieron valer en el

"respectivo informe justificado, aduciendo sus
 "propias consideraciones respecto a la supuesta
 "inconstitucionalidad del artículo 204-B, del Código
 "Financiero del Distrito Federal, tal y como se
 "puede apreciar de la simple lectura que se realice
 "de la resolución que se recurre.--- Resulta
 "aplicable al caso que nos ocupa, la tesis de
 "jurisprudencia consultable en el Apéndice al
 "Semanao Judicial de la Federación, 1917-1988,
 "Primera Parte, Tribunal Pleno, página 436, que
 "literalmente sostiene: 'ALEGATOS. NO FORMAN
 "PARTE DE LA LITIS' (la transcribe).--- Así las
 "cosas, si el Juez de Distrito no tomó en cuenta las
 "consideraciones que las responsables hicieron
 "valer en el informe justificado, razones con las que
 "se acredita la constitucionalidad del artículo 204-B
 "del Código Financiero del Distrito Federal, es que
 "viola los artículos 77, fracción II y 149, párrafo
 "segundo de la Ley de Amparo, mas aún si
 "tomamos en consideración que en el informe
 "justificado rendido por el suscrito se acredita la
 "constitucionalidad de los derechos tildados de
 "inconstitucionales, sin embargo, el a quo resolvió
 "sobre la inconstitucionalidad de unas
 "'contribuciones de mejoras', las cuales no tienen
 "nada que ver con el artículo 204-B del Código
 "Financiero del Distrito Federal.--- Por ello, el
 "juzgador a quo también viola lo dispuesto por los
 "artículos 77 fracciones I y II , 78 y 79, todos de la



REF. DE
 MEXICO
 CUERPOS
 SALA

"Ley de Amparo, pues varía la litis en el presente
 "juicio, y por lo tanto, considera que el diverso 204-
 "B, del Código Financiero del Distrito Federal, el
 "cual regula los derechos por la autorización para
 "usar las redes de agua y drenaje, es
 "inconstitucional.--- En efecto, el Juez de rito varía
 "completamente la litis en el presente juicio,
 "estudiando la constitucionalidad de un precepto
 "legal diferente al que la quejosa impugna,
 "haciendo más evidente su ilegalidad cuando se
 "tiene presente que el artículo que estudia
 "actualmente se encuentra derogado, máxime que
 "tal precepto jamás se le aplicó a la impetrante del
 "amparo.--- A fin de acreditar lo anterior, me remito
 "al considerando CUARTO de la sentencia que se
 "recurre, en virtud a que el juez consideró lo
 "siguiente:.. (QUEDÓ TRANSCRITO DE LA FOJA 50
 "A LA 70 DE ESTA RESOLUCIÓN).--- Por su parte,
 "en el segundo resolutivo determinó:.. (QUEDÓ
 "TRANSCRITO EN LA FOJA 39 DE ESTA
 "RESOLUCIÓN).--- De todo lo transcrito, tenemos
 "que el Juez de Distrito para dictar su fallo se basa
 "fundamentalmente en dos cosas:--- 1.- Que las
 "contribuciones de mejoras contempladas en el
 "derogado artículo 190, fracción I, del Código
 "Financiero del Distrito Federal, son
 "inconstitucionales.--- 2.- Que los derechos
 "contemplados en el artículo 204-B, del Código
 "Financiero del Distrito Federal, son



"inconstitucionales por las mismas razones que se
 "tomaron en consideración para declarar la
 "inconstitucionalidad de las contribuciones de
 "mejoras.--- Así las cosas, es clara la contravención
 "por parte del Juez de Distrito al dictar su
 "sentencia, del artículo 77, fracciones I y II, de la
 "Ley de Amparo, pues pierde de vista cuál es el
 "acto reclamado, a saber, el artículo 204-B del
 "Código Financiero del Distrito Federal, que regula
 "el pago de derechos por la autorización para usar
 "las redes de agua y drenaje del Distrito Federal,
 "llevando a cabo el análisis de un precepto legal
 "completamente distinto, esto es, el diverso 190,
 "del mismo ordenamiento legal, el cual regulaba las
 "contribuciones de mejoras.--- (Lo anterior es así,
 "pues el Juez de Distrito al perder de vista el acto
 "reclamado, no considera lo siguiente:--- 1.- Que el
 "artículo 190, fracción I, del Código Financiero del
 "Distrito Federal, actualmente se encuentra
 "derogado, y que dicho precepto legal no fue
 "reclamado en el juicio en que se actúa.--- 2.- Que
 "el supuesto regulado por el artículo 190 de
 "referencia (contribuciones de mejoras), era uno
 "completamente distinto del establecido en el
 "artículo 204-B del Código Financiero del Distrito
 "Federal, el cual regula los derechos por la
 "autorización para usar las redes de agua y drenaje
 "del Distrito Federal, precepto legal que constituye
 "el acto reclamado en el juicio en que se actúa.---



Á CORTE DE
 DE LA NA
 DE ACUERDOS DE
 MERA

REG
 A
 A
 A
 A

"Así las cosas, si el Juez analiza un diverso
 "precepto legal (artículo 190, fracción I del Código
 "Financiero del Distrito Federal) de aquél que está
 "en controversia (artículo 204-B, del Código
 "Financiero del Distrito Federal), es obvio que los
 "razonamientos aplicables a una figura jurídica no
 "pueden ser tomados en cuenta al resolver otra
 "figura jurídica completamente diferente, de ahí lo
 "ilegal de su resolución.--- En efecto, una cosa son
 "las contribuciones de mejoras reguladas por el
 "artículo 190, fracción I, del Código Financiero del
 "Distrito Federal, vigente hasta el 31 de diciembre
 "de 1998, y otra completamente diferente son los
 "derechos por la autorización para usar las redes
 "de agua y drenaje, establecidos en el artículo 204-
 "B del mismo ordenamiento legal, tal y como se
 "puede apreciar de la simple lectura que se realice
 "a dichos preceptos legales.--- Aunado a
 "anterior, cabe destacar que del contenido de
 "artículo 24 del propio Código Financiero del
 "Distrito Federal, se advierte que la naturaleza de
 "las contribuciones de mejoras y la de los derechos
 "es diferente, por lo que si el Juez incurre en
 "confusión al momento de estudiar estos últimos,
 "considerándolos como si su naturaleza fuera la de
 "las contribuciones de mejoras, es que llega a una
 "conclusión equivocada, y por lo tanto considera
 "inconstitucionales los derechos regulados por
 "artículo 204-B del Código Financiero del Distrito

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA



"Federal.--- Así las cosas, y si el Juez de Distrito
 "apoya su sentir en una tesis aislada del Pleno de
 "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo
 "rubro es 'CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. EL
 "ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO
 "FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE
 "ESTABLECE LAS CUOTAS POR LA DOTACIÓN
 "DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA
 "POTABLE Y DRENAJE A NUEVOS
 "DEMANDANTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE
 "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS
 "(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE
 "ENERO DE 1995).', el cual es un precedente que
 "de ninguna manera puede ser aplicable al caso
 "particular, es que su sentencia resulta ilegal.--- A
 "mayor abundamiento, cabe precisar que la tesis
 "en comento de ninguna manera puede ser
 "aplicable al caso sujeto a estudio, en base a lo
 "siguiente:--- 1.- Se trata de una tesis aislada, que
 "en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo
 "no es obligatoria para los Jueces de Distrito.--- 2.-
 "No obstante lo anterior, y si bien es cierto el Juez
 "de Distrito puede orientar su criterio en base a
 "tesis aisladas, también es cierto que ello será para
 "el caso de que la tesis se refiera a la misma
 "materia que se estudia en el juicio de amparo en
 "cuya sentencia se pretende aplicar.--- 3.- Sin
 "embargo, en el caso particular estamos en
 "presencia de derechos regulados por el artículo



"204-B del Código Financiero del Distrito Federal, y
 "la tesis aislada que sirve de sustento a la
 "sentencia recurrida, se refiere a un supuesto
 "diferente, a saber, las contribuciones de mejoras
 "contempladas en el artículo 190, fracción I, del
 "Código Financiero del Distrito Federal, precepto
 "legal actualmente derogado.--- Por lo tanto, es
 "evidente que los supuestos de causación de las
 "contribuciones de mejoras, y de los derechos
 "regulados por el artículo 204-B del Código
 "Financiero del Distrito Federal, son
 "completamente diferentes, y no procede analizar
 "la constitucionalidad de las primeras en base a los
 "supuestos de los segundos y viceversa.--- Así las
 "cosas, es por demás evidente la ilegalidad de la
 "sentencia recurrida, al ignorar el juez por
 "completo el acto reclamado, llevando a cabo un
 "estudio que no tiene nada que ver con el artículo
 "impugnado, olvidándose de lo preceptuado en
 "fracción II, del artículo 77, de la Ley de Amparo, ya
 "que no fundamenta ni motiva en modo alguno el
 "por qué considera que el artículo 204-B del Código
 "Financiero del Distrito Federal es inconstitucional,
 "pues si parte de un supuesto equivocado, es
 "lógico que va a arribar a una conclusión ilegal, tal
 "y como sucede en la especie.--- Lo anterior es así,
 "pues el Juez de Distrito en su variación de la litis,
 "llega incluso al extremo de afirmar que 'el artículo
 "204-B del Código financiero del Distrito Federal



"establece el cobro de contribuciones de mejoras a
 "nuevos demandantes del servicio' afirmación que
 "no hace sino demostrar la falta de estudio del
 "problema planteado en el presente juicio, y por lo
 "tanto, la ilegalidad de su sentencia.--- El Juez de
 "Distrito al dictar la sentencia que se recurre, viola
 "lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la
 "Ley de Amparo, toda vez que lleva a cabo el
 "estudio de una figura jurídica cuya
 "constitucionalidad no se controvierte en el
 "presente asunto, puesto que analiza a las
 "contribuciones de mejoras, las cuales no le han
 "sido aplicadas a la impetrante del amparo, y si con
 "base en ese estudio concluye que son
 "inconstitucionales los derechos por la
 "autorización para usar las redes de agua y drenaje
 "del Distrito Federal, luego entonces, no se tiene
 "duda alguna respecto a la ilegalidad de la
 "sentencia recurrida.--- No obstante lo expuesto, y
 "para el caso sin conceder de que el Juez de
 "Distrito, aunque haga referencia a las
 "contribuciones de mejoras, se haya querido referir
 "a los derechos por la autorización para hacer uso
 "de las redes de agua y drenaje, previstos en el
 "artículo 204-B, fracción I, del Código Financiero
 "del Distrito Federal, es menester destacar que con
 "tal circunstancia se hace mas evidente lo ilegal de
 "su razonamiento.--- Efectivamente, su
 "consideración en el sentido de que 'aun cuando el



CORTE DE
 LA NACION
 ACUERDOS DE
 SALA



CORTE DE
 LA NACION
 ACUERDOS DE
 SALA

"artículo 204-B, fracción I, del Código Financiero
 "del Distrito Federal, establece el cobro de
 "contribuciones de mejoras a nuevos demandantes
 "del servicio, lo cierto e importante es que la obra
 "pública ya existe; y en ese caso, el particular que
 "demanda el servicio no recibe un beneficio
 "específico con la construcción de la obra
 "(requisito indispensable para que se den este tipo
 "de contribuciones), ya que cuando el interesado
 "solicite el servicio, no habrá necesidad de realizar
 "ninguna obra, puesto que ya está realizada', es
 "completamente ilegal, en virtud a que en
 "tratándose de derechos. NO es necesaria la
 "realización de una obra pública para que se
 "generen los mismos, ya que tal requisito es
 "exclusivo precisamente de las contribuciones de
 "mejoras, pero no de los derechos, los cuales se
 "tipifican cuando el estado presta un servicio en
 "sus funciones de derecho público, y si en el caso
 "particular el Gobierno del Distrito Federal otorgó
 "una autorización para usar las redes de agua y
 "drenaje, ese es precisamente el hecho generador
 "de la contribución, y no la realización de una obra
 "pública, como equivocadamente lo sostiene el
 "Juez de Distrito.--- Asimismo, el argumento del a
 "quo en el sentido de que 'la obra pública ya existe'
 "toda vez que se trata de un nuevo demandante, el
 "que ya tiene el filo de su banqueta el servicio de
 "agua potable y alcantarillado, pues ya está tendida

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SUPLENTE DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA



"la red y lo único que hace la autoridad, es autorizar la prestación del servicio, por lo que en el caso concreto, sólo existe la prestación del servicio público que autoriza el suministro de agua potable y alcantarillado, y no hay en realidad una contribución derivada de la construcción de una obra, es ilegal, al equivocar el hecho generador de los derechos por la autorización para usar las redes de agua y drenaje, considerando, erróneamente, que es necesaria la realización de una obra pública.--- En ese mismo orden de ideas, es importante precisar que el a quo continúa variando la litis en el presente juicio, pues analiza los artículos 196 y 204 del Código Financiero del Distrito Federal, mismos que tampoco fueron controvertidos y que no guardan relación alguna con el diverso 204-B, del mismo ordenamiento legal.--- Luego entonces, no es razonable jurídicamente que se declare la inconstitucionalidad del artículo 204-B del Código financiero del Distrito Federal, si los preceptos que analizó el Juez de Distrito fueron los diversos 196 y 204, de dicho ordenamiento jurídico.--- En ese sentido, es falso que las cuotas establecidas en el artículo 204-B aludido, se basen en 'el costo de la obra de infraestructura hidráulica' como erróneamente lo considera el a quo, pues lo que se grava es la autorización para usar las redes de agua y drenaje, sin que tenga nada que ver dicho



CORTE DE
 LA NACION
 ACUERDOS DE
 LEA 2004

DE LA
 NACION
 ACUERDOS DE
 LEA 2004

"costo de la obra de infraestructura hidráulica, con
 "el servicio de autorización.--- Asimismo, la simple
 "afirmación del juez de la causa en el sentido de
 "que no es 'cierto que un inmueble destinado a
 "casa habitación valga cuatro veces menos que el
 "inmueble destinado a un comercio u oficina', es
 "insuficiente para conceder el amparo y protección
 "de la justicia federal, pues ni el Juez de Distrito, ni
 "la promovente acreditar con tal circunstancia la
 "supuesta inequidad de los derechos
 "controvertidos, resultando una mera apreciación
 "subjetiva por parte del juzgador, la cual carece de
 "sustento jurídico.--- También es falso que el
 "artículo 204-B impugnado, establezca cuotas
 "diferentes 'para los propietarios de inmuebles o
 "poseedores, que reciben una autorización por los
 "servicios de dotación de agua potable y drenaje a
 "nuevos demandantes', ya que lo que en realidad
 "regula son los derechos para usar las redes de
 "agua y drenaje o modificar las condiciones de uso
 "que fueron autorizadas.--- Sobre el particular, debe
 "añadirse que los derechos contemplados en el
 "artículo 204-B del Código Financiero del Distrito
 "Federal, son plenamente constitucionales,
 "circunstancia que no pudo ser apreciada por el
 "Juez a quo al variar la litis, por lo que su sentencia
 "es ilegal por no ajustarse a derecho.--- De esta
 "manera, tenemos que los derechos regulados por
 "el artículo 204-B del Código Financiero del Distrito

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 SUPLENTE
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 P. A.



"Federal, son constitucionales, por atender a plenitud a los principios de proporcionalidad y equidad, ya que si bien es cierto de conformidad con la tesis que el Juez de Distrito cita en su sentencia, cuyo rubro es 'DERECHOS FISCALES. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL MONTO DE LA CUOTA', tenemos que en materia de derechos, para determinar el monto de la cuota, debe tomarse en cuenta el costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio que causa los respectivos derechos, es importante destacar que dicho criterio ha sido superado por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales XLVIII/91 y XLVIII/94, a través de las cuales, se advierte que para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, las leyes que establecen derechos fiscales, deben tomar en cuenta no sólo la correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de estos y razones de tipo extrafiscal, lo cual no hace concluir que ha cambiado el criterio de nuestro máximo Tribunal en materia de derechos, sino que simplemente ha sentado criterios distintos para los derechos de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el Estado y que trasciende tanto al



"costo como a otros elementos, circunstancia que
 "no tomó en consideración el Juez de distrito, pues
 "al variar la litis en el presente juicio es claro que
 "no razonó lo anterior, de ahí lo ilegal de su
 "señtencia.--- Por otra parte, en virtud de la
 "autorización para usar las redes de agua y drenaje
 "o modificar las condiciones de uso que fueron
 "autorizadas, el contribuyente de estos derechos
 "recibe ventajas directas o indirectas.--- En efecto,
 "el sujeto pasivo de los derechos se beneficia
 "directamente por la conexión a las redes de agua y
 "drenaje, que en última instancia son
 "proporcionadas por el Estado.--- Indirectamente, el
 "valor de los inmuebles se incrementa por el hecho
 "de estar conectados a las redes de agua y drenaje,
 "ya que es de sobra conocido que un inmueble sin
 "tales beneficios ve disminuidos tanto su demanda
 "como su precio; sin embargo, dicho incremento
 "no es proporcional en todos los inmuebles, pues
 "ello dependerá de que se trate de construcciones
 "nuevas, del uso al que se destinen, etc.,
 "supuestos de hecho que el legislador tomó en
 "consideración para establecer las cuotas que en el
 "artículo 204-B del Código Financiero del Distrito
 "Federal, se contemplan.--- Lo anterior quiere decir
 "que el beneficiario de la autorización obtiene un
 "beneficio de los servicios públicos de los que
 "podrá gozar y aún de aquéllos que aun siendo
 "intangibles, como el incremento en el valor de las



"propiedades, son proporcionados por el Estado.---

"Criterios los antes vertidos que se contemplan en

"la tesis de jurisprudencia citada a foja 16 de la

"resolución que en este acto se combate, citada

"por el propio a quo, pero indebidamente

"justipreciada, ya que en la misma el Pleno de la

"Suprema Corte de Justicia consideró que la

"contraprestación que se paga al Estado no debe

"entenderse de manera que la misma equivalga

"totalmente al servicio prestado resultando del

"todo cuestionable que para unos casos las tesis

"de jurisprudencia se utilicen como orientadoras de

"criterios y en otra simplemente dejen de valorarse

"en su justa medida.--- En este orden de ideas la

"justicia tributaria, entendida como la conjunción

"de la justicia distributiva y conmutativa es el

"fundamento último de toda contribución, basada

"en la capacidad contributiva del gobernado,

"capacidad que a su vez se encuentra expresada en

"los supuestos de hecho regulados por el numeral

"que temerariamente se tilda de inconstitucional.---

"Ciertamente en materia de derechos el hecho

"imponible se refiere a una prestación de servicios

"como actividad realizada por el Estado o por la

"autorización de éste para usar o aprovechar

"bienes del dominio público; sin embargo, no

"puede pasarse por alto que los elementos que el

"legislador debe tomar en cuenta para la

"determinación de una cuota en particular no



CORTE DE LA NACION. ACORDOS DE LA SALA.

1999

*"únicamente consisten en la acción de hacer del
 "Estado, sino que también existen elementos de
 "naturaleza eminentemente económica que por su
 "importancia refleja relaciones económicas
 "indicadoras de una determinada capacidad
 "contributiva, es en este último caso en el cual se
 "encuentra la justificación constitucional de los
 "derechos que se comentan, pues en todo caso, a
 "todos los sujetos que manifiesten una misma
 "capacidad contributiva el Estado los tratará igual,
 "en tanto que a los contribuyentes con capacidad
 "tributaria diferente, recibirán trato fiscal diferente.-
 "-- En este sentido, la capacidad contributiva se
 "entiende como aptitud de pago de contribuciones,
 "en razón de ser parte en relaciones económicas
 "susceptibles de ser diferenciadas para cumplir
 "con los principios constitucionales de equidad y
 "proporcionalidad, contemplados por la fracción IV,
 "del artículo 31 de la Constitución Federal, por lo
 "cual puede apreciarse con toda claridad, que
 "de la inconstitucionalidad invocada por la
 "peticionaria del amparo, el artículo que se
 "comenta se apega ampliamente a los mandatos
 "constitucionales.-- Acorde con lo anterior, es que
 "la sentencia que se recurre deviene ilegal, toda
 "vez que el a quo sostiene que el artículo 204-B del
 "Código Financiero del Distrito Federal, establece
 "diversas cuotas, no obstante que los sujetos
 "pasivos reciben la misma autorización para usar*



"las redes de agua potable y drenaje, es decir, que
 "la autorización es idéntica tanto para el inmueble
 "destinado a casa habitación como para aquellos
 "destinados a un uso diverso, por lo que no se
 "justifica el establecimiento de diversas cuotas.---
 "Al respecto, hay que destacar que el juzgador se
 "confunde con el objeto del artículo 204-B a que se
 "hace referencia, pues la autorización a que se
 "refiere el mismo no es por el servicio de
 "suministro de agua potable y drenaje, sino por la
 "autorización para hacer uso de las redes de agua
 "potable y drenaje.--- En ese mismo orden de ideas,
 "es que la sentencia recurrida resulta ilegal, en
 "virtud a que si bien es cierto las cuotas a cubrir
 "por concepto de derechos deben tener una cierta
 "correspondencia con el costo del servicio público
 "que se proporciona, también lo es que en
 "tratándose de los derechos por la autorización
 "para usar las redes de agua y drenaje debe
 "atenderse al objeto real del servicio prestado por
 "el Estado, el cual trasciende tanto al costo en si
 "mismo como a otros factores, ello dependiendo de
 "su naturaleza fiscal, por lo tanto, tratándose de los
 "derechos por la autorización para usar las redes
 "de agua y drenaje no debe atenderse únicamente a
 "la correlación entre el costo del servicio y el
 "monto de la cuota, sino también a los beneficios
 "recibidos por los usuarios, las posibilidades
 "económicas de éstos y a fines extrafiscales, como

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL
 SALAMANCA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL
 SALAMANCA

*"es el provocar un aumento o una disminución en
 "el uso del servicio de suministro de agua, toda vez
 "que la dotación del servicio de agua potable y
 "drenaje requiere una completa intervención del
 "Estado para lograr la captación, conducción,
 "saneamiento y distribución del agua, pues la
 "misma, no se encuentra ilimitadamente a
 "disposición del Estado, ya que se trata de un
 "recurso natural susceptible de agotarse, en
 "consecuencia, es indispensable la inversión del
 "Estado para descubrir, extraer, conducir, captar y
 "suministrar más agua a los gobernados, así como
 "para el mantenimiento y operación de la red de
 "drenaje y la infraestructura necesaria para el
 "suministro del servicio, lo cual resulta claramente
 "constitucional, elementos todos estos que se
 "toman en cuenta al momento de autorizar el uso
 "de las redes de agua y drenaje, o modificar las
 "condiciones de uso que fueron autorizadas.---
 "igual forma, debe considerarse como un elemento
 "determinante de la cuantificación de los derechos
 "por la autorización para usar las redes de agua y
 "drenaje o modificar las condiciones de uso que
 "fueron autorizadas, el fomento a la construcción
 "de viviendas destinadas para uso habitacional,
 "pues recordemos que en el Distrito Federal existe
 "un déficit considerable en cuanto a este rubro, por
 "lo que se hace indispensable que el Gobierno de
 "la ciudad estimule a la industria de la*



**"construcción, para crear conjuntos habitacionales,
 "que satisfagan las necesidades de vivienda digna
 "y decorosa que el artículo 4º constitucional
 "consigna a favor de los mexicanos.-- Por lo tanto,
 "es que se justifica que la correlación que debe en
 "un momento dado existir entre el costo que para el
 "Estado representa el servicio de la autorización
 "para usar las redes de agua y drenaje, o modificar
 "las condiciones de uso que fueron autorizadas, no
 "debe limitarse a una exactitud matemática, pues
 "influyen diversos factores en la determinación de
 "las cuotas contenidas en el artículo 204-B del
 "Código Financiero del Distrito Federal.--
 "Asimismo, cabe señalar que los derechos que
 "regula el artículo 204-B del Código Financiero del
 "Distrito Federal, son equitativos porque gravan en
 "forma desigual a los desiguales e igual a los
 "iguales, en tanto que todos los particulares que
 "obtengan la autorización para usar las redes de
 "agua y drenaje o modificar las condiciones de uso
 "que fueron autorizadas y cuyos inmuebles no
 "rebasen los cincuenta metros cuadrados de
 "construcción y sólo se destinen para uso
 "habitacional, pagarán la misma cuota, situación
 "distinta en la que se ubican aquéllos particulares
 "cuando el inmueble tenga los mismos metros
 "cuadrados de construcción pero se destine a un
 "uso comercial o industrial.-- La conclusión
 "precedente se corrobora, si se atiende**



"primordialmente a que es diferente el beneficio
 "directo que obtiene un particular cuando su
 "inmueble es de cincuenta metros cuadrados de
 "construcción y uso habitacional, que cuando tiene
 "una superficie de mil metros cuadrados y se
 "destina a un uso industrial o comercial, y por
 "ende, debe estimarse que es equitativo el que éste
 "último pague cuota mayor que aquél por la
 "autorización del servicio de suministro de agua
 "potable y drenaje, ya que, se insiste el beneficio
 "directo es palpablemente diferente.--- A mayor
 "abundamiento, de ninguna manera se violan los
 "principios contenidos en el artículo 31, fracción IV,
 "Constitucional, en razón a que, el costo del
 "servicio en el caso de un inmueble cuyo uso sea
 "no habitacional, es mayor que el de un inmueble
 "destinado a uso habitacional, pues en el caso del
 "primero, para poder autorizar el uso de las redes
 "de agua y drenaje, o modificar las condiciones de
 "uso que fueron autorizadas, se lleva a cabo un
 "análisis de impacto ambiental, el cual tiene como
 "objetivo determinar el grado de contaminación del
 "agua que se descarga a la red de drenaje, hecho
 "que implica un mayor costo en relación con los
 "inmuebles cuyo uso es habitacional, pues en este
 "caso, no es necesario formular tal análisis.--- Lo
 "anterior, obedece al hecho de que existen
 "mayores contaminantes en el agua que se
 "descarga al drenaje por parte de un inmueble

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 SUPLENTE
 JUSTICIA
 SECRETARÍA
 P. R.



"destinado a uso no habitacional, que en uno de
 "uso habitacional, circunstancia que constituye un
 "hecho notorio que no es necesario probar.--- En
 "este sentido, previo a la autorización del uso de
 "las redes de agua y drenaje o la modificación de
 "las condiciones de uso que fueron autorizadas, se
 "lleva a cabo un estudio sobre las características
 "de las aguas negras que en su momento
 "descargarán los inmuebles de uso diverso al
 "habitacional de cuya autorización se trate, ello con
 "el objetivo de no autorizar dicho uso o cambio de
 "uso a un gobernado que dado el uso al que
 "destine su inmueble, pueda descargar sustancias
 "altamente tóxicas, inflamables o corrosivas,
 "puesto que las mismas dañarán las redes de
 "drenaje e implicarán un riesgo para la sociedad,
 "de donde tenemos que el fin extrafiscal que se
 "persigue con el establecimiento de las cuotas de
 "mérito, es entre otras cosas, el dar seguridad a los
 "habitantes de la ciudad de México, en el sentido
 "de que la red de drenaje es segura y eficiente.---
 "Así las cosas, tenemos que los estudios que se
 "realizan previo a la autorización para usar las
 "redes de agua y drenaje, o modificar las
 "condiciones de uso que fueron autorizadas,
 "influyen directamente en el monto de las cuotas
 "establecidas en el artículo 204-B, fracción I, del
 "Código Financiero del Distrito Federal.--- Sobre el
 "particular, y a manera de ejemplo, se trata de



CORTE DE
 DE LA NACIÓN
 DE AGUASCALIENTES
 1998 SALA



DE
 CIOCA
 DE
 L.P.

"evitar siniestros como el que sucedió en la ciudad
 "de Guadalajara, Jalisco, el cual fue ocasionado
 "por una descarga de combustible a la red de
 "drenaje, circunstancia que se pudo evitar llevando
 "a cabo el estudio de impacto ambiental y riesgos,
 "que concluyera con la negativa para autorizar el
 "uso de las redes de agua y drenaje a la gasolinera,
 "con la proximidad de los tanques de
 "almacenamiento a dicha red, hecho que toma en
 "consideración el Gobierno del Distrito Federal al
 "momento de autorizar en la ciudad de México el
 "uso o la modificación del uso que fue autorizado,
 "de las redes de agua y drenaje a un inmueble cuyo
 "uso es diverso al habitacional, por lo tanto, es
 "evidente que los propietarios de inmuebles
 "destinados a un uso no habitacional no se
 "encuentran en las mismas condiciones, ni reciben
 "el mismo servicio que los propietarios de
 "inmuebles destinados a un uso habitacional.--- Por
 "otra parte, cabe resaltar que el artículo 204-B, del
 "Código Financiero del Distrito Federal, no vulnera
 "el artículo 31 fracción IV, constitucional, porque la
 "razón de que se cubra una cuota mayor si el
 "inmueble se destina a un uso no habitacional y
 "una cuota menor si el uso es habitacional,
 "obedece a fines extrafiscales, consistentes en el
 "interés que persigue el legislador para satisfacer
 "las necesidades de vivienda de la población y de
 "esa forma dar cumplimiento a lo dispuesto por el



"artículo 4º constitucional, que dispone que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.--- En efecto, lo antes razonado es así, ya que entre más elevado sea el costo de la cuota por concepto de los derechos de referencia, propicia que la industria de la construcción se enfoque hacia los usos habitacionales, desincentivando la creación de inmuebles con usos comerciales que lejos de beneficiar a la sociedad la perjudican, tal y como sucede con los llamados giros negros.--- En este sentido, destaca el hecho de que el propio artículo 4º constitucional, prevé que sea la ley secundaria quien establezca los instrumentos y apoyos necesarios a fin de que toda la familia disfrute de una vivienda digna y decorosa.--- Siguiendo el mismo orden de ideas, no debe pasar desapercibido a sus Señorías que los inmuebles destinados a usos diversos al habitacional ven incrementada su plusvalía en un mayor porcentaje que aquéllos inmuebles que se destinan a casa habitación, lo cual constituye un mayor beneficio para los sujetos pasivos de los derechos por la autorización para usar las redes de agua y drenaje.--- En consecuencia, no puede sostenerse que el precepto tildado de inconstitucional viola el principio de equidad, máxime si tomamos en consideración que tal precepto trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues como ya



ORTE DE
 ANACION
 COADJUDIC
 A. BARRA



COMISIÓN DE
 ILUMINACIÓN
 E. J. AMARAL
 E. BARRA

"se ha visto, los solicitantes de las autorizaciones
 "cuyos inmuebles son destinados a un uso
 "habitacional reciben el mismo tratamiento y los
 "que lo destinan a un uso diverso, también reciben
 "un trato diferencial, pues no es justo ni equitativo,
 "que quienes se benefician en una mayor
 "proporción cubran la misma cuota que quienes lo
 "hacen en un menor porcentaje.--- En tal virtud, lo
 "procedente es revocar la sentencia recurrida,
 "analizar la constitucionalidad de los derechos
 "regulados en el artículo 204-B del Código
 "Financiero del Distrito Federal, y con base en los
 "argumentos esgrimidos en el informe justificado,
 "considerarlos constitucionales y negar el amparo
 "y protección de la justicia federal a la quejosa.---
 "No es obstáculo a la anterior conclusión, la
 "existencia del precedente que cita el Juez de
 "Distrito como sustento de su sentencia, cuyo
 "rubro es 'CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.
 "ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO
 "FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE
 "ESTABLECE LAS CUOTAS POR LA DOTACIÓN
 "DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA
 "POTABLE Y DRENAJE A NUEVOS
 "DEMANDANTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE
 "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA
 "(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL
 "ENERO DE 1995)', en razón a lo siguiente:--- 1.- Se
 "trata de una tesis aislada, que en términos del



"artículo 192 de la Ley de Amparo, no es obligatoria
 "para los Jueces de distrito.--- 2.- Si bien es cierto
 "que el Juez de Distrito puede orientar su criterio
 "en base a tesis aisladas, también lo es que ello
 "será para el caso de que la tesis se refiera a la
 "misma materia que se estudia en el juicio de
 "amparo en cuya sentencia se pretende aplicar,
 "circunstancia que no acontece en la especie. En
 "el caso particular estamos en presencia de los
 "derechos por concepto de la autorización para
 "usar las redes de agua y drenaje, y no de
 "contribuciones de mejoras.--- 4.- El contenido de
 "la tesis que sirve de sustento a la sentencia
 "reclamada, se refiere a las contribuciones de
 "mejoras reguladas por el artículo 190, fracción I,
 "del Código Financiero del Distrito Federal,
 "precepto legal que actualmente se encuentra
 "derogado.--- En conclusión, tenemos que la tesis
 "que sirve de sustento para considera
 "inconstitucionales los derechos por la
 "autorización para usar las redes de agua y
 "drenaje no puede ser aplicable al presente caso,
 "pues se refiere a un supuesto de causación
 "completamente diferente al de los derechos a
 "estudio, de ahí lo ilegal de la consideración del
 "juez del conocimiento.--- Asimismo para concluir
 "no debe perderse de vista que la derogación del
 "artículo 190 del Código Financiero del Distrito
 "Federal, que regulaba el pago de las



CORTE DE
 LA NACION.
 ACUERDOS DE
 18 5 11

**"contribuciones de mejoras, se debió a lo resuelto
 "por la H. Suprema Corte de Justicia de las Nación
 "en diversos amparos en revisión, al sustentar que
 "la verdadera naturaleza jurídica de dichas
 "contribuciones a que se refería el citado precepto
 "legal, constituía la de un derecho que el
 "contribuyente pagaba para que se le autorizara la
 "prestación del servicio público de agua potable y
 "alcantarillado, por lo que en consecuencia con la
 "adición del artículo 204-B mediante Decreto que
 "reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones
 "del Código Financiero del Distrito Federal,
 "publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
 "el legislador únicamente se concretó a 'renombrar'
 "las contribuciones de mejoras que regula el
 "artículo 190 del Código Financiero del Distrito
 "Federal para ahora definirlas como 'derechos' los
 "cuales como se podrá advertir no contravienen los
 "principios de proporcionalidad y equidad que
 "regula el artículo 31, fracción IV, constitucional.
 "En efecto, al resolver el H. Pleno de la Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación el amparo en
 "revisión 1462/97, señaló expresamente lo
 "siguiente:--- 'Como corolario de lo hasta aquí
 "expuesto debe decirse que aun cuando la ley
 "denomina 'contribución de mejoras' a la figura que
 "se estudia lo cierto es que se trata en realidad de
 "un derecho que el contribuyente paga para que se
 "le autorice la prestación del servicio público de**

SUPREMA
 CORTA DE JUSTICIA DE
 LA NACION
 SECRETARIA DE
 LA PRESIDENCIA



"agua potable y drenaje'.--- Por otro lado, al
 "formularse la resolución al amparo en revisión
 "1081/97, el H. Pleno de la Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación indicó:--- 'Como ya quedó
 "demostrado a fojas 75 a 79 de la presente
 "resolución, aun cuando la ley denomina
 "'contribución de mejoras' a la figura que se
 "estudia, lo cierto es que se trata en realidad de un
 "derecho que el contribuyente paga para que se le
 "autorice la prestación del servicio público de agua
 "potable y alcantarillado y, como tal, en dicho
 "derecho debe existir un razonable equilibrio entre
 "la cuota y la prestación del servicio, y se debe dar
 "el mismo trato fiscal a los que reciben igual
 "servicio'.--- De esta manera, las reformas,
 "adiciones y derogaciones al Código Financiero del
 "Distrito Federal, publicadas en la Gaceta del
 "Distrito Federal el 31 de diciembre de 1998,
 "constituyen el soporte normativo que consagra
 "los principios sustanciales tributarios de
 "legalidad, proporcionalidad y equidad, y actualizan
 "las disposiciones al nuevo marco jurídico
 "aplicable al Distrito Federal, así como a los
 "criterios jurisprudenciales emitidos por la H.
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación.--- Al
 "respecto, en el Dictamen de la iniciativa del
 "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas
 "disposiciones del Código Financiero del Distrito
 "Federal, se señala:--- 'Estas Comisiones Unidas



CORTE DE
 LA NACION
 ACUERDOS DE
 LA SALA

77

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"consideran apropiadas las medidas encaminadas
 "a adecuar las disposiciones del Código Financiero
 "al nuevo régimen legal aplicable al Distrito
 "Federal, así como a los criterios jurisprudenciales
 "emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación; así como la aclaración y precisión de
 "diversos preceptos, a fin de evitar interpretaciones
 "contrarias a los principios tributarios, en virtud de
 "que con ello se suprimen del Código Financiero
 "algunos resabios que se habían quedado, y se
 "considera, como ya se hizo alusión en párrafos
 "anteriores, la jurisprudencia del mas alto Tribunal
 "de la República'.--- 'QUINTA. Estas Comisiones
 "que dictaminan coinciden en que debe darse
 "certeza jurídica a los contribuyentes y consideran
 "apropiada la propuesta de no establecer nuevas
 "contribuciones, destacando que en el caso de los
 "derechos que se incorporan al Código Financiero
 "éstos son ingresos que ya se vienen recaudando
 "como productos con un carácter que no les
 "corresponde, pues se trata de servicios que
 "prestan las dependencias en funciones de
 "derecho público.--- En virtud de que ha sido
 "declarada la inconstitucionalidad de las
 "contribuciones de mejoras por dotación del
 "suministro de agua y drenaje, ya que no hay razón
 "para el pago de este tipo de contribuciones
 "mientras no haya obra pública nueva, es
 "procedente corregir esta situación cambiando la

SUPREMA
 JUSTICIA
 SECRETARÍA
 DE FISCALÍA

SUPREMA
 JUSTICIA
 SECRETARÍA
 DE FISCALÍA



"naturaleza de este tipo de ingresos públicos y
 "darles el carácter que fiscalmente les
 "corresponde, de derechos por la para el uso de la
 "red de agua y drenaje de acuerdo con su
 "verdadera naturaleza jurídica'.--- En este orden de
 "ideas, se podrá advertir que la adición del artículo
 "204-B al Código Financiero del Distrito Federal,
 "que regula el pago de derechos por la autorización
 "para usar las redes de agua y drenaje, se ajusta a
 "lo dispuesto por los principios de
 "proporcionalidad y equidad que regula el artículo
 "31, fracción IV, constitucional, al corregirse la
 "naturaleza de dicho gravamen, que con la
 "denominación de contribuciones de mejoras
 "anteriormente se cobraba a los particulares, ello
 "en razón del criterio jurisprudencial que la H.
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió al
 "analizar la constitucionalidad del artículo 190 del
 "Código Financiero del Distrito Federal, que regula
 "estas citadas contribuciones de mejoras, que
 "considera que la naturaleza de éstas es la de un
 "derecho que el contribuyente paga para que se le
 "autorice la prestación del servicio público de agua
 "potable y drenaje."



COORTE DE
 E LA NA I N
 DE ACUERDOS DE

RFP
 I. N. X.
 CUES
 A

TERCERO.- El agravio que hace valer el Presidente de
 Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito
 Federal, es el siguiente:

**"ÚNICO: Causa agravio a este órgano de gobierno,
"la violación de lo señalado expresamente por el
"artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo, por la
"falta de observancia e indebida aplicación que
"dichos preceptos hace el juez de la causa en la
"resolución que ahora se combate.--- Manifiesta el
"a quo en la sentencia recurrida que lo establecido
"por el artículo 204-B del Código Financiero del
"Distrito Federal, es inconstitucional toda vez que
"violenta el principio de equidad tributaria
"establecido en el artículo 31 fracción IV de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos.--- El a quo manifiesta que se violenta
"la garantía establecida en el artículo 31 fracción IV
"de la Ley de Amparo por considerar que el artículo
"204-B del Código Financiero que establecen el
"pago de derechos de los servicios de
"construcción, no cumplen con los principios de
"proporcionalidad y equidad, en virtud de que
"atienden a una serie de cuotas prefijadas, que
"varían en función del número de metros
"cuadrados de construcción del inmueble y del uso
"del suelo para el que esté destinado.--- Esta
"afirmación es infundada toda vez que principio de
"proporcionalidad tributaria consiste en que los
"sujetos pasivos de un derecho, deben contribuir a
"los gastos públicos en función de su respectiva
"capacidad económica, así debe de existir una
"relación congruente entre el impuesto creado por**



"el Estado y la capacidad contributiva de los
 "causantes, y el principio de la equidad tributaria
 "consiste en la igualdad ante la ley, de todos los
 "sujetos a un mismo impuesto los que, en las
 "mismas circunstancias, deben recibir un
 "tratamiento idéntico en lo concerniente a la
 "hipótesis de causación, base gravable y plazo de
 "pago.--- Estos principios de proporcionalidad y de
 "equidad se deben estudiar en relación con el
 "objeto del gravamen, conforme a la naturaleza y
 "características especiales de cada obligación.--- El
 "principio de proporcionalidad radica en que cada
 "ciudadano debe contribuir para los gastos
 "públicos, en una proporción lo más cercana a su
 "capacidad económica además de que los tributos
 "incidan cualitativamente y en igualdad sobre todas
 "las fuentes de riqueza disponibles en el país de
 "que se trate; por lo que las cargas tributarias se
 "distribuyen proporcionalmente entre todas las
 "fuentes de riqueza de que disponga a fin de no
 "hacerlas incidir sobre una o varias personas en
 "particular.--- Asimismo existe igualdad en la
 "tributación cuando los causantes con diferentes
 "ingresos son gravados en proporción a su
 "capacidad económica, aplicándose tarifas con
 "diferentes porcentajes, de esta manera tenemos
 "que el principio de equidad consiste en tratar de
 "manera igual a quienes se encuentran en igual
 "situación en materia fiscal, es decir, en



ORTE DE
 INACION.
 CUANDO DE
 A. 5444

ORTE DE
 INACION.
 CUANDO DE
 A. 5444

"condiciones análogas se deben imponer
 "gravámenes idénticos a los contribuyentes.--- De
 "acuerdo con lo señalado en el artículo 31, fracción
 "IV, de nuestra Carta Magna, los conceptos
 "vertidos por el a quo para apoyar su resolución
 "son infundados toda vez que el precepto en
 "controversia cumple con los requisitos de
 "legalidad. Como lo es estar previsto en la Ley, ser
 "equitativo, proporcional y destinarse a cubrir los
 "gastos públicos.--- 'Artículo 31: Son obligaciones
 "de los Mexicanos: ...IV Contribuir para los gastos
 "públicos, así de la Federación, como del Distrito
 "Federal o del Estado y Municipios en que residan,
 "de la manera proporcional y equitativa que
 "dispongan la Leyes.'--- Al respecto resulta
 "aplicable por analogía la tesis jurisprudencia
 "número 88 publicada en la pagina 162 del
 "apéndice del semanario Judicial de la Federación
 "de 1997 a 1998, primera parte, pleno, bajo el rubro
 "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD
 "DE LOS'.--- Cabe mencionar que los fundamentos
 "al principio de equidad son:--- GENERALIDAD, lo
 "que significa que todos los sujetos pertenecientes
 "a una misma categoría deben soportar cargas
 "semejantes. Por lo cual, en casos de igualdad
 "esencial, se debe dar tratamiento igual.---
 "UNIVERSALIDAD, con base en el cual todos los
 "mexicanos deben pagar los impuestos dentro de
 "los cuales actualicen la hipótesis normativa o



"hecho generador, para lo cual se crean categorías
 "de contribuyentes que pagarán las diferentes
 "contribuciones que se establezcan en las leyes
 "secundarias.--- La Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación ha sostenido que la EQUIDAD tributaria
 "consiste en la igualdad ante la misma ley de todos
 "los sujetos pasivos de una misma contribución los
 "que en esas circunstancias, deben recibir un
 "tratamiento idéntico en lo concerniente a la
 "hipótesis de causación.--- Este principio de
 "equidad, establecido en nuestra Carta
 "Fundamental, atiende a que, sólo en
 "circunstancias análogas se impongan gravámenes
 "idénticos a los contribuyentes, así como las
 "obligaciones accesorias. De esta manera, el
 "legislador tiene la facultad de crear categorías de
 "sujetos pasivos afectados con contribuciones y
 "obligaciones accesorias o clasificaciones se
 "apoyen en una base razonable y responda a una
 "finalidad económica o social.--- Por lo tanto la
 "garantía de IGUALDAD establece que las leyes
 "deben tratar igualmente a los iguales. Esto es, que
 "los sujetos se encuentran en situación de igualdad
 "en atención a las características relevantes de la
 "definición del hecho generador de la contribución.
 "Por lo que no es suficiente las diferencias o
 "similitudes objetivas existentes para considerar
 "iguales o diversos a determinadas categorías de
 "contribuyentes, sino que es menester que tales



CORTE DE
A NACIÓN
ACUERDOS DE
LA SALA

CORTE DE
LA
DE
MAYORÍA

"divergencias o convergencias deben estar
 "relacionadas con la característica de la
 "contribución.--- Es aplicable la tesis del Pleno de
 "la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible
 "en la página 41, del tomo 76, séptima época, del
 "Semanario Judicial de la Federación. 'IGUALDAD
 "DE LOS IMPUESTOS, PRINCIPIO DE'.--- El
 "concepto genérico de contribuciones al gasto
 "público, incluye diversas especies de las que se
 "pueden distinguir diversos tipos, entre las que se
 "encuentran los derechos de acuerdo a lo
 "establecido en el artículo 2º fracción IV, del
 "Código Fiscal de la Federación que en la parte
 "conducente establece: 'Artículo 2º: Las
 "contribuciones se clasifican en impuestos,
 "aportaciones de seguridad social, contribuciones
 "de mejoras y derechos las que se definen en la
 "siguiente manera:--- IV. Derechos son las
 "contribuciones establecidas en Ley por el uso
 "aprovechamiento de los bienes del dominio
 "público de la Nación, así como por recibir los
 "servicios que presta el Estado en sus funciones
 "de Derecho Público, excepto cuando se presten
 "por organismos descentralizados u órganos
 "desconcentrados cuando, en este último caso, se
 "trate de contraprestaciones que no se encuentren
 "previstas en la Ley Federal de Derechos.'---
 "También son derechos las contribuciones a cargo
 "de los organismos público descentralizados por

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SUPREMA
 JUSTICIA DE
 SECRETARÍA DE
 RALM



"prestar servicios exclusivos al Estado.--- Ahora
 "bien, las contribuciones de mejoras obligan a las
 "personas físicas y morales cuyos inmuebles que
 "posean sean beneficiarios directos por las obras
 "públicas que les sean proporcionadas por el
 "Gobierno del Distrito Federal.--- Las
 "contribuciones atenderán a la ubicación de los
 "inmuebles y en ningún caso se pagarán
 "contribuciones de mejoras por obras iguales
 "realizadas en un período de cinco años.--- En
 "concordancia con el artículo 190 del Código
 "Financiero están obligados al pago de los
 "derechos por obras de agua potable y drenaje, los
 "beneficiarios directos de este servicio. El monto
 "de los derechos comprenderá...--- De la lectura del
 "artículo 204-B del ordenamiento impugnado es
 "claro deducir que no se violenta el principio de
 "equidad, toda vez que éste se establece cuando a
 "los contribuyentes se les fija el mismo derecho y
 "ante las mismas condiciones de uso de un bien o
 "de un bien análogo y diferente derecho por el uso
 "de un bien distinto, o por condiciones de uso
 "diferentes respecto de un mismo bien.--- De lo que
 "se deduce que no se violenta el principio de
 "equidad toda vez que los beneficiarios directos de
 "las obras públicas de mejoras, poseedores de
 "inmuebles para uso habitacional y aquellos
 "inmuebles de uso distinto al habitacional,
 "representan categorías diferentes de



CORTE DE
 LA NACIÓN
 DE ACUERDOS DE



CORTE DE
 LA NACIÓN
 DE ACUERDOS DE

"contribuyentes, pues aún cuando ambos son
 "beneficiarios directos de las obras públicas de
 "mejoras, se benefician en distintas condiciones, lo
 "que los hace representar diferentes categorías de
 "contribuyentes, lo que justifica un trato diverso.---
 "Es aplicable por analogía la tesis visible en la
 "página... tomo VIII, octubre, Pleno, Octava Época
 "del Semanario Judicial de la Federación: 'AGUA
 "POTABLE, EL DECRETO 265 DEL ESTADO DE
 "GUERRERO POR EL QUE SE AUMENTAN LAS
 "TARIFAS DE RECHO (sic) CONSUMO, NO ES
 "VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD AL
 "FIJAR DIFERENCIALES.'--- De acuerdo al artículo
 "31-1V de la Constitución toda contribución debe
 "ser proporcional y equitativa, entendiéndose por
 "proporcional que los contribuyentes deben ser...
 "en proporción a sus ingresos o egresos y, por
 "equitativa.. los contribuyentes que se encuentren
 "en una misma situación deben recibir un trato
 "igual. Empero, tratándose del... específico de
 "derechos, que quedan comprendidos dentro...
 "contribuciones, la Suprema Corte de Justicia de la
 "Nación... que aún cuando el artículo 3° del Código
 "Fiscal de la Federación (antes de la Reforma),
 "define los Derechos como.. establecidas por el
 "poder público en pago... servicio. La palabra
 "'contraprestación' no debe... en el sentido de
 "derechos privado, de manera que corresponda
 "exactamente al valor del servicio; los servicios

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
 SUPREMA CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
 SUPREMA CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA



"que el Estado se originan en función del interés
 "general..., de los particulares del Estado no se
 "constituye una empresa privada que ofrezca al
 "público sus servicios por un precio comercial con
 "base exclusiva en los costos de producción. Los
 "derechos constituyen un tributo establecido
 "imperativamente por el Estado a los particulares
 "que utilizan un servicio público.--- Por ello, en la
 "fijación de las tarifas para el pago de derechos no
 "se toma únicamente en cuenta los costos que
 "origina la prestación del servicio, en
 "consecuencia, el decreto aludido, al establecer
 "tarifas diferentes dependiendo del grupo de
 "usuarios (doméstico popular, doméstico
 "residencial, uso comercial, servicio público,
 "turístico, comercial exclusivo) no es violatorio de
 "los principios de proporcionalidad y equidad
 "tributarios, habida cuenta de que se trata
 "desigualmente situaciones desiguales, al tomar en
 "consideración los beneficios que se reciben y las
 "posibilidades económicas y sociales de cada
 "grupo de causantes.--- En su considerando de la
 "sentencia recurrida, el a quo sostiene que es
 "substancialmente fundado el concepto de
 "violación hecho valer por el quejoso y suficiente
 "para concederle el amparo y protección de la
 "justicia en atención a que se viola el principio de
 "EQUIDAD tributaria, establecido en el artículo 31-
 "IV constitucional, toda vez que es menester que



CORTE DE
 LA NACIÓN
 ACUERDOS DE
 SALA



CORTE DE
 LA NACIÓN
 ACUERDOS DE
 SALA

"*toda contribución esté expresamente establecida*
"*en la Ley que los sujetos obligados tengan*
"*conocimiento indudable de los elementos*
"*fundamentales de ese derecho; y que el artículo*
"*204-B del Código Financiero no cumple con ese*
"*precepto.---* Lo manifestando por a quo es
"*infundado toda vez que como ya ha quedado*
"*perfectamente claro, el Código Financiero y*
"*concretamente el artículo 204-B, no deja lugar a*
"*duda acerca del tributo que expresamente se*
"*imponga a las personas obligadas.---* La sola
"*manifestación de la quejosa en el sentido de que*
"*los derechos que reclama infringen el principio de*
"*proporcionalidad y equidad tributaria carece de*
"*eficacia toda vez que no aporta ningún elemento*
"*de prueba que corrobore su dicho, omitiendo*
"*demostrarlo a pesar de que a ella le corresponde*
"*la carga de la prueba.---* Es aplicable por analogía
"*la jurisprudencia del Pleno visible en la página*
"*179, primera parte, volumen 193-198, Séptima*
"*Época del Semanario Judicial de la Federación:*
"*'IMPUESTO PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE*
"*LOS. SU FALTA DEBER (sic) PROBARSE.'* (la
"*transcribe).---* Por lo que es de concluirse de las
"*consideraciones expuestas toda vez que resultan*
"*infundados los conceptos constitucionales*
"*precisados y por consiguiente de la litis sometida*
"*a su consideración por lo que debe revocarse la*
"*resolución recurrida.---* De lo anteriormente



SUPREMA
JUSTICIA E
SECRETARIA
DE LA PAZ



SUPREMA
JUSTICIA E
SECRETARIA
DE LA PAZ



*"expresado se deduce con meridiana claridad que
 "el a quo no hizo un análisis lógico-jurídico para
 "efecto de determinar su sentencia, toda vez que
 "no deja a la interpretación ni al libre albedrío de
 "autoridad diversa, ni en otra ley la aplicación
 "correspondiente por las contribuciones de
 "mejoras, ya que la carga tributaria está
 "expresamente consignada y sin lugar a dudas
 "también lo está para el contribuyente.--- Por lo que
 "es de concluir que la superioridad deberá revocar
 "la sentencia recurrida por no violar el principio de
 "equidad tributaria como lo sostiene el a quo.---
 "Además de que ni el a quo ni la quejosa
 "demostraron, ni el escrito inicial de demanda, ni
 "en la sentencia recurrida la inconstitucionalidad ni
 "la violación a sus derechos por los artículos
 "impugnados del Código Financiero, no obstante el
 "a quo ampara y protege a la quejosa."*



CORTE
 LA NA I N
 E ACUERDOS DE
 1999

CUARTO.- Antes de entrar al estudio del presente recurso de revisión, debe precisarse que el acto reclamado consiste en la inconstitucionalidad del artículo 204 B, fracción I y último párrafo (no así de las fracciones II y III) del Código Financiero del Distrito Federal vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, y fue exclusivamente respecto de lo cual la juez federal hizo el pronunciamiento de inconstitucionalidad y respecto a las autoridades que interponen el recurso.

QUINTO.- Debe quedar firme el sobreseimiento decretado por la juez de Distrito en el considerando primero de la sentencia recurrida, en razón de que la parte a quien pudo perjudicar no se inconformó al respecto, sin que sobre el particular se advierta violación manifiesta de la ley que justifique la suplicencia de la queja.

SEXTO.- Es infundado el primer agravio, atento a las siguientes consideraciones.

De la lectura del primer agravio, que ha quedado transcrito, se aprecia que la recurrente, en síntesis, aduce que es ilegal el considerando tercero de la resolución impugnada al estimar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo; ello en virtud de que la parte quejosa acudió ante la Administración Tributaria "San Antonio" dependiente de la Tesorería del Distrito Federal, para celebrar un convenio de pago en parcialidades respecto de la cantidad de \$ [REDACTED] que a por concepto de derechos por la autorización para usar las redes de agua y drenaje le determinó la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, conforme a lo dispuesto por el artículo 204 B del Código Financiero del Distrito Federal; en consecuencia, la empresa quejosa consintió el contenido del artículo que ahora impugna toda vez que firmó un convenio en base a éste.

RUP
JUS
FED
P. J.



Es infundado el anterior agravio, pues a juicio de esta Primera Sala no ha lugar a considerar que la sociedad quejosa hubiera consentido la aplicación del precepto reclamado.

En efecto, no se da el motivo legal de improcedencia de actos derivados de actos consentidos, ya que para que se dé este supuesto se requiere de la existencia de un acto de autoridad que sea consecuencia legal, forzosa o directa de otro acto que afecte los derechos o intereses del quejoso, hipótesis que en el caso no se configura por el hecho de que la quejosa hubiera aceptado el contenido de la disposición reclamada de que se trata, al firmar el convenio de Solicitud y Autorización para Pagar Créditos Fiscales en Parcialidades, folio 1467168, número de autorización 2164, respecto de los Derechos por la Autorización para usar las redes de Agua y Drenaje.



CORTE DE LA NACIÓN ACUSACIÓN

Dicha aceptación no constituye la expresión del consentimiento de la parte quejosa, porque no se reúnen los requisitos que se precisan para configurar las reglas previstas en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, aplicable al caso de inconstitucionalidad de leyes, la cual dispone:



CORTE DE LA NACIÓN ACUSACIÓN

**"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
"...XI. Contra actos consentidos expresamente o
"por manifestaciones de voluntad que entrañen ese
"consentimiento."**

Esta regla de derecho, conforme a la cual no resulta procedente examinar la constitucionalidad de un acto o ley

cuando ha mediado el consentimiento expreso de la parte quejosa, entendiéndose por esto la conformidad que se manifiesta a través de signos externos inequívocos, responde evidentemente a un principio de certidumbre jurídica orientado a evitar que la parte quejosa haga uso del juicio de amparo para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate, pero para ello se requiere, tratándose de una disposición legal, como en el caso, que la hipótesis que ella establece se actualice, y no solamente, sino que esta actualización cause perjuicio al quejoso, lo que no acaeció a la firma del convenio sino hasta el momento del primer acto autoritario de que se queja; de lo contrario, se restringiría el acceso a la jurisdicción constitucional a la que todo gobernado tiene derecho en términos de los artículos 17, 103 y 107 de la Carta Magna.

El consentimiento expreso debe significar, en todo caso, una consecuencia para aquel que, teniendo la posibilidad de acudir al juicio de amparo en reclamo de sus derechos, opta por someterse a los efectos perjudiciales del acto o ley de mérito, pues sólo en ese supuesto puede afirmarse que la promoción del juicio se tornaría ilegítima en cuanto que con ella se pretendería sustraer de su conducta precedente.

En la especie, la sociedad quejosa no estuvo en la posibilidad de acudir al juicio de amparo para plantear la inconstitucionalidad del precepto legal reclamado con anterioridad al momento en que lo hace, razón por la cual no puede



SUPREMA
JUSTICIA D
REPUBLICA
COLOMBIANA



SECRET



lepedírsele que ahora plantee su reclamo, atendiendo a que al momento de la celebración del convenio, donde acordó con la Tesorería del Distrito Federal, el pago de la cantidad de

\$ [REDACTED]

[REDACTED] en veinticuatro

mensualidades, por concepto de derechos de autorización para el uso de las redes de agua y drenaje (artículo 204 B del Código Financiero del Distrito Federal), carecía de cualquier interés para acudir a la acción constitucional en la medida en que, para efectos de la Ley de Amparo, el contenido de ese precepto legal no trascendía perjudicialmente a su esfera jurídica.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4° y 73, fracción VI, de la ley de la materia, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, lo que significa que el ejercicio de la acción constitucional se encuentra reservada para quien resiente un perjuicio actual, de ahí la importancia de uno de los principios fundamentales del juicio de amparo en cuanto a que éste únicamente pueda promoverse por la parte a quien perjudique la ley o el acto; en tal virtud, es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la causación de un perjuicio en contra del particular.

En segundo término, lo dispuesto por la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, también lleva a considerar que

para la procedencia del juicio constitucional se requiere previamente que el gobernado tenga interés jurídico para

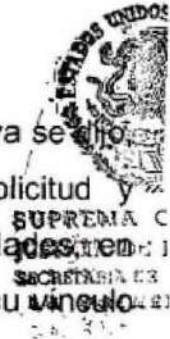
CORTE DE
LA
ACUERDOS DE
R.A.

E D
ACCO
UDOS
A A

reclamar su derecho y que éste resulte afectado por la ley o el acto, los cuales deben darse al momento en que la ley entre en vigor o en que se dé el acto concreto de aplicación; por ello, para la procedencia del juicio de garantías se requiere, entre otras cuestiones, la afectación a los intereses jurídicos del quejoso, la que no pudo darse al momento en que la quejosa celebró el mencionado convenio.

Esto es tan claro, que si con extremo rigor y al margen de la lógica, se tuviera como primer acto de aplicación del artículo reclamado la firma del convenio, tendría que llegar a considerarse que, para no consentirlo, el quejoso debía impugnarlo desde ese momento en amparo, el que tendría que sobreseerse por inafectación de su interés.

En tales situaciones, resulta incuestionable, como ya se dijo, que a raíz de la celebración del convenio de Solicitud y Autorización para Pagar Créditos Fiscales en Parcialidades, en los que la hoy quejosa acordó con su contratante que su vínculo obligacional se regiría por el precepto ahora cuestionado, carecía de cualquier interés para acudir a la acción de garantías en la medida en que los efectos de la disposición legal reclamada no trascendían lesivamente a su esfera jurídica al momento de su otorgamiento, a pesar de haberse invocado el precepto cuestionado en el recuadro de "Datos del Crédito Fiscal", ya que al margen de que la misma pudiera o no aplicársele desde el momento mismo de la celebración del pacto convencional, lo cierto es que en dicho momento la aplicación de la ley, de existir, no produjo necesariamente un perjuicio en sus intereses, ni





tampoco se tradujo en una actuación de la autoridad, lesiva de sus derechos; al contrario, la intención de la hoy quejosa seguramente giraba en torno a un beneficio que podía haber obtenido al celebrar el convenio.

Cierto es que, de acuerdo con la jurisprudencia, el amparo contra leyes se ha entendido procedente aun en aquellos casos en que no interviene una autoridad como aplicadora de la ley, ni tampoco un tercero en su auxilio, siempre que sea el propio gobernado quien voluntariamente se coloque en el supuesto de la ley y que, en el presente caso, podría aducirse que el particular, al momento de celebrar el multicitado convenio, estaba en aptitud de promover la acción de amparo.



CORTE DE LA NACION
ACUERDO DE

No obstante, esta apreciación sería inexacta en la medida en que los casos a que se refieren los criterios del Tribunal Pleno atienden fundamentalmente a la necesidad del gobernado de aceptar la norma impugnada, realizando por sí el acto concreto de aplicación, para evitar los perjuicios que podrían derivar de su incumplimiento, lo cual justifica la apertura del juicio constitucional sin necesidad de una intervención autoritaria.



CORTE DE LA NACION
ACUERDO DE

No acontece de la misma manera en el presente caso, porque la celebración del convenio de Pago en Parcialidades no obedece a la decisión de los contratantes de evitarse un perjuicio derivado de la falta de observancia de la norma, sino justamente lo contrario: gozar de los beneficios que el convenio puede reportarles en el momento de la celebración, de manera que no sería correcto pretender que primero celebraran el convenio y

luego reclamaran la inconstitucionalidad del ordenamiento que regiría la relación jurídica convencional; lo anterior sin considerar, como ya se apuntó, que numerosas normas de dicho ordenamiento podrían surtir realmente efectos en el patrimonio de los contratantes con posterioridad a la celebración del pacto o, incluso, nunca surtirlos de no producirse ciertos acontecimientos de realización incierta.

En este aspecto, sería contrario al sentido común exigir que quienes celebren un convenio al tenor de cierta legislación, promuevan el juicio de amparo inmediatamente después de su celebración, como también lo sería igualmente pretender que, de estimarse inconstitucional un ordenamiento, los gobernados no celebraran ningún pacto regido por él, en virtud de que en ambos supuestos se estaría obstaculizando el tráfico jurídico entre particulares, a la vez que se provocaría la promoción injustificada de juicios de amparo en aquellos casos en que ni siquiera en actual el perjuicio derivado de la aplicación de la ley.

En apoyo a las anteriores consideraciones cabe citar la tesis número LXXVI/97, sustentada por el Tribunal Pleno, cuyos datos de localización y texto son:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

"Gaceta

"Tomo: V, Mayo de 1997

"Tesis: P. LXXVI/97



SUPREMA
CORTA DE JUSTICIA
DE LA FEDERACION



SEP
JUS
SEC
11



"Página: 157

"ACTO CONSENTIDO, NO PUEDE TENERSE COMO
 "TAL AQUEL QUE ES INEXISTENTE AL MOMENTO
 "DE PRODUCIRSE LA CONFORMIDAD DEL
 "QUEJOSO CON SU FUTURA EMISIÓN. La
 "Suprema Corte ha sustentado el criterio de que
 "para tener por consentido un acto de autoridad, es
 "necesario que dicho acto exista, que le produzca
 "un agravio al gobernado en su esfera jurídica y
 "que éste se haya conformado expresamente con él
 "o lo haya admitido por manifestaciones de
 "voluntad que entrañen ese consentimiento. Por
 "tanto, si la aquiescencia del quejoso se refiere a
 "un acto futuro, que es inexistente al momento de
 "su manifestación de voluntad, no se cumple el
 "primer requisito necesario para que resulte
 "aplicable la causal de improcedencia prevista en la
 "fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en
 "virtud de que lo normal es que el gobernado
 "consienta lo que conoce, una vez que haya
 "ponderado los beneficios o perjuicios que puedan
 "derivar de su asentimiento, así como los
 "fundamentos y motivos expresados en el acto de
 "autoridad, una vez que éste haya sido emitido, por
 "lo que el consentimiento otorgado en esas
 "condiciones es ineficaz para sobreseerse en el
 "juicio."



CORTE DE
LA SALA DE
SALAS DE

SECRETARÍA DE
JUSTICIA
FEDERATIVA
MEXICALTEPEC

Amparo en revisión 250/96. Edgar Iván Colina Ramírez. 4 de marzo de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que para que se considere consentido un acto, es necesario que: ese acto agravie a la quejosa, se haya conocido y no se haya impugnado en los términos establecidos.

Resulta aplicable la tesis visible en la página 13 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Volumen 139-144, que dice:

**"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE
"SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de
"este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que
"este Pleno hace suyo, en el sentido de que para
"que se consienta un acto de autoridad, expresa
"tácitamente, se requiere que ese acto exista, que
"agravie al quejoso y que éste haya tenido
"conocimiento de él sin haber deducido dentro del
"término legal la acción constitucional, o que se
"haya conformado con el mismo, o lo haya
"admitido por manifestaciones de voluntad."**

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. ---
Nota: En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: Véase: Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11 (2 asuntos).

Así pues, tomando en cuenta lo expuesto, se puede considerar que se consiente expresamente un acto o una ley



cuando el particular realiza una conducta de manera espontánea que se apoye en dicho acto o ley. Es decir, cuando se produce una conducta concreta con la que se está cumpliendo una orden de autoridad o se está sometiendo a los supuestos normativos de un ordenamiento.

En estas condiciones, resulta obligado declarar que el agravio hecho valer es infundado.

Resulta aplicable al caso, la tesis 2ª/XXIX/98, sostenida por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, que esta Primera Sala hace suya, visible en la página 415 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Marzo de 1998, Novena Época, que a la letra señala:

"LEYES FISCALES QUE PERMITEN EL PAGO EN PARCIALIDADES. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO OPERA EL CONSENTIMIENTO SI NO SE IMPUGNA LA NORMA EN SU PRIMERA APLICACIÓN. Si de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, el gobernado obtiene autorización para efectuar pagos en parcialidades, debe considerarse que los preceptos legales aplicados son los mismos desde que la parte quejosa solicitó y se le autorizó el pago en parcialidades, por lo que resulta indudable que el pago de la primera parcialidad constituye el primer acto de aplicación de la norma combatida, en su



ORTE DE
NACION.
USADOS DE



ORTE DE
NACION
USADOS DE

**"perjuicio, a partir del cual debe computarse el
"plazo para promover el juicio de amparo en su
"contra, de lo que se sigue que el mismo resulta
"improcedente si se impugna dicha ley con motivo
"de pagos posteriores, aunque varíen las
"cantidades al calcularse las diversas parcialidades
"del crédito fiscal".**

Amparo en revisión 989/97. Compañía de Comercio Exterior de Ultramar, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

SÉPTIMO.- Los argumentos expresados en el segundo agravio por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y único por el Presidente de Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal resultan fundados en parte, pero insuficientes, e infundados en otro.

Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar los siguientes hechos:

1.- El juicio de amparo a que este toca se refiere fue promovido en contra de actos de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y otras autoridades, consistentes en lo fundamental, en la expedición del Código Financiero para esa entidad, concretamente por cuanto hace a su artículo 204 B, fracción I, adicionado mediante decreto de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

El precepto aludido fue impugnado con motivo de su primer acto de aplicación, el cual se hizo consistir en el pago realizado



SUPREMA
COURT DE
JUSTICE
SECRETARÍA DE
JUSTICIA



SUPREMA
COURT DE
JUSTICE
SECRETARÍA DE
JUSTICIA



por la parte quejosa ante la Administración Tributaria "San Antonio" de la Tesorería del Distrito Federal, con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente a la primera mensualidad de un total de veinticuatro, relativa a la autorización de pago en parcialidades celebrado con la citada Administración Tributaria.

De la lectura integral de la demanda de garantías se advierte que la parte quejosa impugnó el precepto aludido por estimarlo violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en materia tributaria, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Al dictar la resolución que ahora se revisa, la Juez de Distrito del conocimiento determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal, con apoyo en las siguientes consideraciones esenciales:

- Que analizada la naturaleza de las contribuciones que prevé el artículo 204 B del Código Financiero, se concluye que no se trata de contribuciones de mejoras, sino de derechos, pues no se establecen con motivo de la construcción de una obra pública sino que ésta ya existe y que la autoridad se concreta a autorizar la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado.

FORTE
LAINA I N.
ACUERDOS DE
LA SALA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICION
LOS DI
AEM

- Que atendiendo a lo anterior, debe existir correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.
- Que asiste razón a la quejosa al manifestar que el precepto impugnado es desproporcional e inequitativo, ya que las cuotas en él establecidas no reporta un beneficio mayor hasta cuatro veces mayor el monto de una contribución y otra, sin que exista una razón que justifique tanta diferencia entre unos y otros usuarios; que además el costo de la obra de infraestructura hidráulica, no varía en función de la cantidad de metros cuadrados de construcción o del uso del suelo a que se destine el inmueble y que tampoco es cierto que un inmueble destinado a casa habitación valga cuatro veces menos que el inmueble destinado a un comercio u oficina.
- Que de ello se sigue que las contribuciones previstas en la fracción I, del artículo 204 B del Código Financiero son desproporcionadas e inequitativas, puesto que establecen cuotas diferentes para los propietarios o poseedores de inmuebles que reciben una misma autorización por los servicios de dotación de agua potable y drenaje a nuevos demandantes del mismo; que en la fracción I, número 1 inciso a) del citado artículo, se establecen las cuotas para inmuebles destinados a casa habitación, en el número 3, de la misma fracción, se señalan las cuotas de los inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional; que las cuotas establecidas en este segundo caso, respecto



de construcciones hasta de 50 m2, y las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos (hasta 500 m2 de construcción), varían no obstante que reciben la misma autorización por servicios de agua potable y drenaje, lo que se traducen una transgresión del principio de equidad tributaria.

- Que igual autorización del servicio experimental ~~de~~ dueño de una casa habitación, que el propietario de un inmueble que lo destina para oficina, un hospital o una casa de beneficencia; que, sin embargo, la cuota que tienen que pagar estos últimos es mucho mayor; que además, en el caso de las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos, tampoco se justifica el pago de una cuota tan elevada, en tanto que no existe diferencia entre otorgar una autorización para un estacionamiento para vehículos, que para una casa habitación, o el de un comercio u oficina.
- Que el precepto impugnado, a fin de respetar el principio de equidad, debe otorgar un tratamiento igualitario a todos los autorizados del servicio de la obra, lo que fundamentalmente se traduce en que las cuotas o tarifas conforme a las cuales las contribuciones se cobran deben ser iguales para quienes reciban autorizaciones análogas.
- Que también es desproporcional el precepto impugnado ya que no existe un razonable equilibrio en las cuotas que

TE. DE
NACION.
EL
SALA



OR
LA
ACCIONES
A SALA

se establecen para los nuevos demandantes por autorización del servicio.

3.- En la primera parte del segundo agravio, la autoridad recurrente, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, manifiesta en síntesis, lo siguiente:

I.- Que la juez federal varía la litis, ya que para emitir el fallo en el sentido que lo hizo se basó fundamentalmente en dos cosas: la primera, que las contribuciones de mejoras contempladas en el artículo 190, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, son inconstitucionales; la segunda, que los derechos contemplados en el artículo 204 B, del Código Financiero del Distrito Federal, son inconstitucionales por las mismas razones que se tomaron en consideración para declarar la inconstitucionalidad de las contribuciones de mejoras.

II.- Que el acto reclamado lo constituye el artículo 204 B, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal que regula el pago de derechos por la autorización para usar las redes de agua y drenaje en el Distrito Federal y no el artículo 190, fracción I, del mismo Código, dispositivo que actualmente se encuentra derogado y que regulaba lo relativo a contribuciones de mejoras, dispositivo este último que nunca se aplicó; que en términos del artículo 24 del propio Código Financiero, la naturaleza de las contribuciones de mejoras y la de los derechos son totalmente distintas y no procede analizar la constitucionalidad de las primeras en base a los supuestos de los segundos y viceversa, por lo que resulta inaplicable la tesis del Tribunal Pleno que se



...ca, relativa a la inconstitucionalidad del artículo 190, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal.

III.- Que en la sentencia recurrida se señala que el artículo 204 B del Código Financiero establece el cobro de contribuciones de mejoras a nuevos demandantes del servicio, con lo que se demuestra la falta de estudio del asunto; que no es razonable resolver sobre la constitucionalidad del mencionado artículo, analizando los artículos 196 y 200 del mismo Código, dispositivos que no guardan relación con el artículo tildado de inconstitucional; que es falso que las cuotas establecidas en el numeral controvertido se basen en el costo de la obra de infraestructura hidráulica, pues lo que se grava es la autorización para usar las redes de agua; que carece de sentido jurídico el que se indique que un inmueble destinado a casa habitación valga cuatro veces menos que el inmueble destinado al comercio u oficina, pues no se acredita tal circunstancia



CORTE DE LA NACION ACUERDOS DE LA SALA

En la segunda parte del agravio analizado hecho valer por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y único agravio expresado por el Presidente de Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se expresa en síntesis lo siguiente:



CORTE DE LA NACION ACUERDOS DE LA SALA

IV.- Que contrariamente a lo manifestado por la Juez Federal, el artículo 204 B del Código Financiero para el Distrito Federal no es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad.

V.- Que en materia de derechos, para determinar el monto de la cuota, debe tomarse en cuenta el costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio que causan los respectivos derechos; que para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, las leyes que establecen derechos fiscales deben tomar en cuenta no sólo la correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal.

VI.- Que en virtud de la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso que fueron autorizadas, el contribuyente de estos derechos recibe ventajas directas o indirectas; se beneficia directamente por la conexión a las redes de agua y drenaje; indirectamente, el valor de los inmuebles se incrementa por el hecho de estar conectados a las redes de agua y drenaje; sin embargo, dicho incremento no es proporcional en todos los inmuebles, pues ello dependerá de que se trate de construcciones nuevas, del uso al que se destinan, etcétera, supuestos de hecho que el legislador tomó en consideración para establecer las cuotas que en el artículo 204-B del Código Financiero del Distrito Federal se contemplan.

VII.- Que en tratándose de los derechos por la autorización para usar las redes de agua y drenaje debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el Estado, el cual trasciende tanto al costo en si mismo como a otros factores, ello dependiendo de su naturaleza fiscal, por lo tanto, tratándose de los derechos por la autorización para usar las redes de agua y drenaje no debe



atenderse únicamente a la correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y a fines extrafiscales, como es el provocar un aumento o una disminución en el uso del servicio de suministro de agua, toda vez que la dotación del servicio de agua potable y drenaje requiere una completa intervención del Estado para lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua, pues la misma, no se encuentra ilimitadamente a disposición del Estado, ya que se trata de un recurso natural susceptible de agotarse, en consecuencia, es indispensable la inversión del Estado para descubrir, extraer, conducir, captar y suministrar más agua a los gobernados, así como para el mantenimiento y operación de la red de drenaje y la infraestructura necesaria para el suministro del servicio, lo cual resulta claramente constitucional, elementos todos estos que se toman en cuenta al momento de autorizar el uso de las redes de agua y drenaje, o modificar las condiciones de uso que fueron autorizadas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CORTE DE
 LA NACIÓN
 Y ACUERDOS DE
 ERA SALA

VIII.- Que los derechos que regula el artículo 204-B del Código Financiero del Distrito Federal, son equitativos porque gravan en forma desigual a los desiguales e igual a los iguales, en tanto que todos los particulares que obtengan la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso que fueron autorizadas y cuyos inmuebles no rebasen los cincuenta metros cuadrados de construcción y sólo se destinen para uso habitacional, pagarán la misma cuota, situación distinta en la que se ubican aquéllos particulares cuando el inmueble tenga los mismos metros cuadrados de construcción pero se

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CORTE DE
 LA NACIÓN
 Y ACUERDOS DE
 ERA SALA

destine a un uso comercial o industrial; que la anterior conclusión se corrobora, si se atiende primordialmente a que es diferente el beneficio directo que obtiene un particular cuando su inmueble es de cincuenta metros cuadrados de construcción y uso habitacional, que cuando tiene una superficie de mil metros cuadrados y se destina a un uso industrial o comercial, y por ende, debe estimarse que es equitativo el que éste último pague cuota mayor que aquél por la autorización del servicio de suministro de agua potable y drenaje.

IX.- Que no se violan los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, en razón a que el costo del servicio en el caso de un inmueble cuyo uso sea no habitacional, es mayor que el de un inmueble destinado a uso habitacional, pues en el caso del primero, para poder autorizar el uso de las redes de agua y drenaje, o modificar las condiciones de uso que fueran autorizadas, se lleva a cabo un análisis de impacto ambiental, el cual tiene como objetivo determinar el grado de contaminación del agua que se descarga a la red de drenaje, hecho que implica un mayor costo en relación con los inmuebles cuyo uso es habitacional, pues en este caso, no es necesario formular tal análisis.

Sentados los elementos anteriores, se llega a la conclusión de que los argumentos expresados en la primera parte del agravio hecho valer por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal son fundados pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
PRIMER TRIBUNAL



Son fundados en cuanto a que efectivamente en forma incorrecta la Juez Federal en la primera parte de su estudio parte de la idea de que el artículo 204 B del Código Financiero del Distrito Federal regula lo relativo a las contribuciones de mejoras, siendo que dicho numeral regula lo relativo a las cuotas que por derechos deberán pagarse por la autorización para usar redes de agua o drenaje, o modificar las condiciones de uso que fueron autorizadas.

En efecto, la a quo federal analiza la naturaleza jurídica de la contribución de mejoras; sin embargo, concluye que la norma cuya constitucionalidad se discute, no prevé en realidad el pago de una contribución de mejoras, sino de un derecho que el contribuyente paga para que se le autorice la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado y sobre esta base declara inconstitucional el precepto al estimarlo desproporcional e inequitativo. Luego entonces, aun y cuando es cierto que en forma inexacta se estudia la naturaleza jurídica de las contribuciones de mejoras, también lo es que al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 204 B del Código Financiero del Distrito Federal, la Juez Federal precisa que la contribución establecida en dicho numeral es un derecho y que el mismo resulta desproporcional e inequitativo; de ahí que los argumentos se estimen insuficientes para revocar la sentencia recurrida.



CORT
AN
ACUER
44


TE DE
NACION
JUELOS DE
Bald

OCTAVO.- Antes de entrar al fondo del asunto, se estima pertinente mencionar lo que debe entenderse por derechos.

La doctrina ha considerado en términos generales que los derechos son las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación.

A este respecto ha dicho el licenciado Sergio Francisco de la Garza: *"El derecho es una contraprestación en dinero obligatoria y establecida por la ley a cargo de quienes usen servicios inherentes al Estado prestados por la Administración Pública. Está destinado a sostener el servicio correspondiente y será fijado en cuantía necesaria para cubrir el costo del servicio."* (Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, México 1986, página 333).

Por su parte el Maestro Jacinto Faya Viesca, señala que los derechos *"son ingresos que se recaudan como si fueran un impuesto de uso o una especie de precio, o como si fueran un derecho de administración que reviste la fuerza de un impuesto de acuerdo con los servicios públicos que se han unizado"* (Finanzas Públicas, Editorial Porrúa, México 1996, página 27).



El tratadista Emilio Margáin Manautou define a los derechos *"como la prestación señalada por la ley exigida por la administración activa, en pago de servicios administrativos o por la explotación de bienes sobre los cuales el Estado ejerce un poder de monopolio."* (Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Editorial Porrúa, México 1997, página 94).



El pago de derechos es una contraprestación porque el contribuyente recibe un servicio del Estado a cambio de la cantidad de dinero que él paga, además de que la obligación de pagar los derechos es ex lege porque su fuente nunca es un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el Estado, ni se conviene en el pago del servicio, siendo dicho precio de fuente excontractual, en virtud de que dicho precio es un ingreso que percibe el Estado, facultado a exigirlo en razón de su propia soberanía. Para lo anterior es necesaria la conjugación de la hipótesis contenida en la norma legal y la realización del hecho generador, así como el respeto a las garantías fiscales de proporcionalidad y equidad.

La equidad en materia tributaria consiste en dar un trato igual ante la ley a todos los sujetos pasivos de un mismo tributo.

Es decir, todo aquel que actualice una determinada hipótesis de causación, debe recibir el mismo tratamiento.

A este respecto, conviene traer a colación los fundamentos del principio tributario de equidad, que son los diversos principios de: universalidad, con base en el cual todos los mexicanos deben pagar impuestos, para lo cual se crean categorías de contribuyentes que pagarán los distintos tributos que se establezcan en las leyes secundarias; generalidad, que significa que todos los sujetos pertenecientes a una misma categoría deben soportar cargas semejantes, por lo cual, en casos de igualdades esenciales se debe dar un tratamiento igual.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

En este orden de ideas, la equidad tributaria consiste en la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de una misma contribución, los que, en esas circunstancias, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación. Sin embargo, este principio de igualdad establecido en la Constitución no consiste en consagrar un sistema determinado en materia tributaria, ni una regla por la cual todos los habitantes de la República Mexicana deban contribuir con una cuota igual al erario público, sino que tiende a que, sólo en condiciones análogas, se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes, así como las obligaciones accesorias.

Ese principio provoca en el legislador la facultad de crear categorías de contribuyentes afectados con contribuciones y obligaciones accesorias también distintas, siempre que ellas no sean arbitrarias o formadas para hostilizar a determinadas personas o clases, es decir, siempre que las distinciones, categorías o clasificaciones se apoyen en una base razonable y respondan a una finalidad económica o social.

De lo anterior se colige, en términos generales, que se pagan derechos en los siguientes casos:

- a) En contraprestación de un servicio público particular
- b) Cuando el Estado ejerce su monopolio sobre el servicio, pues cuando concurre con los particulares, se está en presencia del pago de un precio privado;



- c) En la prestación de toda clase de servicios estén o no monopolizados;
- d) Sólo cuando el particular provoca la prestación del servicio, como cuando le es impuesto por una ley;
- e) Cuando el servicio es prestado sea por la administración activa o por la administración delegada del Estado.

El Tribunal Pleno en coincidencia con lo anterior, ha sostenido que los derechos son las prestaciones que se pagan al Estado, como precio de los servicios administrativos prestados, que se organizan en función del interés general, y sólo de manera secundaria en el de los particulares:

"Séptima Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"Tomo: 181-186 Primera Parte
"Página: 217

"DERECHOS. SU CONNOTACIÓN.- Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación tributaria, las contribuciones conocidas como derechos son las contraprestaciones que se pagan al Estado como precio de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra contraprestación no debe entenderse en el sentido de derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al

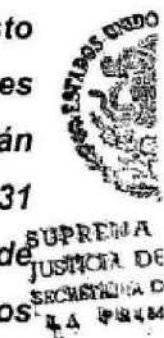
TRIBUNAL
 SUPLENTE
 DE LA SALA

TRIBUNAL
 SUPLENTE
 DE LA SALA

*"valor del servicio prestado, pues los servicios
 "públicos que presta el Estado se organizan en
 "función del interés general y secundariamente en
 "el de los particulares, ya que con tales servicios
 "se tiende a garantizar la seguridad pública, la
 "certeza de los derechos, la educación superior, la
 "higiene del trabajo, la salud pública y la
 "urbanización. Además, porque el Estado no es la
 "empresa privada que ofrece al público sus
 "servicios a un precio comercial, con base
 "exclusivamente en los costos de producción,
 "distribución, venta y lucro debido, pues ésta se
 "organiza en función del interés de los particulares.
 "Los derechos que se pagan por los servicios
 "recibidos constituyen un tributo impuesto
 "autoritariamente por el Estado a los particulares
 "que utilizan los servicios públicos y están
 "comprendidos en la fracción IV del artículo 31
 "constitucional, que establece como obligación de
 "los mexicanos contribuir para los gastos públicos
 "de la manera proporcional y equitativa que
 "dispongan las leyes y, por lo tanto, los servicios
 "aludidos se han de cubrir con el gravamen
 "correspondiente, que recibe el nombre de
 "derechos."*

Amparo en revisión 6177/82. José García Hernández y coags. 6 de diciembre de 1983. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

NOTA:





En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda:
"Véase: Séptima Época, Volumen 33, pág. 14".

NOVENO.- Sentado lo anterior, procede realizar el análisis de la constitucionalidad del precepto, en la parte que le fue aplicada a la parte quejosa y que controvierte.

Por principio, debe quedar establecido que los derechos, como cualquier otra contribución contemplada en la ley, han de cumplir con lo que dispone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo ha dicho el Tribunal Pleno, entre otras, en la siguiente tesis:

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: III Primera Parte

"Tesis: IX/89

"Página: 47

"DERECHOS FISCALES. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

"Pese a que en la legislación vigente en la actualidad se suprimió de la definición de "derechos fiscales" el concepto de "contraprestaciones" por el servicio público prestado, como precisaba el Código Fiscal de la Federación de 1967, subsiste cuando se trata de

MEXICANA
CORTE DE LA NACIÓN
ACUERDOS

TE
NA
CUE

"una hipótesis la correlación entre la prestación del
 "servicio público y el monto de la cuota, a tal grado
 "que son términos interdependientes y que aquél
 "es supuesto de causación de ésta; dichas
 "características que distinguen a este tributo de las
 "demás contribuciones, permiten considerar
 "aplicando los principios de equidad y
 "proporcionalidad que establece la fracción IV del
 "artículo 31 constitucional, que debe existir un
 "razonable equilibrio entre la cuota y la prestación
 "del servicio y que se impone dar el mismo trato
 "fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva
 "a reiterar en lo esencial los criterios que este alto
 "Tribunal ya había establecido conforme a la
 "legislación fiscal anterior, en el sentido de que el
 "establecimiento de normas que determinen el
 "monto del tributo atendiendo al capital del
 "causante, puede ser correcto tratándose de
 "impuestos, pero no de derechos, respecto de los
 "cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el
 "costo que para el Estado tenga la ejecución del
 "servicio; y de que la correspondencia entre ambos
 "términos no debe entenderse como en derecho
 "privado, de manera que el precio corresponda
 "exactamente al valor del servicio prestado, pues
 "los servicios públicos se organizan en función del
 "interés general y sólo secundariamente en el de
 "los particulares."



SUPREM.
 JUSTICIA
 SECRETARÍA
 LA PA



DU
 JU
 SE



Amparo en revisión 7233/85. Mexicana del Cobre, S. A. 30 de marzo de 1989. Por mayoría de trece votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez se resolvió modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo en forma lisa y llana; el señor ministro Villagordoa Lozano emitió su voto en el sentido de que debía negarse el amparo; y los señores ministros Alba Leyva y Díaz Romero votaron en favor del proyecto. Ausentes: Castañón León, López Contreras y González Martínez. Impedido: Rocha Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Ma. de Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Tesis IX/1989, aprobada por el Tribunal en Pleno, en Sesión Privada celebrada el martes once de 1989, por unanimidad de de diecinueve votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez. Ausente: Presidente del Río Rodríguez. México, Distrito Federal a dieciocho de mayo de 1989.



COORTE DE
DE LA
DE ACUERDOS DE
MESA REDONDA

Por otro lado como ya se señaló, son infundados los restantes argumentos que se formulan en los agravios correspondientes.

Ahora bien, el artículo el artículo 204 B del Código Financiero del Distrito Federal, adicionado mediante decreto de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, es del siguiente tenor:

GR
S LA
FOR AL
SERA

**"ARTÍCULO 204 B.- Por la autorización para usar
"las redes de agua y drenaje, o modificar las
"condiciones de uso que fueron autorizadas, se
"pagarán derechos conforme a las siguientes
"cuotas:**

**"I. Nuevos fraccionamientos o conjuntos
"habitacionales, comerciales, industriales o de
"servicios y demás edificaciones de cualquier tipo:**

**"1. Cuando el inmueble sea destinado a casa
"habitación, hasta los primeros 50 m2 de
"construcción\$ [REDACTED]**

**"Por cada metro cuadrado que exceda del límite
"señalado, se pagará la cuota de.....\$ [REDACTED]**

**"2. En el caso de los inmuebles destinados a casa
"habitación que tengan zonas para
"estacionamiento de vehículos, por éstas se
"pagarán hasta los primeros 500 m2 de
"construcción\$ [REDACTED]**

**"Por cada metro cuadrado que exceda del límite
"señalado, se pagará la cuota de\$ [REDACTED]**

**"3. Tratándose de inmuebles cuyo destino sea
"distinto al habitacional, hasta los primeros 50 m2
"de construcción\$ [REDACTED]**

**"Por cada metro cuadrado que exceda del límite
"señalado, se pagará una cuota de.....\$ [REDACTED]**

**"4. En el caso de que los inmuebles cuyo destino
"sea distinto al habitacional, tengan zonas para
"estacionamiento de vehículos, por éstas se pagará**

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SUP
JUS
SECR
LA



hasta los primeros 500 m2 de construcción, la cantidad de.....\$ [REDACTED]

Por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará una cuota de.....\$ [REDACTED]

5. En el caso de construcciones destinadas a bodegas o estacionamientos de vehículos, se pagará el 50% de las cuotas previstas en el primer párrafo del numeral 3 de esta fracción;

6. En el caso de que por las características de la zona, sólo se pueda proporcionar en forma aislada el servicio de agua potable o el de drenaje se causará el 50% de la cuota que corresponda conforme a esta fracción;

II. Por cambio de uso habitacional a uso distinto, se causará el 50% de la cuota prevista en el numeral 3 de la fracción I de este artículo;

III. Cuando se trate de la autorización e instalación de una toma de agua de diámetro de entrada más grande que la ya existente, a fin de atender una mayor demanda de agua, los derechos que se causen serán con base en la siguiente tabla:



SECRETARÍA DE AGUAS
DE LA COMISIÓN
DE AGUAS DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

Diámetro de la entrada de toma actual en milímetros	Diámetro de la entrada de la toma solicitada en milímetros	Diferencia de caudal proporcionada en metros cúbicos	Cuota a pagar en 5 pesos
13	19	4.16	41,084.00
13	25	13.88	137,073.00
13	32	25.00	246,892.00
13	38	39.58	390,879.00
13	51	72.91	720,034.00
13	64	118.05	1,165,821.00
13	76	169.47	1,673,625.00
13	102	310.51	3,145,493.00
19	25	9.72	95,990.00
19	32	20.84	205,809.00
19	38	35.42	349,795.00
19	51	68.75	678,951.00
19	64	113.89	1,124,737.00
19	76	165.31	1,632,541.00
19	102	314.35	3,104,410.00
25	32	11.12	109,518.00
25	38	25.70	253,804.00
25	51	56.03	553,332.00

25	64	104.17	1,028,747.00
25	76	155.59	1,536,551.00
25	102	304.63	3,008,418.00
32	38	14.58	143,986.00
32	51	47.91	473,142.00
32	64	93.05	918,919.00
32	76	144.47	1,426,732.00
32	102	293.51	2,898,600.00
38	51	33.33	329,157.00
38	64	78.47	774,942.00
38	76	129.89	1,282,751.00
38	102	278.93	2,754,615.00
51	64	45.14	445,784.00
51	76	96.56	953,592.00
51	102	195.60	1,925,459.00
64	76	51.42	507,806.00
64	102	100.46	1,979,673.00
76	102	149.04	1,471,868.00

"En los supuestos de causación de los derechos a que se refiere este artículo, el pago de esta contribución será requisito indispensable para la expedición de la autorización de cambio de uso del suelo o de registro de obra, así como para la expedición de la licencia de construcción de obra nueva o ampliación correspondiente y servirá como base de la contribución para la determinación de las cuotas señaladas, la superficie construida que se autorice en la licencia respectiva."

De la lectura del precepto transcrito, se colige que la hipótesis normativa solamente contempla la autorización por parte del estado para usar las redes de agua y drenaje; se trata únicamente de un servicio de carácter administrativo (otorgar un permiso escrito).

El servicio público prestado, que es el hecho generador de los derechos cuestionados, de conformidad con las disposiciones reclamadas, se constituye por la expedición de una autorización, no guarda, en forma alguna, una razonable reciprocidad o



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISARÍA DE AMPARO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISARÍA DE AMPARO



discreta proporcionalidad entre el costo o valor del servicio de carácter administrativo prestado por el ente público y el monto de la contribución a cubrir, en contravención de lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental.

Ello, porque el Código Financiero del Distrito Federal establece que los sujetos pasivos de los derechos que se analizan en sede constitucional, deben enterar cantidades que se incrementan en la medida en que las construcciones sujetas a autorización sean mayores, de conformidad con los elementos arriba indicados, sin que se advierta una razón que justifique el establecimiento de cuotas progresivas.

La prestación del servicio público de expedición de una autorización, tiene un costo o valor objetivo, determinado precisamente por la actividad del Estado, que debe revelarse mediante una cuota que establezca una correspondencia, si bien no en términos aritméticos, si que guarde una reciprocidad relativa o discreta proporcionalidad entre el costo o valor del servicio y el monto de la contribución a cubrir.

De la manera indicada, los contribuyentes enterarían un tributo cuyo monto se encuentre en relación con su costo, de modo tal que por el mismo servicio se pague cuota análoga.

Empero, en contravención de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Mexicana, el Legislador Ordinario, en el establecimiento del precepto cuestionado, no tomó en consideración que el costo de la prestación del servicio

MEXICO
CORTE
LA NA
ACUERDO
LA
LA
LA

no varía en función con la cantidad de metros cuadrados de construcción o con el uso del suelo al cual esté destinado el inmueble. Lo anterior es así, dado que el valor o costo de la prestación del servicio público de expedición de una autorización es el mismo en relación con todos los sujetos que las solicitan y obtienen, por lo que no existe razón jurídica, atendiendo a la naturaleza de la contribución, para que el pago sea superior de acuerdo con el número de metros cuadrados de construcción y con los fines a que se destine el predio respectivo, ya que la cantidad de metros construidos y el fin a que se destine en inmueble no son elementos que añadan de ningún modo un gasto adicional a la prestación del servicio público de referencia.

La disposición reclamada no prevé una constante que determine la relación existente entre el costo del servicio y el monto de la contribución que debe cubrirse, pues toma en cuenta elementos extraños a la hipótesis de causación, como son los metros de construcción y el uso del suelo a que se destine la misma, lo que ocasiona que el monto del derecho no guarde relación alguna con el costo del servicio y que se causen contribuciones de una cuantía diversa al recibir el mismo servicio, violándose, por ende, los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

En el caso de la quejosa y de la generalidad de los contribuyentes que participan de iguales o similares circunstancias, cabe decir que es insostenible afirmar que el costo para el Gobierno del Distrito Federal por la expedición de una autorización para usar las redes de agua y drenaje pueda llegar a



del de \$ [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, se reitera, no existe la necesaria relación entre el costo del servicio prestado y la contribución a pagar.

Así las cosas, tratándose de derechos, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, y se debe dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En efecto, la equidad exige otorgar el mismo trato para los que reciben el mismo servicio, de donde se concluye que las contribuciones previstas en la fracción I del artículo 204 B del Código controvertido no cumplen con este último requisito, puesto que establecen cuotas diferentes para los propietarios de inmuebles o en su caso poseedores que reciben una autorización para usar las redes de agua y drenaje, o modificar las condiciones de uso que fueron autorizadas a los nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o de servicios y demás edificaciones de cualquier tipo.



CERTIFICADO
LA NACIÓN
ECONOMÍA
SECRETARÍA

En la fracción número 1, del citado artículo, se establecen las cuotas para inmuebles destinadas a casa habitación, estableciéndose que la cuota hasta por los primeros 50 m2 de construcción será de \$ [REDACTED] y por cada metro cuadrado que exceda del dicho límite se pagará la cuota de \$ [REDACTED]



CORTE DE
LA NACIÓN
SECRETARÍA

En el número 2 se regula lo relativo a los inmuebles destinados a casa habitación que tengan zonas para estacionamiento de vehículos, los cuales pagarán hasta por los

primeros 500 m2 de construcción la cuota de \$ [REDACTED] y por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará la cuota de \$ [REDACTED]

En el número 3, de la misma fracción, se señalan las cuotas de los inmuebles, cuyo destino sea distinto al habitacional. La cuota establecida en este segundo caso, respecto de construcciones hasta de 50 M2, es de \$ [REDACTED] y por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará una cuota de \$ [REDACTED]

Finalmente en el numero 4 se señalan las cuotas de los inmuebles cuyo destino sea distinto al habitación que tengan zonas para estacionamiento de vehículos, los cuales pagarán hasta por los primeros 500 m2 de construcción la cuota de \$ [REDACTED] y por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará la cuota de \$ [REDACTED]

Como se advierte, las cuotas establecidas varían, no obstante que reciben la misma autorización para usar las redes de agua y drenaje, o modificar las condiciones de uso que fueron autorizadas a los nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o de servicios y demás edificaciones de cualquier tipo, lo que se traduce en una transgresión del mencionado principio de equidad tributaria.

Igual autorización del servicio experimenta el dueño de una casa habitación, que el propietario de un inmueble que lo destina para oficinas, un hospital o una casa de beneficencia, sin



SUPREMA C
SECRETARÍA DE
FISCALÍA

SECRETARÍA DE FISCALÍA



En embargo, la cuota que tienen que pagar estos últimos es mucho mayor. Además, en el caso de las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos, tampoco se justifica el pago de una cuota tan elevada, en tanto que no existe diferencia entre otorgar una autorización para un estacionamiento para vehículos, que para una casa habitación, o el de un comercio, u oficina.

Tal y como acertadamente lo sostiene la Juez Federal, el artículo 204, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, a fin de respetar el principio de equidad, debe otorgar un tratamiento igualitario a todos los autorizados del servicio de la obra, lo que fundamentalmente se traduce en que las cuotas o tarifas conforme a las cuales las contribuciones se cobran deben ser iguales para quienes reciban autorizaciones análogas.

En ese orden de ideas, puede válidamente concluirse que se viola el principio de equidad cuando a quienes están recibiendo la misma autorización para usar las redes de agua y drenaje, o modificar las condiciones de uso que fueron autorizadas a los nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o de servicios y demás edificaciones de cualquier tipo, se les cobra una cantidad mayor o menor que la que tengan que pagar otras personas que reciban dicha autorización en condiciones análogas.

Por lo tanto, la equidad tributaria se produce, en el caso específico cuando la ley respectiva otorga a todas las personas que reciben la misma autorización, el mismo tratamiento, tanto en

MEXICO
CORTE
LA
ACU
RA
EMA
CORT
IA
PARIA
BIM

materia de cuotas (principalmente), como en lo relativo a fecha y lugares de pago, sanciones, etcétera.

Por tales razones, también es desproporcional el cobro de esta contribución, ya que en este caso, no existe un razonable equilibrio entre las cuotas que está fijando la autoridad a los nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o de servicios y demás edificaciones de cualquier tipo, por autorizar el servicio, en virtud de que no hay relación con la construcción de los inmuebles, por los que se pretende cobrar la contribución.

Luego entonces, no se respeta el principio de proporcionalidad, toda vez que en la especie, no influye el valor catastral del inmueble. Tampoco es indicativo, el que se establezcan tarifas progresivas que contengan mínimos y máximos, ya que a todos los nuevos demandantes de este servicio se les otorga la misma autorización, y, por lo tanto, les debe de corresponder la misma cuota.

Apoya a lo anterior la siguiente tesis del Tribunal Pleno:

"Séptima Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 169-174 Primera Parte

"Página: 23

"DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD

"Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN



SUPREMA CC
JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE
ESTADOS



SUPREMA
JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE
ESTADOS



"SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. La
"satisfacción de las garantías de proporcionalidad
"y equidad de las cargas fiscales establecidas por
"el artículo 31, fracción IV, de la Constitución
"Federal, que las leyes tributarias tratan de llevar a
"cabo en materia de derechos a través de una
"escala de mínimos a máximos en función del
"capital del causante de los derechos
"correspondientes, traduce un sistema de relación
"de proporcionalidad y equidad que únicamente es
"aplicable a los impuestos, pero que en manera
"alguna puede invocarse o aplicarse cuando se
"trate de la constitucionalidad de derechos, cuya
"naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por
"tanto, reclama un concepto adecuado de esa
"proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la
"doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria,
"por derechos han de entenderse: 'las
"contraprestaciones que se paguen a la hacienda
"pública del Estado, como precio de servicios de
"carácter administrativo prestados por los poderes
"del mismo sus dependencias a personas
"determinadas que los soliciten', de tal manera que
"para la determinación de las cuotas
"correspondientes por concepto de derechos ha de
"tenerse en cuenta el costo que para el Estado
"tenga la ejecución del servicio que cause los
"respectivos derechos y que las cuotas de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

**"referencia sean fijas e iguales para todos los que
"reciban servicios análogos."**

Amparo en revisión 5238/79. Gas Licuado, S. A. 25 de enero de 1983. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Volumen 12, página 27. Amparo en revisión 1514/65. Armando Ruiz Avluardo. 3 de diciembre de 1968. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Volumen 58, Primera Parte, página 33.

Volumen 73, Primera Parte, página 23.

Nota: En el Informe de 1969, la tesis aparece bajo el rubro "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."

Por otra parte, resulta inexacto que la sentencia recurrida resulte ilegal, porque tratándose de los derechos por autorización para usar las redes de agua y drenaje no debe atenderse únicamente a la correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y a fines extrafiscales.

Lo anterior porque existen derechos de naturaleza diferente y en cada caso debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos, siendo que tratándose de la contribución sujeta a debate, el objeto real del servicio prestado por el ente público se traduce, fundamentalmente, en la autorización para usar las redes de agua y drenaje, exigiendo de la Administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades



se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, sin que por tal autorización tenga un beneficio directo, como el que se ve incrementada su plusvalía en un mayor porcentaje que aquellos inmuebles que se destinan a casa habitación, pues las redes de agua y drenaje ya existen y por ello resulta inexacto que la autorización correspondiente beneficie más a los inmuebles que no se destinan a casa habitación que a lo que si lo hacen.

Cosa contraria ocurre en relación con los derechos por servicio de agua, en donde esta Suprema Corte de Justicia ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.

Sin embargo, cabe señalar que en el cobro por el derecho de la autorización en comento, no se advierte la existencia de un beneficio extrafiscal, ya que no existe beneficio para la sociedad en general por tratarse de simples autorizaciones a particulares para usar las redes de agua y drenaje.

Es aplicable al caso por analogía, la tesis P. XLVIII/94, visible en la página 33, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo 83, Noviembre de 1994, cuyo texto señala:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA FEDERACION
CUERPO DE LEYES
SALA IV

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA FEDERACION
CUERPO DE LEYES
SALA IV

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA FEDERACION CUERPO DE LEYES SALA IV

"DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

"DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE
 "ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO
 "PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
 "Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A
 "OTROS ELEMENTOS. Esta Suprema Corte ha
 "sentado en la tesis jurisprudencial 9/ publicada en
 "el Semanario Judicial de la Federación, Octava
 "Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158,
 "que las leyes que establecen derechos fiscales
 "por inscripción de documentos sobre constitución
 "de sociedades mercantiles o aumentos de sus
 "capitales en el Registro Público correspondiente,
 "fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital,
 "son contrarias a los principios tributarios de
 "proporcionalidad y equidad, porque no toman en
 "cuenta el costo del servicio que presta
 "Administración Pública, sino elementos extraños
 "que conducen a concluir que por un mismo
 "servicio se paguen cuotas diversas. En cambio,
 "tratándose de derechos por servicio de agua
 "potable, ha tomado en consideración para juzgar
 "sobre la proporcionalidad y equidad del derecho,
 "no la pura correlación entre el costo del servicio y
 "el monto de la cuota, sino también los beneficios
 "recibidos por los usuarios, las posibilidades
 "económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal,
 "como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el
 "Semanario Judicial de la Federación, Octava
 "Época, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El



SUPREMA CORTE
 DE JUSTICIA DE LA
 FEDERACIÓN
 SECRETARÍA DE AC
 CORDADOS



SUPREMA CORTE
 DE JUSTICIA DE LA
 FEDERACIÓN
 SECRETARÍA DE AC
 CORDADOS



"examen de ambas tesis no hace concluir que ha
 "cambiado el criterio de este alto Tribunal, sino que
 "ha sentado criterios distintos para derechos
 "fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al
 "objeto real del servicio prestado por el ente
 "público y que trasciende tanto al costo como a
 "otros elementos. Ello, porque tratándose de
 "derechos causados por el registro de documentos
 "o actos similares, el objeto real del servicio se
 "traduce, fundamentalmente, en la recepción de
 "declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo
 "de la Administración un esfuerzo uniforme a
 "través del cual puede satisfacer todas las
 "necesidades que se presenten, sin aumento
 "apreciable del costo del servicio, mientras que la
 "prestación del servicio de agua potable requiere
 "de una compleja conjunción de actos materiales
 "de alto costo a fin de lograr la captación,
 "conducción, saneamiento y distribución del agua
 "que, además, no está ilimitadamente a disposición
 "de la administración pública, pues el agotamiento
 "de las fuentes, la alteración de las capas freáticas,
 "los cambios climáticos y el gasto exagerado,
 "abusivo o irresponsable por los usuarios,
 "repercuten en la prestación del servicio porque
 "ante la escasez del líquido, es necesario renovar
 "los gastos para descubrir, captar y allegar más
 "agua, todo lo cual justifica, cuando son

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CORTE DE JUSTICIA FEDERAL
 SALA IV

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CORTE DE JUSTICIA FEDERAL
 SALA IV

**"razonables, cuotas diferentes y tarifas
"progresivas."**

Amparo en revisión 2108/91.- Cartantú del Pacífico, S.A.- 18 de mayo de 1994.- Unanimidad de veinte votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Tampoco es óbice para concluir que el numeral controvertido no respeta los principios de proporcionalidad y equidad, el argumento relativo a que no se violan los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV Constitucional, porque para poder autorizar el uso de las redes de agua y drenaje, o modificar las condiciones de uso que fueron autorizadas, en tratándose de inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional, se lleva a cabo un análisis de impacto ambiental, que tiene como objeto determinar el grado de contaminación del agua que descarga en la red de drenaje, hecho que implica un mayor costo en relación con los inmuebles cuyo monto no es habitación y quienes no es necesario formular tal análisis.

Ello, porque la cuota establecida en el precepto controvertido es el derecho por la **autorización** para usar las redes de agua y drenaje, o modificar las condiciones de uso que fueron autorizadas y no por la descarga en la red de drenaje, pues los derechos por esta última cuestión, está contemplada en los artículos 196 y 264 del propio Código Financiero

Así pues, no encontrándose en el dispositivo legal reclamado consideración alguna que permita afirmar que todos los contribuyentes que se benefician de la autorización para usar las redes de agua y drenaje, o modificar las condiciones de uso que fueron autorizadas a los nuevos fraccionamientos o conjuntos



habitationales, comerciales, industriales o de servicios y demás edificaciones de cualquier tipo, y que se encuentren en las mismas condiciones, pagan las mismas cuotas, se infringen los principios de proporcionalidad y equidad tributarios consagrados en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial número 21/2000 aprobada por el Tribunal Pleno en sesión privada de veintinueve de febrero de dos mil, publicada en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Pleno y Salas, cuyo texto señala:

"CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. EL ARTÍCULO "190, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL "DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS "POR LA DOTACIÓN DEL SERVICIO DE "SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE A "NUEVOS DEMANDANTES, VIOLA LOS "PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD "TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR "DEL 1º DE ENERO DE 1995). El artículo 190, "fracción I, del Código Financiero del Distrito "Federal, si bien se refiere a las contribuciones de "mejoras, en realidad lo que establece es el pago "de un derecho, contribución respecto de la cual "esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha "sustentado el criterio de que debe existir un "equilibrio razonable entre la cuota y la prestación "del servicio y un trato fiscal semejante a quienes

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTES DE LA NACIÓN
ACUERDOS DE SALAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTES DE LA NACIÓN
ACUERDOS DE SALAS

"reciben igual servicio. El Código Financiero del Distrito Federal, apartándose de estos principios, contempla en el artículo 190, fracción I, diferentes cuotas para el pago de derechos que corresponden a los nuevos demandantes por la dotación del servicio de suministro de agua potable y drenaje, cuando el inmueble es destinado a usos diversos del habitacional; tal norma es desproporcional e inequitativa, pues otorga un trato distinto a quienes reciben igual servicio, dado que establece cuotas diferentes y en proporciones hasta de cuatro veces mayores para los nuevos demandantes propietarios de inmuebles, o en su caso poseedores, que reciben la misma autorización por los servicios de dotación de agua potable y drenaje. Es también desproporcional esta contribución, ya que no existe un razonable equilibrio entre las cuotas establecidas para estos nuevos demandantes por la autorización del servicio, pues aunque se establecen tarifas progresivas que contienen mínimos o máximos, lo cierto es que a todos los nuevos demandantes del servicio se les otorga la misma autorización y, por lo tanto, les debe corresponder la misma cuota."

Amparo en revisión 1470/96.- Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: Mariano Azuela Güitrón).- Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Secretario: Carlos Mena Adame.



PREMIA GC
JUSTICIA DE LA
SECRETARIA DE AC



UPRE
JUSTICIA
SECRETAR
A PRI E



AMPARO EN REVISIÓN 2102/99.

Amparo en revisión 1081/97.- Salomón Helfón Tuachi y coags.- 25 de noviembre de 1997.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Juan Ramírez Díaz.

Amparo en revisión 1462/97.- Inmobiliaria Marly S.A. de C.V.- 25 DE NOVIEMBRE DE 1997.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1465/96.- Abraham Dantus Solodkin y coags.- 21 de octubre de 1999.- Unanimidad de diez votos (ausente José Vicente Aguinaco Alemán).- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

Amparo en revisión 3095/97.- Herminio Almendros S. C.- 21 de octubre de 1999.- Unanimidad de diez votos (ausente José Vicente Aguinaco Alemán).- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Marco Antonio Bello Sanchez.

La jurisprudencia de referencia resulta aplicable al caso, habida cuenta que el artículo 190 del Código Financiero del Distrito Federal, que fue derogado y que establecía contribuciones de mejoras, tiene casi el mismo contenido que el artículo 204 B del Código Financiero del Distrito Federal vigente, que establece derechos por la autorización para usar las redes de agua y drenaje; a lo que cabe agregar que en la invocada tesis se menciona que si bien el artículo 190 del Código Financiero del Distrito Federal, se refiere a las contribuciones de mejoras, en realidad lo que establece es el pago de un derecho; y tratándose de este tipo de contribuciones, el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de que debe existir un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y un trato fiscal semejante a quienes reciben igual servicio.



CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CUERPO DE LEY, SALA



COPIA DE LA ACUERDO DE LA SALA

De conformidad con todo lo manifestado resulta procedente confirmar, en la materia del recurso de revisión, la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Queda firme el sobreseimiento decretado por el Tesorero del Distrito Federal, en términos del considerando quinto de este fallo.

TERCERO La Justicia de la Unión ampara y protege a **PROMOTORA TARGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultando primero y en términos de los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios.



Firman el Presidente de la Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EL MINISTRO PRESIDENTE
DE LA PRIMERA SALA.**

JOSÉ DE JESUS GUDIÑO PELAYO.

LA MINISTRA PONENTE.

OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA.**

MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.

ESTADO DE
JURISDICCION
NACIONAL
SECRETARIA DE
ACUERDOS DE
LA SALA

Esta foja corresponde al A.R. 2102/99. Quejosa: **PROMOTORA TARGO S.A. DE C.V.** Fallado el cinco de julio de dos mil por unanimidad de cuatro votos, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.- **SEGUNDO.-** Queda firme el sobreseimiento decretado por el Tesorero del Distrito Federal, en términos del considerando quinto de este fallo.- **TERCERO** La Justicia de la Unión ampara y protege a **PROMOTORA TARGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultando primero y en términos de los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta resolución. **Conste.**

HPR-MTMZ-PGR.

05 SET. 2000

Por lista de la misma fecha, ~~se~~
~~se~~ la resolución anterior a los interesados. Comis.



Siendo las catorce horas de la fecha antes
indicada, y en virtud de no haber compa-
recido los interesados a oír notificaciones,
se tiene por hecha dicha notificación por
medio de lista. Doy fe,



SUPREMA
JUSTICIA D
SECRETARIA
LA PAZ



SUPREMA
JUSTICIA D
SECRETARIA
LA PAZ